

FILE COPY

**PRECURSORES
Y PRODUCTOS QUÍMICOS
FRECUENTEMENTE
UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN
ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y
SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**

**Informe de la Junta Internacional de Fiscalización
de Estupefacientes correspondiente a 1995
sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención
de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito
de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988**



INFORMES PUBLICADOS EN 1995 POR LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES

El *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1995* (E/INCB/1995/1) se complementa con los siguientes informes técnicos:

Estupefacientes: Previsiones de las necesidades mundiales para 1996; Estadísticas para 1994 (E/INCB/1995/2)

Sustancias Sicotrópicas: Estadísticas para 1994; Previsiones de las necesidades anuales para fines médicos y científicos de las sustancias de las Listas II, III y IV; Autorizaciones de importación exigidas para las sustancias de las Listas III y IV (E/INCB/1995/3)

Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1995 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (E/INCB/1995/4)

Para las listas actualizadas de sustancias objeto de fiscalización internacional, comprendidos estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias frecuentemente utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, véanse las últimas ediciones de los anexos a los formularios estadísticos (“Lista Amarilla”, “Lista Verde” y “Lista Roja”), también publicados por la Junta.

CÓMO PONERSE EN CONTACTO CON LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES

La dirección de la secretaría de la Junta es la siguiente:

Centro Internacional de Viena
Despacho E-1313
P.O. Box 500
A-1400 Viena
Austria

Además, para ponerse en contacto con la secretaría pueden utilizarse los medios siguientes:

Teléfono: (43 1) 21345
Télex: 135612
Telefax: (43 1) 21345-5867/232156
Dirección cablegráfica: unations vienna

**PRECURSORES
Y PRODUCTOS QUÍMICOS
FRECUENTEMENTE
UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN
ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y
SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**

**Informe de la Junta Internacional de Fiscalización
de Estupefacientes correspondiente a 1995
sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención
de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito
de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988**



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1996

E/INCB/1995/4

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.96.XI.4

ISBN 92-1-348047-4

PREFACIO

El párrafo 13 del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988¹ dispone que la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes "informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II".

Además de su informe anual y otras publicaciones técnicas (*Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*) la Junta ha decidido publicar su informe sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988, de conformidad con las siguientes disposiciones del artículo 23 de la Convención:

"1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes."

¹ Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988, Documentos Oficiales, Volumen I (Publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta: S.94.XI.5).

NOTAS EXPLICATIVAS

En el presente informe se han utilizado las siguientes siglas:

CEE	Comunidad Económica Europea
LSD	dietilamida del ácido lisérgico
MDA	metilendioxianfetamina
MDMA	metilendioximetilanfetamina
3,4-MDP-2-P	3,4-metilendioxifenil-2-propanona
MEK	metiletilcetona
MIBK	Metilisobutilcetona
OIPC/Interpol	Organización Internacional de Policía Criminal
OMA	Organización Mundial de Aduanas
P-2-P	1-fenil-2-propanona
PNUFID	Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ninguno de los países, territorios, ciudades o zonas citadas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1-11	1
A. Visión general del informe	1-6	1
B. Descripción sumaria del tráfico de precursores y de las tendencias de la fabricación ilícita de drogas	7-11	2
I. Marco para la labor de fiscalización de precursores y medidas adoptadas por los gobiernos	12-121	3
A. Situación de la adhesión a la Convención de 1988 e informes presentados por los gobiernos en cumplimiento del artículo 12	15-21	3
1. Situación de la Convención de 1988	15-16	3
2. Presentación de informes a la Junta con arreglo al artículo 12	17-21	3
B. Medidas concretas adoptadas por los gobiernos y la Junta para prevenir la desviación	22-42	4
1. Comprobación de la licitud de las transacciones	24-34	5
2. Notificaciones previas a las exportaciones	35-42	6
C. Principales casos de desviación y de tentativas de desviación	43-71	7
1. Envíos sospechosos, y tentativas de desviación	46-58	8
2. Casos concretos de desviaciones y rutas y métodos utilizados	59-64	11
3. Lecciones aprendidas	65-71	12
D. Otras medidas que deben adoptar los gobiernos para prevenir la desviación y conseguir un control más eficaz de los precursores	72-98	13
1. Mecanismos legislativos y administrativos	72-87	13
2. Cuestiones especiales	88-98	16
E. Mecanismos de control de que disponen los gobiernos	99-121	18
1. Comentario y modelo de legislación	99-103	18
2. Guía de autoridades competentes con arreglo al artículo 12 de la Convención de 1988	104-110	18
3. Guía de las medidas de control que los gobiernos aplican a las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	111-115	19
4. Directrices destinadas a las autoridades nacionales para prevenir la desviación de precursores y de productos químicos esenciales	116-117	20
5. Bases de datos internacionales e intercambio de información	118-121	20

Índice (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. Análisis de los datos sobre incautaciones y tráfico ilícito de precursores y examen de las tendencias de la fabricación ilícita de drogas	122-209	22
A. Panorama general	125-145	22
1. Datos sobre incautaciones e información sobre envíos interceptados	125-133	22
2. Tendencias del tráfico ilícito de precursores y tendencias de la fabricación ilícita de drogas	134-145	23
B. Análisis regional	146-178	25
1. África	146-148	25
2. América	149-158	26
3. Asia	159-170	27
4. Europa	171-177	29
5. Oceanía	178	30
C. Análisis de las incautaciones de sustancias no clasificadas	179-189	30
1. Generalidades	179-181	30
2. Sustancias no clasificadas que se utilizan frecuentemente para la fabricación ilícita de cocaína y heroína	182-185	31
3. Sustancias no clasificadas que se utilizan frecuentemente para la producción ilícita de drogas sintéticas	186-189	31
III. Observaciones y recomendaciones finales	190-209	33
<i>Cuadro.</i> Resumen de las respuestas de los gobiernos relativas a las autoridades competentes		19

Anexos

I. Cuadros	37
1. Estados partes y no partes en la Convención de 1988	37
2. Presentación de información por gobiernos en aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988 en el período de 1990 a 1994	40
3. Incautaciones de sustancias que figuran en los cuadros I y II de la Convención de 1988 notificadas a la Junta	44
4. Gobiernos que aplican un sistema de autorización para la importación de sustancias que figuran en los cuadros I y II de la Convención de 1988	65
5. Gobiernos que aplican un sistema de autorización para la exportación de sustancias que figuran en los cuadros I y II de la Convención de 1988	69
6. Países que requieren la notificación previa de las exportaciones de conformidad con el párrafo 10 a) del artículo 12 de la Convención de 1988	73
7. Gobiernos que envían notificaciones previas a la exportación a territorios y países importadores	74
8. Gobiernos que aplican un sistema de fiscalización a sustancias no incluidas en los cuadros I o II de la Convención de 1988	75

Índice (continuación)

Página

II. Disposiciones de tratados relativas a la fiscalización de sustancias frecuentemente utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	78
III. Resoluciones de la Comisión de Estupefacientes y del Consejo Económico y Social relativas a la aplicación del artículo 12 por parte de los gobiernos	79
IV. Sustancias que figuran en los cuadros I y II y su utilización típica para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	83
A. Lista de sustancias que figuran en los Cuadros I y II	83
B. Empleo de sustancias clasificadas para fabricar ilícitamente estupefacientes y sustancias sicotrópicas	84
C. Importancia comparada de las Incautaciones de Precusores	86
<i>Cuadro.</i> Dosis callejeras de drogas fabricadas ilícitamente empleando precusores	86

Figuras

I. Algunos casos recientes de desviación y tentativas de desviación de efedrina o pseudoefedrina	8
II. Casos recientes de desviaciones/intentos de desviación de anhídrido acético	10
III. Fabricación de cocaína y heroína	84
IV. Fabricación de sustancias sicotrópicas	85

INTRODUCCIÓN

A. Visión general del informe

1. En el presente informe se analiza el modo en que los gobiernos han puesto en práctica las recomendaciones formuladas por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacentes en su informe correspondiente a 1994 sobre la aplicación del artículo 12¹ de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacentes y Sustancias Sicotrópicas de 1988², y se ponen de relieve algunas de las principales desviaciones y tentativas de desviación que se han descubierto gracias a esas recomendaciones.
2. A la luz de la mayor experiencia adquirida en la vigilancia del movimiento lícito de precursores*, y sobre la base de las recomendaciones formuladas en el informe de la Junta correspondiente a 1994, en el presente informe se recomiendan otras medidas que los gobiernos deben adoptar. Estas medidas se detallan en la sección D del capítulo I del informe, y se resumen, junto con otras recomendaciones de la Junta encaminadas a ayudar a los gobiernos a elaborar medidas de fiscalización de precursores, en el capítulo III. Todos los gobiernos deben examinar esas recomendaciones y, si fuese necesario, adoptar las disposiciones adecuadas para poner en práctica las medidas descritas.
3. Concretamente, el informe destaca la importancia de establecer sistemas que faciliten la cooperación entre los gobiernos y con la Junta, y subraya que se necesita un esfuerzo concertado de todos los gobiernos para impedir que los traficantes utilicen como puntos de desviación a los países y territorios donde los controles que se aplican actualmente son deficientes. En el capítulo I también se describen los mecanismos de que disponen los gobiernos para establecer sistemas de fiscalización eficaces.
4. En el presente informe, la Junta analiza la forma en que los gobiernos aplican disposiciones concretas del artículo 12. Este análisis también incluye un examen de la adhesión al tratado por parte de los gobiernos y de la cooperación de éstos con la Junta conforme al artículo 12. Pese a las medidas adoptadas durante 1995 y a los éxitos obtenidos gracias a ellas, continúa preocupando a la Junta el que, como en años anteriores, sólo aproximadamente la mitad de los gobiernos haya presentado información conforme a lo establecido en ese artículo.
5. El capítulo II del informe ofrece un análisis de los datos de que dispone la Junta sobre incautaciones y tráfico ilícito de precursores y acerca de las tendencias de la fabricación ilícita de drogas. Por primera vez, el análisis incluye un examen de incautaciones notificadas de sustancias que no figuran en los Cuadros de la Convención de 1988, a fin de complementar el examen de las incautaciones de sustancias incluidas en esos cuadros.
6. Como en anteriores informes de esta serie, el anexo I contiene información técnica pertinente a efecto de fiscalización en apoyo de las medidas recomendadas por la Junta. Los anexos II y III reproducen extractos de las disposiciones de los tratados y de las resoluciones de las Naciones Unidas que determinan el marco práctico de la fiscalización de precursores. El anexo IV proporciona una lista exhaustiva de las sustancias actualmente incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 y una descripción sumaria de la utilización que comúnmente se da a los precursores en la fabricación ilícita de drogas, más información que puede usarse para calcular qué cantidad de droga podría fabricarse con una cantidad determinada de precursor incautado.

* El término "precursor" se utiliza para designar cualquier sustancia del Cuadro I o del Cuadro II de la Convención de 1988, salvo cuando el contexto requiera algún otro término. Esas sustancias se suelen describir como precursores o productos químicos esenciales, según cuales sean sus principales propiedades químicas. La conferencia de plenipotenciarios que aprobó la Convención de 1988 no utilizó ningún término en particular para describir esas sustancias. En su lugar, se introdujo en la Convención la expresión "sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacentes o sustancias sicotrópicas". Se ha convertido, sin embargo, en práctica usual el designar simplemente a todas esas sustancias por el término de "precursores"; pese a que el término no sea técnicamente correcto, la Junta decidió utilizarlo en el presente informe por su brevedad.

B. Descripción sumaria del tráfico de precursores y de las tendencias de la fabricación ilícita de drogas

7. La fabricación ilícita de la mayoría de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas continúa a niveles sin precedentes. Por consiguiente, también continúan las tentativas de obtener los precursores utilizados para esa fabricación ilícita. La desviación de precursores de los canales lícitos constituye la fuente casi única de los precursores necesarios para la fabricación ilícita de drogas.

8. En 1994, la Junta comunicó el descubrimiento de desviaciones y tentativas de desviación en gran escala de efedrina, precursor utilizado para la fabricación ilícita de metanfetamina, un estimulante cuyo uso indebido está muy extendido en diversas partes del mundo. Basándose en las averiguaciones realizadas en esos casos y en las medidas adoptadas por los gobiernos correspondientes para impedir desviaciones similares, la Junta formuló recomendaciones concretas, proporcionando los detalles completos de diversas medidas prácticas que los gobiernos pueden y deben adoptar para impedir las desviaciones.

9. A raíz de la aplicación de esas recomendaciones y de medidas de fiscalización más estrictas por un número creciente de gobiernos en países y territorios de exportación, importación y tránsito, durante 1995 se detectaron envíos sospechosos y tentativas de desviación, y la mayoría de esos envíos fueron detenidos. En unos pocos casos, se realizaron entregas vigiladas, a consecuencia de las cuales se detuvo a traficantes y se incautaron precursores. También se incautaron precursores durante tentativas de contrabando y en laboratorios ilícitos.

10. Los envíos detenidos y las incautaciones han consistido en grandes cantidades de sustancias incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988. Por ejemplo, la cantidad de efedrina y pseudoefedrina que se informó de que había sido incautada o detenida durante el período de doce meses contado a partir de septiembre de 1994, era suficiente para fabricar el equivalente de hasta 6.000 millones de dosis para su venta en la calle del estimulante denominado metanfetamina. Desde comienzos de 1994, la cantidad de anhídrido acético, producto químico esencial utilizado para convertir morfina en heroína, incautada en Asia occidental y suroccidental hubiera sido suficiente para fabricar hasta 100 toneladas de heroína. Por último, en una sola intervención realizada en Colombia a principios de 1995, se incautó solventes en cantidad suficiente para elaborar casi 15 toneladas de cocaína.

11. Gracias a esos éxitos, ha mejorado el conocimiento de los métodos y las rutas de desviación utilizados por los traficantes y se ha confirmado que los traficantes reaccionan rápidamente ante el fortalecimiento de las medidas de fiscalización y aprovechan los puntos vulnerables del sistema internacional de represión de sus actividades. Al trazar nuevas rutas de desviación para evitar los países en que se han reforzado los controles, los traficantes toman como objetivo los países en los que la fiscalización es más ineficaz. Además, algunos grupos de traficantes han intentado obtener otros precursores para reemplazar los que se vigilan más estrictamente. Por ejemplo, algunos traficantes han intentado obtener pseudoefedrina para reemplazar a la efedrina en la fabricación ilícita de metanfetamina, y algunos solventes no incluidos en los Cuadros de la Convención de 1988 se están usando cada vez más en la fabricación ilícita de cocaína. Estas tendencias se han observado en todas las regiones del mundo, con independencia de que en ellas se fabrique ilícitamente cocaína, heroína o sustancias sicotrópicas como la metanfetamina. Ahora bien, todavía queda mucho por aprender y, en general, los pormenores de las fuentes y rutas de desviación de muchos de los precursores utilizados en la fabricación ilícita de drogas siguen sin conocerse.

I. MARCO PARA LA LABOR DE FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES Y MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS GOBIERNOS

12. En la sección A de este capítulo se examina la situación de la Convención de 1988 y los informes presentados por los gobiernos.

13. En la sección B se describen las medidas adoptadas por los gobiernos como resultado de las recomendaciones de la Junta contenidas en su informe correspondiente a 1994 sobre la aplicación del artículo 12 para controlar el movimiento de precursores de manera más eficaz, destacando, en particular, cómo los países exportadores y los países importadores han cooperado en la comprobación de la licitud de las distintas transacciones antes de autorizarlas y los esfuerzos que se han efectuado en relación con las notificaciones de exportación previas a los envíos³.

14. En la sección C se dan ejemplos prácticos de cómo gracias a esos esfuerzos se ha conseguido descubrir intentos de desviación, detener remesas y vigilar entregas. También contiene detalles de los principales casos de desviación descubiertos recientemente, y los resultados y las lecciones aprendidas de los casos descritos. En la sección D se describen otras medidas que deberán tomar los gobiernos para prevenir desviaciones, sobre la base de los resultados de los casos mencionados en la sección C y de los análisis de incautaciones que figuran en el capítulo II de este informe. En la sección E se describen los mecanismos esenciales disponibles para vigilar eficazmente las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de drogas, en especial para adoptar las medidas descritas en partes anteriores de este capítulo.

A. Situación de la adhesión a la Convención de 1988 e informes presentados por los gobiernos en cumplimiento del artículo 12

1. Situación de la Convención de 1988

15. Al 1º de noviembre de 1995, 119 Estados habían dado su ratificación, adhesión o aprobación a la Convención y la Unión Europea la había confirmado oficialmente (alcance de la jurisdicción: artículo 12). Esta cifra supone un 62% de los países del mundo. Desde el informe de la Junta correspondiente a 1994 sobre la aplicación del artículo 12, 16 Estados han pasado a ser Partes en la Convención. Preocupa, sin embargo, que algunos importantes países fabricantes y exportadores no sean todavía Partes en la Convención. La Junta desea reiterar su solicitud a todos esos países para que, con carácter prioritario, adopten medidas encaminadas a establecer los mecanismos necesarios para la plena aplicación de las disposiciones de la Convención de 1988 y pasen a ser Partes en ella lo antes posible.

16. En el cuadro 1 del anexo I se desglosan por regiones los Estados Partes y no Partes en la Convención de 1988. Las tasas de adhesión son las siguientes: África (57%); América (91%); Asia (54%); Europa (70%); Oceanía (14%).

2. Presentación de informes a la Junta con arreglo al artículo 12

17. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 12 de la Convención de 1988, las Partes deberán presentar anualmente a la Junta información sobre, entre otras cosas, las cantidades incautadas de sustancias que figuran en los Cuadros I y II y los métodos de su desviación. A tal fin, la Junta ha aprobado un cuestionario conocido como "Formulario D" y lo ha transmitido a todos los gobiernos, Partes y no Partes por igual. Los gobiernos recordarán que la Comisión de Estupefacientes, en su resolución 5 (XXXIV), de 9 de mayo de 1991, también invitó a todos los Estados que aún no fuesen Partes en la Convención a que suministraran a la Junta la información requerida.

18. Al 1º de noviembre de 1995, 115 gobiernos habían presentado el Formulario D correspondiente a 1994, el 55% de los 209 países y territorios a los que se les pidió que suministrasen la información, porcentaje similar a la tasa de devolución de formularios de años anteriores. Un 68% de los Estados Partes han suministrado datos correspondientes a 1994. La Junta ha observado que cierto número de Estados Partes no han devuelto el Formulario D correspondiente a 1993 ó 1994.

19. El envío en tiempo debido de información mediante el Formulario D es un indicador de si el gobierno ha establecido o no mecanismos adecuados para vigilar las transacciones de sustancias que figuran en los Cuadros I y II de la Convención de 1988, mecanismos apropiados de coordinación y acopio de datos, una legislación al efecto, si ha definido claramente las competencias en la esfera del control de precursores, etc. La falta de notificación puede indicar que no existen ni el marco ni los sistemas necesarios para un control adecuado. Por tanto, preocupa a la Junta que varios Estados Partes sigan sin presentar los datos requeridos. La Junta necesita información, según se establece en el artículo 12, para supervisar la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas al control de precursores y para ayudar activamente a las autoridades competentes a prevenir la desviación de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II. Además, esa información es importante para que la Junta disponga de una visión general y analice las tendencias de las incautaciones y el tráfico ilícito de precursores así como de la fabricación ilícita de drogas.

20. La Junta también observa una reducción del número de gobiernos que notificaron incautaciones de precursores en 1994 (25 países), en comparación con años anteriores (por ejemplo, 37 en 1993). En especial, algunos países de Europa occidental, que tradicionalmente habían notificado incautaciones, no lo hicieron en 1994. No son claras las razones de esa situación en la región, ya que no hay indicios de que disminuya la fabricación ilícita de drogas sintéticas en Europa.

21. En el Cuadro 2 del anexo I de este informe se reproducen los detalles de la presentación a la Junta de información correspondiente a los años 1990 a 1994, como se dispone en el párrafo 12 del artículo 12 de la Convención de 1988.

B. Medidas concretas adoptadas por los gobiernos y la Junta para prevenir la desviación

22. La desviación de productos químicos de los canales lícitos a la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas es, casi exclusivamente, la fuente de los productos químicos requeridos para esa fabricación ilícita. En su informe correspondiente a 1994 sobre la aplicación del artículo 12, la Junta expuso el descubrimiento de desviaciones en gran escala y tentativas de desviación de efedrina a América del Norte y las medidas adoptadas por los gobiernos para prevenir desviaciones similares⁴. Sobre la base de los resultados de esos casos y, en especial, de las medidas adoptadas por los gobiernos para prevenir nuevas desviaciones, en su informe la Junta recomendó medidas concretas que todos los gobiernos deben adoptar para prevenir la desviación de precursores a la fabricación ilícita de drogas⁵. Estas medidas se pueden resumir de la manera siguiente:

a) siempre que sea factible con carácter regular, pero en especial en los casos en que se sospeche la posible desviación de una sustancia, los países exportadores deben comprobar la licitud de las transacciones, ya sea directamente con las autoridades del país importador, o a través de la Junta, antes de autorizar el envío;

b) los países importadores deben responder a las solicitudes de información relacionadas con la licitud de transacciones concretas, indicando si ha de autorizarse el envío o, en caso de que no esté destinado a fines lícitos, si debe detenerse o efectuarse como entrega vigilada;

c) en los casos en que la comprobación no sea posible o practicable, los países exportadores deben comunicar a los países importadores información relativa a las exportaciones de precursores mediante algún tipo de notificación de exportación, preferiblemente antes de que se efectúe el envío;

d) los países importadores deben proporcionar a los países exportadores información sobre el uso final y la licitud de los envíos sobre los que éstos les hubieren alertado; en los casos de reexportación deben proporcionar al siguiente país de destino una notificación similar a la que hubieren recibido.

23. Los gobiernos coinciden cada vez más en la necesidad de comunicar, como requisito previo a estas medidas, los nombres y las direcciones de contacto de las autoridades encargadas del control de precursores, y de compartir esa información con otros gobiernos. Necesitan un sistema de acopio de datos para estar informados de las exportaciones e importaciones que se han efectuado o intentado realizar y de las personas que operan con precursores. A nivel nacional, también necesitan un mecanismo para intercambiar información entre todos los organismos gubernamentales encargados del control de precursores. Por último, los gobiernos necesitan una base legislativa para el control de las sustancias que se utilizan en la fabricación ilícita de drogas, e intercambiar con otros gobiernos detalles sobre las medidas de control efectivamente aplicadas.

1. Comprobación de la licitud de las transacciones

24. En su informe correspondiente a 1994 sobre la aplicación del artículo 12, la Junta observó que los gobiernos de Alemania, la República Checa y Suiza, países exportadores, y el de México, país importador, habían empezado a institucionalizar procedimientos para comprobar la licitud de las transacciones de efedrina mediante contactos directos entre las autoridades de esos países⁶. La Junta describió esos procedimientos en su informe y recomendó que se ampliaran a otros países y, en la medida de lo posible, a todas las sustancias que figuran en los Cuadros I y II de la Convención de 1988.

25. En virtud de estos procedimientos, cada vez que exista la sospecha de una posible desviación de la sustancia de que se trate, las autoridades de los países exportadores han de proporcionar a sus contrapartes en los países de importación o de tránsito todos los detalles pertinentes de la exportación prevista antes de que tenga lugar la transacción. También se dispone que las autoridades del país exportador (o reexportador) no autoricen exportaciones hasta que las autoridades del país importador o de tránsito hayan indicado que no tienen nada que objetar a esas exportaciones.

26. La Junta observa con satisfacción que, conforme a sus recomendaciones, varios gobiernos de países exportadores han adoptado medidas apropiadas. Austria, Bélgica, China, los Estados Unidos de América, la India y los Países Bajos, además de Alemania, la República Checa y Suiza, se han puesto directamente en contacto con los países importadores para comprobar la licitud de las transacciones de precursores o han solicitado la ayuda de la Junta para hacerlo.

27. La Junta también agradece que algunos de estos gobiernos hayan aplicado estos procedimientos a sustancias del Cuadro I de la Convención de 1988 distintas de la efedrina y a sustancias que figuran en el Cuadro II, todas las cuales se encuentran frecuentemente en el comercio internacional.

28. Para que los procedimientos prevengan eficazmente la desviación de precursores, es indispensable que los gobiernos de los países y territorios importadores respondan a tiempo a las solicitudes de información relativas a la licitud de las transacciones, como recomendó la Junta en su informe correspondiente a 1994. La Junta señala que la mayoría de los gobiernos que han recibido estas solicitudes de información ha respondido como se esperaba. Se ha comprobado que cuando dichas respuestas se han recibido a tiempo, y las remesas estaban destinadas a fines lícitos, el comercio legítimo experimentaba poca o ninguna demora.

29. Sin embargo, es motivo de preocupación para la Junta que varios países, en especial, Azerbaiyán, Bangladesh, Belice, El Salvador y Viet Nam, no hayan respondido a por lo menos algunas de las solicitudes de información, o sólo lo hayan hecho después de varios recordatorios. Igualmente, algunos países, tales como Guatemala, México y el Pakistán, a pesar de haber establecido sistemas de control, tienen todavía dificultades para responder de manera sistemática y rápida a las solicitudes de información. La Junta pide a esos países, y a los países que se enfrentan a problemas similares, que le informen de sus dificultades y de las medidas que adoptan para solucionarlas. Sin respuestas que indiquen que la remesa de que se trate es lícita

o sospechosa, los países exportadores se han visto obligados en algunos casos a permitir que la exportación se efectúe, sin tener en cuenta el destino final.

30. La falta de respuesta puede causar especiales dificultades en los casos en que se sabe que el país importador aplica controles a la sustancia específica que va a importarse debido a los peligros de una posible desviación. Por ejemplo, éste fue el caso cuando las autoridades de Bélgica solicitaron a las autoridades de Colombia información sobre la licitud de una exportación prevista, a ese país, de 10 toneladas de permanganato de potasio, sustancia química utilizada en la fabricación ilícita de cocaína. Al no recibirse respuesta del Gobierno de Colombia, y a pesar de prolongados esfuerzos de las autoridades de Bélgica para confirmar la licitud de la transacción, se terminó por efectuar la exportación.

31. Aunque sólo un número relativamente pequeño de países exportadores e importadores coopera de manera regular, ya sea directamente o a través de la Junta, la aplicación de los procedimientos descritos anteriormente para la comprobación de la licitud de las transacciones que afectaban a una gama de productos químicos más amplia que en 1994, ha permitido descubrir varias tentativas de desviación. Se han detenido las remesas o se han efectuado entregas vigiladas. En la sección C de este capítulo se enumeran algunos de los principales casos de remesas sospechosas o de tentativas de desviación que se han descubierto.

32. Los contactos realizados para comprobar la licitud de distintas transacciones han tenido también como resultado el descubrimiento de transacciones que no habían sido autorizadas de acuerdo con los requisitos legales de los países importadores (véase el cuadro 4 del anexo I). En muchos de estos casos, las investigaciones efectuadas por las autoridades de los países en cuestión mostraron que se trataba de una deficiencia administrativa, que había sido subsanada, y no una tentativa de desviar las remesas hacia la fabricación ilícita.

33. La Junta observa que, aunque encaminados fundamentalmente a descubrir tentativas de desviación, los contactos establecidos para comprobar la licitud de las transacciones habían permitido también que las autoridades tomaran conciencia de las deficiencias existentes en el conocimiento por parte de los importadores de los requisitos legales para efectuar dichas importaciones. Lo que es más importante aún, han ayudado asimismo a determinar los gobiernos de los países y territorios de importación que no han creado todavía una base legislativa que les permita vigilar eficazmente el movimiento de las sustancias en cuestión, o que no han establecido todavía procedimientos que permitan respuestas expeditivas a las solicitudes periódicas de información.

34. Por último, en algunos casos, la aplicación de los procedimientos ha contribuido en gran medida a crear y reforzar los sistemas de control. Por ejemplo, el Gobierno del Brasil ha informado a la Junta de que, debido a las dificultades experimentadas en relación con las solicitudes de información sobre la licitud de distintas transacciones de sustancias que figuran en el Cuadro I, ha promulgado una nueva reglamentación para el control de esas sustancias en la que se aclaran las obligaciones de las personas que comercian con ellas.

2. Notificaciones previas a las exportaciones

35. Dado que los gobiernos de los países importadores no siempre tienen conocimiento de los envíos de sustancias que figuran en los Cuadros de la Convención de 1988 con destino a sus territorios, se considera esencial que los gobiernos de los países exportadores de precursores notifiquen de alguna forma a las autoridades competentes de los países importadores con anterioridad a la exportación todas las transacciones de precursores, independientemente de que existan sospechas de posibles desviaciones. A este efecto, en su informe correspondiente a 1994 sobre la aplicación del artículo 12, la Junta recomendó que los gobiernos de los países exportadores procedieran a la notificación de todas las sustancias que figuran en los Cuadros I y II de la Convención de 1988⁷. En la medida de lo posible, las notificaciones deben efectuarse sistemáticamente, aunque no se haya recibido ninguna solicitud oficial de información de los países importadores. Deben proporcionar, como mínimo, información sobre la sustancia y el importador de que se trate y la fecha aproximada de la remesa.

36. La Junta observa con reconocimiento que varios gobiernos han adoptado medidas de conformidad con esa recomendación. En el cuadro 7 del anexo I se enumeran los gobiernos que ya remiten sistemáticamente notificaciones previas a las exportaciones a las autoridades competentes de los países y territorios importadores, en el marco de un mecanismo institucionalizado por las autoridades de los países exportadores o conforme a un acuerdo bilateral o plurilateral al efecto.

37. La Junta tiene también conocimiento de que otros gobiernos, por ejemplo el del territorio de Hong Kong, han enviado, en casos particulares, notificaciones previas a las exportaciones sobre transacciones específicas a las autoridades competentes de los países importadores. La experiencia indica que los gobiernos que, a causa de su régimen legislativo actual, no pueden suspender la exportación de precursores hasta comprobar la licitud de la transacción, usan este sistema para alertar a los gobiernos de los países o territorios importadores sobre remesas sospechosas o poco habituales. Aunque la Junta considera más apropiado que en estos casos se determine la licitud de la transacción antes de autorizar el envío, este tipo de notificaciones previas, enviadas a discreción del gobierno, podrían ser un primer paso en la buena dirección.

38. La Junta también recomendó en su informe correspondiente a 1994 que los países y territorios importadores efectuaran el seguimiento de toda la información sobre notificaciones previas recibidas en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 10 a) del artículo 12, o por otros conductos. Los países y territorios importadores deben comunicar a los países exportadores si las remesas en cuestión están destinadas a fines lícitos y cuándo se han recibido, e informar a otros gobiernos, cuando sea necesario, de los casos en que se hayan descubierto circunstancias sospechosas. Cuando las remesas estén destinadas a la reexportación, los gobiernos de los países de tránsito deben proporcionar información pertinente sobre esas remesas a las autoridades del siguiente país o territorio importador antes de su envío⁸.

39. La mayoría de las transacciones de precursores tienen fines lícitos. Confirman este hecho las notificaciones previas a las exportaciones enviadas sistemáticamente, así como las medidas de seguimiento adoptadas por los gobiernos de los países y territorios importadores cuando reciben las mencionadas notificaciones. Sin embargo, la Junta observa con reconocimiento que algunas de las notificaciones previas a las exportaciones han contribuido a descubrir transacciones sospechosas y tentativas de desviación, como se muestra en la sección C de este capítulo.

40. La Junta recomendó en su informe correspondiente a 1994 que los gobiernos que tuvieran dificultades para vigilar las importaciones de precursores invocaran el párrafo 10 a) del artículo 12⁹. Una vez invocado, las disposiciones del párrafo 10 a) obligan a los países exportadores a enviar notificaciones previas a las exportaciones de todas las transacciones relativas a sustancias que figuran en el Cuadro I.

41. Desde el informe de la Junta correspondiente a 1994, Costa Rica, los Emiratos Árabes Unidos, los Estados Unidos de América y Turquía han invocado el párrafo 10 a) del artículo 12, como figura en el cuadro 6 del anexo I. Ese cuadro muestra además que los gobiernos de los Emiratos Árabes Unidos y de Turquía han pedido que también se envíen notificaciones previas de las exportaciones con destino a su territorio de las sustancias que figuran en el Cuadro II de la Convención de 1988. De ello deben tomar conciencia otros gobiernos y, cuando proceda, solicitar notificaciones previas a las exportaciones también en el caso de las sustancias que figuran en el Cuadro II.

42. Las medidas descritas en esta sección, adoptadas por algunos gobiernos para prevenir desviaciones de conformidad con las recomendaciones de la Junta contenidas en su informe correspondiente a 1994, y otras medidas necesarias sobre la base de la experiencia práctica como se destaca a continuación, están recogidas en la resolución 1995/20 del Consejo Económico y Social, de 9 de mayo de 1993 (véase el anexo III de este informe).

C. Principales casos de desviación y de tentativas de desviación

43. Continúa la desviación de sustancias que figuran en los Cuadros I y II de la Convención de 1988, como se muestra en el capítulo II de este informe. Algunas de las rutas y desviaciones que se han descubierto recientemente quizá sean resultado de la mayor rigidez de los controles en otros países. Es evidente que los

traficantes se dirigen a los países con controles ineficientes. Los casos recientes de desviación y de tentativas de desviación señalados a la atención de la Junta y descritos a continuación reflejan esta situación. También reflejan los métodos típicos empleados por los traficantes, por ejemplo, la utilización de rutas sinuosas para evitar que las autoridades descubran los países de destino.

44. Además, esos casos destacan claramente la necesidad de que todos los gobiernos adopten las medidas que se exponen en la sección B para descubrir las tentativas de desviación. El descubrimiento de la tentativa de desviación de anhídrido acético procedente de China y destinado, a través de varios países de tránsito, a las regiones tribales del Pakistán, donde se iba a utilizar para la fabricación ilícita de heroína (véase el 2º caso) puede servir de ejemplo. Sólo gracias a las medidas adoptadas por todas las autoridades interesadas se descubrió el destino final del envío y pudo impedirse la desviación. La función de la Junta de facilitar ayuda mediante solicitudes de información le proporcionó, en ese caso, una posición excepcionalmente ventajosa para descubrir la verdadera utilización que se preveía dar al anhídrido acético.

45. Ese caso, y los casos que se exponen a continuación, confirman la función central de la Junta en lo referente a solicitudes de información relativas a la comprobación de la licitud de las transacciones, a facilitar los instrumentos necesarios, como las direcciones de contacto de las autoridades necesarias para esa comprobación, y a detectar circunstancias sospechosas, como puntos concretos de tránsito, gracias a la información recibida de otras fuentes.

1. Envíos sospechosos, y tentativas de desviación

46. Gracias a medidas como las descritas en la sección B, adoptadas por las autoridades de los principales países de fabricación, exportación y tránsito, han llamado la atención de la Junta varias remesas sospechosas y diversas tentativas de desviación. En los párrafos que siguen se describen algunas de las principales tentativas de desviación descubiertas y algunos de los envíos no autorizados o sospechosos por otros motivos que han sido detenidos. En la figura I se muestran las rutas de desviación utilizadas en algunos de esos casos. En la descripción de estos casos, se concentra la atención en la forma seguida por los gobiernos para adoptar las medidas descritas en la sección B y de utilizarlas para detectar circunstancias sospechosas o tentativas de desviación. En el inciso 3 se destacan las conclusiones pertinentes a que se ha llegado en todos los casos y, en especial, las deficiencias de los procedimientos establecidos. En la sección D se recomiendan otras medidas que deben tomar todos los gobiernos, en parte como resultado de las lecciones aprendidas de esos casos.

Figura I. Algunos casos recientes de desviación y tentativas de desviación de efedrina o pseudoefedrina



a) *Caso 1: Envíos de efedrina y pseudoefedrina a América del Norte y América Central: necesidad de comprobar la autenticidad de las autorizaciones de importación*

47. Los gobiernos son cada vez más conscientes de las desviaciones y tentativas de desviación de efedrina a México, donde se cree que esa sustancia se utiliza para la fabricación ilícita de metanfetamina o se introduce de contrabando en los Estados Unidos. Como resultado de ello, ejercen una mayor vigilancia, lo que ha permitido descubrir casos similares en relación con esta sustancia o con pseudoefedrina y detener varios envíos. En los párrafos que siguen se resumen los casos más importantes.

48. Las autoridades de los países europeos exportadores de efedrina han informado a la Junta que a fines de 1994 y principios de 1995 se registró un gran aumento de los pedidos de efedrina desde Guatemala. Los pedidos de efedrina a Alemania excedieron, sólo en 1994, las 11 toneladas, mientras que las exportaciones de años anteriores habían sido inferiores a 500 kg. Aproximadamente en esa misma fecha, la Junta recibió información de que se había incautado en México efedrina introducida de contrabando en el país desde Guatemala. Pese a ser evidente que se estaba desviando efedrina a través de Guatemala, las autoridades de los países exportadores no pudieron ponerse en contacto directo con el Gobierno de ese país para comprobar si los pedidos estaban destinados a fines lícitos, ya que no se había nombrado a una autoridad competente responsable del control de los precursores.

49. A falta de contactos directos, los gobiernos de Alemania y Suiza solicitaron a la Junta asistencia para comprobar la licitud de varias transacciones de sustancias destinadas a Guatemala. Se descubrió así que las autorizaciones de importación presuntamente expedidas para dos remesas de efedrina destinadas a Guatemala, 2,5 toneladas procedentes de Alemania y 3 toneladas de Suiza, estaban falsificadas, por lo que se detuvieron los envíos en cuestión.

50. La Junta envió una misión a Guatemala para examinar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 12 y las medidas adoptadas o previstas para impedir que las sustancias exportadas a Guatemala mediante transacciones lícitas terminen siendo objeto de tráfico o fabricación ilícitos.

51. Ante las numerosas desviaciones y tentativas de desviación de efedrina a México, las autoridades de la India decidieron suspender la autorización de las exportaciones destinadas a ese país mientras no hayan comprobado la licitud de esas transacciones por conducto de la Junta. Tras esta medida, la Junta descubrió dos casos de tentativa de desviación de efedrina a México en las que se habían utilizado certificados de importación falsificados. Así pues, las autoridades de la India detuvieron una exportación de 649 kg. En el otro caso, un pedido de 7 toneladas, las autoridades de la India y de México organizaron una entrega vigilada. Se permitió la entrega vigilada de un envío de 2,4 toneladas (de las 7 toneladas solicitadas), vía Francia, a México, donde fue incautado, procediéndose a la detención de las personas implicadas. Las autoridades de la India detuvieron el envío de las restantes 4,6 toneladas.

52. La India ejerce sobre las exportaciones de pseudoefedrina el mismo nivel de vigilancia que sobre las de efedrina. En consecuencia, se pidió a la Junta asistencia para comprobar la licitud de un pedido de 5 toneladas de pseudoefedrina hecho por una compañía de México. A la solicitud de información de la Junta, las autoridades de México respondieron que se había falsificado la autorización de importación y propusieron una entrega vigilada.

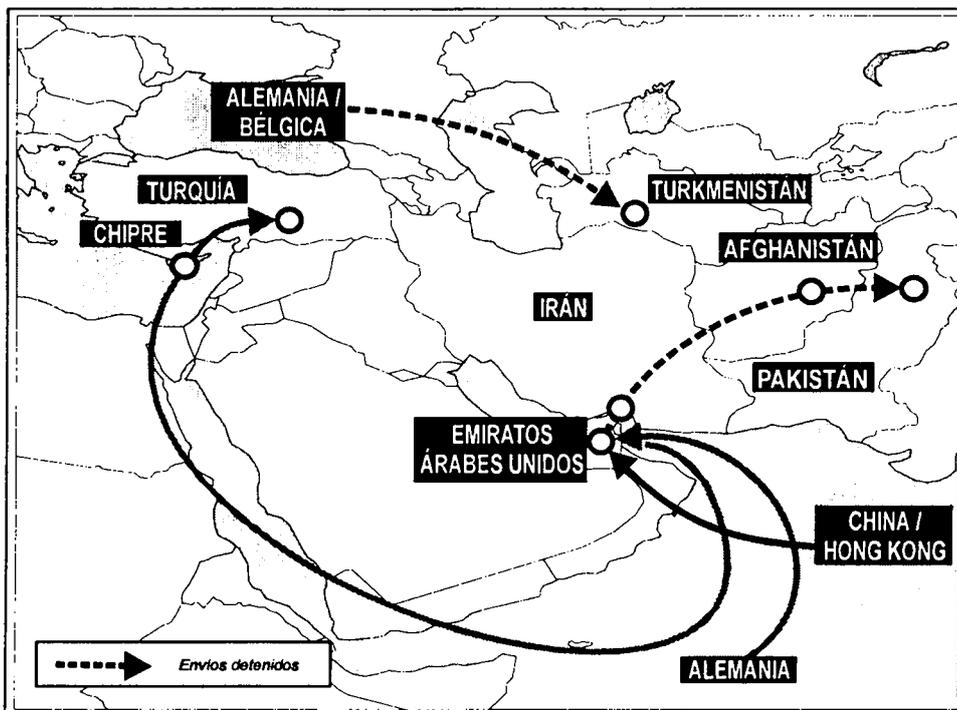
b) *Caso 2: Envío de anhídrido acético de China al Pakistán a través de Hong Kong, los Emiratos Árabes Unidos, Irán (República Islámica del) y Afganistán: fructífera cooperación entre los gobiernos interesados*

53. En agosto de 1995, las autoridades de Hong Kong alertaron a la Junta sobre dos remesas de aproximadamente 40 toneladas de anhídrido acético, sustancia química esencial para la fabricación ilícita de heroína, enviadas de China a través de Hong Kong a los Emiratos Árabes Unidos. Como los Emiratos Árabes Unidos habían sido utilizados con anterioridad como punto de desviación de precursores hacia la fabricación ilícita (véanse los casos 5 y 6), la Junta se puso en contacto con las autoridades de ese país para intentar

averiguar si los envíos estaban destinados a fines lícitos y, en caso de que estuvieran destinados a la reexportación, determinar los países de destino final.

54. Las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos comunicaron a la Junta que se iban a enviar las dos remesas de anhídrido acético al Pakistán a través del Irán y el Afganistán (véase la figura II). La ruta prevista despertó sospechas y la Junta preguntó a los gobiernos de la República Islámica del Irán y del Pakistán si se habían cumplido los requisitos legales para esas importaciones y si las remesas estaban destinadas a fines lícitos. Las autoridades del Pakistán informaron de que se sospechaba que el consignatario final, domiciliado en la región habitada por tribus donde se fabrica heroína con fines ilícitos, estaba involucrado en la fabricación de heroína, y que en ese caso concreto no existía ninguna utilización lícita posible de la sustancia. Se pidió al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos que detuviera la remesa.

Figura II. Casos recientes de desviaciones/intentos de desviación de anhídrido acético



c) Caso 3: Envío de metiletilcetona de Bélgica al Perú: necesidad de cooperación a nivel nacional

55. En julio de 1995, las autoridades de Bélgica solicitaron la ayuda de la Junta para comprobar la licitud de una propuesta de exportación al Perú de 13,2 toneladas de metiletilcetona (MEK), solvente utilizado con frecuencia para la fabricación ilícita de cocaína. Un intermediario del Perú importaba la sustancia para otro usuario final de ese país. Las autoridades de Bélgica no habían podido confirmar mediante contactos directos con las autoridades de los servicios de represión del Perú que la remesa estaba destinada a fines lícitos.

56. Posteriormente, las autoridades del Perú señalaron a la Junta que el usuario final era un usuario autorizado de MEK, pero que el intermediario no tenía licencia para comerciar con la sustancia, por lo que solicitaron que se detuviera la remesa. Al no estar claro por qué el usuario final utilizaba los servicios de un intermediario, algo que normalmente no hacía, se siguió investigando el caso.

d) *Caso 4: Envío de anhídrido acético a Turkmenistán: necesidad de intercambiar información sobre envíos detenidos con otros gobiernos y con la Junta*

57. En marzo de 1995, las autoridades de Alemania pidieron a la Junta información sobre la autoridad competente de Turkmenistán, ya que deseaban comprobar la licitud de una propuesta de exportación a ese país de 36 toneladas de *anhídrido acético* (véase la figura II). La importación había sido presuntamente autorizada por el Gobierno de Turkmenistán. Al no haber sido designado una autoridad competente en Turkmenistán, la Junta no pudo prestar asistencia inmediata. Posteriormente, las autoridades de Alemania informaron a la Junta de que habían decidido detener la remesa por concurrir circunstancias sospechosas en el pedido de exportación y el transporte propuesto. Investigaciones posteriores demostraron que la autorización de importación había sido falsificada.

58. Más tarde, en junio de 1995, las autoridades de Bélgica pidieron la asistencia de la Junta para comprobar la licitud de una solicitud similar, de 17 toneladas de anhídrido acético, formulada por la misma empresa importadora de Turkmenistán, también presuntamente autorizada por el Gobierno de ese país. La Junta, a través de la oficina regional del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID) en Uzbekistán, se puso en contacto con las autoridades de Turkmenistán. Se descubrió que la carta de autorización era falsa. Las autoridades de Bélgica detuvieron la remesa. Prosiguieron las investigaciones en Turkmenistán.

2. Casos concretos de desviaciones y rutas y métodos utilizados

a) *Caso 5: Envío de anhídrido acético de Alemania a Turquía a través de los Emiratos Árabes Unidos*

59. En 1995, se señaló a la Junta una desviación a gran escala de anhídrido acético de Alemania a Turquía a través de los Emiratos Árabes Unidos (véase la figura II). En el segundo semestre de 1994 y el primero de 1995, las autoridades de Turquía comunicaron la incautación de un total de 16 remesas de anhídrido acético, por un total de 53 toneladas. El embalaje mostraba que el anhídrido acético procedía de Alemania. Las remesas se habían exportado de Alemania a los Emiratos Árabes Unidos, desde donde habían pasado de contrabando por mar a Turquía a través de Chipre.

60. Las investigaciones de las autoridades alemanas mostraron que las exportaciones habían sido presuntamente autorizadas para fabricar insecticidas y antisépticos en los Emiratos Árabes Unidos. La empresa de los Emiratos Árabes Unidos había facilitado a la compañía de exportación de Alemania una supuesta "declaración de uso final", en la que se indicaba que no se iba a revender la sustancia y ni a utilizarse para fabricar drogas. Las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos informaron de que la empresa había cerrado en 1993, pero que un traficante utilizaba su nombre para conseguir el anhídrido acético. Todos los países interesados seguían investigando el caso.

b) *Caso 6: Rutas de desviación de efedrina y pseudoefedrina a América del Norte recientemente descubiertas*

61. Gracias al mayor rigor de los controles impuestos a los envíos de efedrina y pseudoefedrina, se han descubierto otras rutas de desviación. Ejemplo de ello es el descubrimiento, a fines de 1994, de repetidas reexpediciones de efedrina desde China y la India a México a través de los Emiratos Árabes Unidos. En un caso, los envíos procedentes de diferentes países fabricantes se combinaron en los Emiratos Árabes Unidos antes de su posterior envío a través de Europa. En los documentos que acompañaban las remesas sólo se especificaban que las sustancias eran "productos farmacéuticos". Las investigaciones mostraron también la participación de un intermediario ubicado en los Estados Unidos de América.

62. Ante la repetida implicación de intermediarios de los Emiratos Árabes Unidos en las desviaciones y tentativas de desviaciones de precursores, la Junta envió una misión a ese país para examinar las medidas que se habían adoptado o estaba previsto adoptar para prevenir que los envíos lícitos destinados al país terminaran en actividades de fabricación ilícita.

63. Se descubrió asimismo una ruta de desviación de efedrina muy compleja, en la que participaban muchos intermediarios de diversos países. Una compañía de Eslovenia compró efedrina (originaria de la República Checa y de China) a diferentes intermediarios de Dinamarca y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y la exportó, con una etiqueta falsa, a una compañía ficticia de México. En varias remesas se desvió a ese país en total de 6,3 toneladas de efedrina. Las investigaciones relativas a este caso continuaron en otros países (Austria, el Pakistán y Ucrania), a través de los cuales parece haberse enviado la efedrina, así como en Suiza, donde se cree que una compañía planificó la operación. Las autoridades de todos los países interesados informaron que no existían las compañías mencionadas. Se debe destacar que la desviación se descubrió gracias a las notificaciones previas a la exportación enviadas por el Gobierno de la República Checa y a las posteriores solicitudes de información de las autoridades de Dinamarca y el Reino Unido.

c) Caso 7: Desviaciones y tentativas de desviaciones de tabletas de efedrina destinadas a países africanos

64. Dentro de la investigación sistemática de la licitud de las transacciones de efedrina por varios países exportadores (como la India), la Junta ha prestado asistencia en el descubrimiento de varias desviaciones y tentativas de desviación de tabletas de efedrina a países de África, entre ellos Liberia, Nigeria y Sierra Leona. Mientras que en los últimos años, en algunos países, en especial los Estados Unidos, se han desviado preparados farmacéuticos que contienen efedrina para su utilización en la fabricación ilícita de metanfetamina, es probable que los envíos de efedrina a África estuvieran destinados al consumo como estimulante. En la mayoría de los casos, se ha demostrado que los traficantes de drogas habían utilizado certificados de importación falsificados.

3. Lecciones aprendidas

65. El examen de los casos que figuran en los párrafos anteriores demuestra que la aplicación de las medidas mínimas descritas en la sección B ha permitido descubrir envíos sospechosos y tentativas de desviación. Además, mediante la cooperación de todos los gobiernos interesados, tanto de los países exportadores como de los de tránsito y destino final, se ha conseguido abortar tentativas de desviación.

66. La Junta agradece esa cooperación, que ha conducido a la detección de desviaciones y al posterior descubrimiento de los métodos y rutas utilizados. La Junta tiene asimismo conocimiento del descubrimiento de otros casos de desviación, como se expone en el capítulo II del presente informe. Los métodos de desviación utilizados en esos casos son aplicables a todas las sustancias y son iguales a los descritos anteriormente o a los mencionados en el informe de la Junta correspondiente a 1994¹⁰.

67. Todos los casos muestran que los traficantes cambiaron rápidamente de rutas, utilizando países donde no existen sistemas de control o éstos son deficientes. Las desviaciones se inician con exportaciones lícitas que se encaminan a través de terceros países para ocultar los destinos finales. Los traficantes utilizan documentos falsificados, remesas con etiquetas falsas y empresas ficticias, tanto para hacer pedidos como para efectuar los pagos. Los casos vuelven a poner de manifiesto que la utilización de intermediarios y de zonas de libre comercio es uno de los métodos más comunes empleados por los traficantes.

68. Las medidas adoptadas por los gobiernos, pese a ser limitadas, han tenido ya repercusiones en la fabricación ilícita de drogas. En el caso de la efedrina, por ejemplo, los esfuerzos internacionales concertados han hecho más difícil la obtención por los traficantes de la efedrina necesaria para la fabricación ilícita de metanfetamina en América del Norte. Las autoridades de los Estados Unidos han observado que, como consecuencia de ello, los traficantes prefieren la seudoefedrina a la efedrina como precursor para la fabricación ilícita de metanfetamina, hecho que confirman también los datos más recientes sobre el comercio internacional a disposición de la Junta y, lo que es más importante, por los pedidos sospechosos (véase el caso 1).

69. Las incautaciones y la detención de envíos de anhídrido acético destinado a la fabricación ilícita en el Asia occidental siguen siendo pocas comparadas con la demanda ilícita de la región. Sin embargo, a pesar de los pocos casos llegados a conocimiento de la Junta, ya se han descubierto nuevas rutas de desviación. La Junta cree firmemente que si las medidas se adoptasen con mayor frecuencia y más sistemáticamente, restringirán la oferta del anhídrido acético disponible para la fabricación ilícita de drogas.

70. De los fallos observados en los casos analizados puede inferirse la necesidad de que los gobiernos adopten medidas concretas para establecer los mecanismos y los procedimientos operacionales estándares necesarios para garantizar la cooperación de los diversos organismos encargados de controlar los precursores, como se observó en la sección B. Esa cooperación es fundamental, ya que las respuestas relativas a la comprobación de transacciones se tienen que enviar oportunamente. La necesidad de responder de manera expeditiva pone de manifiesto la importancia de las direcciones de contacto en los países importadores, a falta de las cuales las autoridades de los países exportadores no pueden establecer contacto directo con los gobiernos de los países importadores.

71. Los casos muestran las ventajas que ofrece utilizar, además de los contactos directos, la información de que disponen otros gobiernos u órganos internacionales pertinentes. Por último, confirman la importancia de intercambiar información con otros gobiernos y con la Junta sobre los envíos interrumpidos para abortar los intentos de los traficantes de recurrir a otro país para obtener precursores cuando se ha conseguido detener un pedido.

D. Otras medidas que deben adoptar los gobiernos para prevenir la desviación y conseguir un control más eficaz de los precursores

1. Mecanismos legislativos y administrativos

72. Las medidas adoptadas por los gobiernos para prevenir las desviaciones, descritas en la sección A, y los efectos de esas medidas en el descubrimiento de tentativas de desviaciones y en la detención de envíos, descritos en la sección C, sólo son posibles cuando los gobiernos han creado una base jurídica apropiada de fiscalización, y establecido mecanismos y procedimientos para prevenir desviaciones.

73. Así pues, la Junta desea subrayar de nuevo que la adhesión a la Convención de 1988 no es por sí sola suficiente para conseguir un control eficaz. Se recuerda a todos los Estados que son Partes en ella la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, que se mencionan en la sección B, para poder cumplir plenamente las disposiciones de esa Convención. La Junta observa con preocupación que la mayoría de los países, en especial de África, América Central, Asia, el Caribe y Europa central y oriental, aunque se han adherido a la Convención de 1988, todavía no han promulgado las correspondientes medidas legislativas. La Junta confía en que lo hagan en un futuro próximo, en especial los países y regiones en los que ya se sabe que existe fabricación ilícita interna de drogas o tráfico de precursores. En América del Sur, aunque la mayoría de los países han promulgado una legislación al efecto, muchos no han aplicado adecuadamente los controles establecidos. Haya o no una legislación al respecto, todos los gobiernos deben establecer mecanismos que permitan el descubrimiento de transacciones sospechosas y de casos de desviación y tentativa de desviación, para que el control de los precursores sea completamente eficaz.

74. A este respecto, la Junta recuerda la resolución 1995/20 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 1995, relativa a medidas para fortalecer la cooperación internacional en orden a evitar el desvío de sustancias incluidas en el Cuadro I de la Convención de 1988 y utilizadas para la fabricación ilícita de estimulantes y otras sustancias sicotrópicas. La Junta toma nota con reconocimiento de que la resolución tiene plenamente en cuenta sus propuestas sobre medidas concretas que deben tomar los gobiernos para que los controles prevengan eficazmente la desviación de precursores.

75. En esa resolución se abordan varias cuestiones concretas, a las que se hace referencia a continuación:

a) Notificación previa a la exportación

76. En su informe correspondiente a 1994 sobre la aplicación del artículo 12, la Junta pidió a los gobiernos de los países importadores que invocaran el párrafo 10 a) del artículo 12 de la Convención de 1988 para obtener información por adelantado de cualquier envío de sustancias. Al mismo tiempo, la Junta pidió a los gobiernos de los países exportadores que facilitaran a los países importadores esa notificación previa a la exportación, aunque los países importadores no hubieran invocado formalmente esa disposición. De manera similar, en su resolución 1995/20, el Consejo Económico y Social instó a los gobiernos a que lo hicieran. Se aconseja también a los gobiernos que exijan notificaciones previas similares para las sustancias que figuran en el Cuadro II, como ya han hecho algunos países. La Junta prestará asistencia para advertir de esas solicitudes a otros países.

b) Verificación de la licitud de las transacciones

77. En su informe correspondiente a 1994, la Junta destacó la necesidad de que tanto los países importadores como los exportadores comprueben la licitud de las transacciones y se informen mutuamente al respecto.

78. En su resolución 1995/20, el Consejo Económico y Social solicitó asimismo que "el gobierno de todo país importador [...] tan pronto como reciba del país exportador cualquier forma de aviso previo de la exportación, haga investigar la licitud de la operación por sus autoridades administrativas competentes en colaboración con los servicios de vigilancia, y que, con la posible asistencia de la Junta, informe al respecto al país exportador". También instó a los gobiernos de los países exportadores a que llevaran a cabo, al mismo tiempo, su propia investigación en todos los casos dudosos y a que recabasen el parecer y la información disponible de la Junta, organizaciones internacionales y gobiernos pertinentes, para la obtención de cualquier dato adicional de que dispusieran para la confirmación eventual de una sospecha.

79. Tal y como se propone en la resolución, la Junta, por su parte, está siempre dispuesta a ayudar, a través de su secretaría, a los gobiernos de manera regular a pesar de sus limitados recursos. Obviamente, para poder prestar esa asistencia sería necesario contar con los debidos recursos adicionales, los cuales, sin embargo, hasta la fecha no se han recibido.

c) Detención de envíos y entregas vigiladas

80. En su resolución 1995/20, el Consejo Económico y Social pidió "a los gobiernos que detuvieran el envío siempre que existan indicios suficientes de que una sustancia pueda ser desviada a canales ilícitos o, de aconsejarlo las circunstancias, colaborasen en la entrega vigilada de una remesa sospechosa, en casos especiales" (pueden verse detalles de casos concretos en la sección C, concretamente el párrafo 201).

d) Intermediarios

81. Los casos de desviación expuestos en este informe clarifican el papel de los intermediarios en las tentativas de desviación. En su resolución 1995/20, el Consejo Económico y Social instó a los gobiernos a que incrementaran, con carácter de urgencia, su vigilancia de todas las actividades de los intermediarios que trafican con sustancias incluidas en el Cuadro I de la Convención de 1988, dado el papel que algunos de ellos desempeñan en el desvío de estas sustancias, y a que sometieran esas sustancias a requisitos de licencia o a cualquier otra medida eficaz de control que se juzgase necesaria. La Junta, en consulta con el Grupo Pompidou del Consejo de Europa, convocó en mayo de 1995 una reunión de expertos para examinar la cuestión de los intermediarios que trafican con precursores y sustancias sicotrópicas y considerar medidas concretas para controlar eficazmente las operaciones de los intermediarios.

82. En las conclusiones y recomendaciones de esa reunión se volvió a hacer hincapié en algunos de los requisitos previos de índole general para la fiscalización eficaz de las sustancias químicas que figuran en la resolución 1995/20. En el informe principal de la Junta, correspondiente a 1995¹¹, se reproducen las recomendaciones de la reunión relativas a la fiscalización general de precursores y sustancias sicotrópicas, basadas en el principio conforme al cual ninguna propuesta relativa a la aplicación de medidas adicionales debe entorpecer el comercio lícito. Las principales recomendaciones sobre el control de los intermediarios pueden resumirse de la manera siguiente:

a) Los gobiernos deben exigir a los intermediarios los mismos requisitos de control que se aplican a otros empresarios que manipulan o utilizan precursores. Concretamente, los intermediarios deben cumplir los requisitos de registro o licencia, según corresponda; mantener los requisitos pertinentes, y atenerse a las sanciones reglamentarias o penales previstas en caso de que sean culpables de favorecer desviaciones;

b) En las solicitudes de autorización de exportación deberán figurar todo intermediario relacionado con una determinada transacción de precursores y el propietario de la remesa, y deberá especificarse el destino final de esa remesa.

e) *Zonas y puertos francos*

83. Los casos de desviación descritos en el presente informe consistieron en muchos casos en envíos a través de zonas y puertos francos. En virtud del Artículo 18 de la Convención de 1988, las Partes adoptarán en las zonas y puertos francos medidas no menos estrictas que las que apliquen en otras partes de su territorio. Además, en su resolución 1995/20 el Consejo Económico y Social instó a los gobiernos a que se cerciorasen de que las remesas en entren o salgan de los puertos francos, zonas francas y depósitos de aduana, fuesen sometidas a las medidas de control requeridas para salvaguardar la remesa contra su eventual desvío.

f) *Información a la Junta*

84. La Junta acoge con beneplácito la iniciativa tomada por la Comisión y apoyada por el Consejo de pedir a los gobiernos que proporcionen a la Junta los datos necesarios para vigilar el movimiento de precursores. En su resolución 1995/20, el Consejo Económico y Social instó "a los gobiernos a que, con sujeción a las disposiciones de la legislación nacional sobre confidencialidad y protección de datos, informasen con regularidad a la Junta, a petición de la misma y en la forma que lo solicitase, de las cantidades de sustancias del Cuadro I de la Convención de 1988 que hubieren importado, exportado o transbordado y les invitó a evaluar la cuantía de sus necesidades anuales para fines lícitos". La Junta ha revisado el cuestionario que envía a los gobiernos para facilitar la presentación de esos datos, y se pondrá en contacto directo con las autoridades de los principales países a través de los cuales tienen lugar las transacciones de precursores.

g) *Información sobre los fabricantes dirigida al Secretario General*

85. A este respecto, en su resolución 1995/20 el Consejo Económico y Social también pidió "a todos los gobiernos que notificasen al Secretario General, con sujeción a las disposiciones de la legislación nacional sobre confidencialidad y protección de datos, el nombre y la dirección de los fabricantes, en su propio país, de sustancias del Cuadro I de la Convención de 1988". La Junta ha sido informada de que varios países ya han empezado a proporcionar esa información, y espera que pronto otros países también lo hagan.

h) *Conferencias sobre estimulantes*

86. La Junta también recibe con satisfacción la iniciativa tomada por el Consejo Económico y Social, en su resolución 1995/20, de pedir al Secretario General, con la asistencia del Director Ejecutivo del PNUFID y en consulta con la Junta, convoque reuniones de expertos en 1995 y 1996 de las autoridades reguladoras y de vigilancia competentes de los gobiernos interesados, con miras a examinar eventuales medidas de lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de sustancias sicotrópicas, en particular de estimulantes, y el empleo ilícito de sus precursores. Se hizo una solicitud similar para efectuar un estudio a fondo sobre estimulantes y la utilización de sus precursores en la fabricación y el tráfico ilícitos de drogas.

87. Cuando se preparó este informe no se había celebrado todavía la primera reunión de expertos, prevista para febrero de 1996. La Junta observa con satisfacción que la preparación de la reunión y el estudio se está llevando a cabo satisfactoriamente y aguarda con interés los resultados concretos de la labor emprendida.

2. Cuestiones especiales

a) *Cooperación entre las autoridades competentes*

88. Tal y como se ha descrito en las secciones B y C del capítulo I, la experiencia adquirida al tratar de ponerse en comunicación con los gobiernos para comprobar la licitud de las transacciones o enviar notificaciones previas a las exportaciones, han destacado una vez más la importancia de intercambiar información detallada con las autoridades competentes de otros gobiernos a través de la Junta. Muchos Estados, en especial de África, América y Oceanía, no han designado todavía a las autoridades competentes encargadas de la aplicación del artículo 12.

89. Incluso en algunos de los países en los que se ha designado a las autoridades competentes y se ha comunicado la existencia de medidas de control, parece que los mecanismos operacionales existentes son inadecuados para responder a las solicitudes de información relativas a la licitud de las exportaciones destinadas a esos países. Los países exportadores continúan informando a la Junta de que tienen problemas para recibir respuestas de algunos gobiernos, incluso después de enviar repetidos recordatorios. Todos los gobiernos, pero en especial aquellos con los que se ha experimentado esas dificultades (por ejemplo, los de Colombia, Guatemala, México y muchos países de África), deben asegurar la existencia de los sistemas necesarios para responder rápidamente a esas solicitudes.

90. A medida que los mecanismos operacionales se han desarrollado en Europa occidental, algunos países, como Bélgica, han utilizado el sistema de comunicación SCENT de la Unión Europea, para alertar a sus contrapartes de Europa e informar a la Junta sobre tentativas sospechosas de obtener precursores. La Junta alienta a todos los países de la Unión Europea a que también lo hagan, para impedir que los traficantes que no hayan podido obtener productos químicos en un país los consigan en otro. Por la misma razón, la Junta pide a la Comisión de las Comunidades Europeas que comparta esa información con los gobiernos de fuera de la región, cada vez que sea necesario a través de la Junta.

b) *Control legislativo*

i) *Distribución nacional*

91. Aunque algunos países ya han dado pasos concretos para reforzarlos, los controles siguen siendo deficientes. A la Junta le preocupa el que en varios países sea necesaria una ulterior reglamentación de la fabricación y la distribución nacional para prevenir la desviación interna de los productos químicos.

92. En vista del problema de la metanfetamina en el Asia oriental, las autoridades chinas han adoptado medidas positivas en los últimos años para reforzar los controles, entre otras sustancias, sobre la efedrina, y en especial sobre las exportaciones de esa sustancia. Sin embargo, la Junta pide al Gobierno de China que estudie la forma de seguir mejorando los controles sobre la fabricación y distribución nacional de efedrina, que se desvía para su utilización en la fabricación ilícita de metanfetamina en el país y fuera de éste, y de anhídrido acético, que se introduce de contrabando en Myanmar para utilizarlo en la fabricación ilícita de heroína.

93. A pesar de los grandes éxitos alcanzados en las actividades de control de productos químicos en otros países, también pueden suscitarse problemas similares. En Colombia, por ejemplo, se ha informado de que una gran proporción de los productos químicos utilizados en la fabricación ilícita de cocaína se desvía de la distribución nacional. Por tanto, se pide al Gobierno de Colombia que centre su atención en esta cuestión cuando proceda a un nuevo examen de sus controles. A este respecto los gobiernos de Bolivia, Colombia, el Perú y de los países vecinos exportadores de productos químicos quizá deseen también considerar la forma

de aumentar sus actividades de represión para prevenir las numerosas actividades de contrabando a que dan lugar las desviaciones de precursores en esos países.

94. La Junta confía en que todos los gobiernos en cuestión puedan adoptar las medidas descritas para reforzar los controles de los precursores a nivel nacional y regional.

ii) Comercio internacional

95. Con respecto a la desviación o tentativa de desviación de precursores que se reexpiden a través de países o regiones, la Junta observa que la legislación nacional no siempre permite un control adecuado de ese comercio. Preocupa especialmente a la Junta el hecho de que en Europa occidental las reglamentaciones de la Comunidad Económica Europea (CEE) sobre el control del comercio internacional de precursores se centran en gran medida en el control de las exportaciones de esas sustancias a los países situados fuera de la Unión Europea. Como se ha mencionado en la sección C, varias remesas de precursores que después se ha sabido que habían sido desviadas, fueron enviadas a través de Europa occidental. Aunque las reglamentaciones de la CEE se ocupan debidamente de las exportaciones de la región, la Junta comparte la preocupación de varios Estados Miembros de la Unión Europea de que quizá sea difícil controlar eficazmente las importaciones que llegan a la región. La Junta pide a la Comisión de las Comunidades Europeas que consulte con los Estados Miembros de la Unión Europea las disposiciones que podrían tomarse para vigilar más eficazmente esas importaciones y que adopte las medidas que estime necesarias a tal efecto.

96. Al mismo tiempo, la Junta tiene conocimiento de que no todos los principales países exportadores de la Unión Europea han introducido ya mecanismos y procedimientos, según recomendó la Junta, para comprobar la licitud de las exportaciones destinadas a países situados fuera de la Unión Europea o facilitar sistemáticamente notificaciones previas a las exportaciones. Por tanto, la Junta pide a la Comisión de las Comunidades Europeas que adopte inmediatamente medidas para impulsar el desarrollo de esos sistemas por los distintos Estados Miembros y que coordine la aplicación de esos sistemas a nivel nacional.

c) Mercancías en tránsito

97. Como se ha mostrado en las secciones B y C del capítulo I de este informe, se podrían introducir sistemas prácticos de control en todos los países y territorios. Los gobiernos no deben alegar el gran volumen del comercio como excusa para no implantar sistemas eficaces de control. Ya han adoptado medidas específicas en ese sentido algunos gobiernos de países y territorios con un elevado volumen de importaciones, exportaciones o mercancías en tránsito o en los que posiblemente sea más difícil vigilar las mercancías en tránsito debido a la existencia de zonas y puertos francos. Por ejemplo, desde la publicación del informe de la Junta sobre el cumplimiento del artículo 12 correspondiente a 1994, Hong Kong ha promulgado una nueva ley sobre control de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II de la Convención de 1988, y ya está aplicando algunos de los mecanismos de control necesarios para dar cumplimiento a esa legislación, que entrará plenamente en vigor en 1996. Ante las desviaciones y tentativas de desviaciones de precursores a través de su territorio, el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos ha promulgado una nueva reglamentación administrativa que exige un certificado a cada importación o exportación de las sustancias clasificadas. El Gobierno de ese país también exige notificaciones previas a las exportaciones para las sustancias que figuran en el Cuadro I, según las disposiciones del párrafo 10 a) del artículo 12 de la Convención de 1988, y además ha ampliado ese requisito a las sustancias del Cuadro II.

98. No obstante, preocupa a la Junta que algunos otros países y territorios desde los que se reexpiden precursores, y que por lo tanto pueden servir de puntos de desviación, no hayan introducido todavía controles adecuados. Dadas las posibilidades de desviación a través de esos países y territorios, deberían hacerlo urgentemente. Para simplificar este proceso, los gobiernos en cuestión quizá deseen examinar las disposiciones para mejorar los sistemas de control ya adoptadas por otros gobiernos de la misma región geográfica que tienen problemas similares de control, y considerar la adopción de enfoques similares para prevenir desviaciones.

E. Mecanismos de control de que disponen los gobiernos

1. Comentario y modelo de legislación

a) Comentario

99. La Junta contempla con satisfacción la preparación por el PNUFID de un comentario sobre la Convención de 1988, como pidió el Consejo en su resolución 1993/42, de 27 de julio de 1993. Ese comentario proporciona una explicación detallada de todas las disposiciones sustantivas de la Convención, que complementa las ya existentes acerca de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes¹², y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971¹³.

100. Sin embargo, el nuevo comentario difiere considerablemente de los publicados sobre la Convención de 1961 y el Convenio de 1971 por cuanto, en lo que hace concretamente al control de precursores, ofrece orientación para plasmar las disposiciones del artículo 12 de la Convención de 1988 en medidas prácticas que deben adoptar los gobiernos para prevenir las desviaciones. La Junta opina que este enfoque tendrá un valor especial para los gobiernos que necesitan establecer nuevos controles, o reforzar los existentes, como se ha descrito en otras partes de este informe, para poder cumplir plenamente todos los requisitos de la Convención.

101. Para situar esta recomendación en su debido contexto, el comentario facilita igualmente una descripción de los principios y requisitos previos para un control eficaz de los precursores, y de los requisitos legislativos básicos para ese control. Asimismo proporciona, entre otras cosas, información general sobre los antecedentes del artículo 12, explicando los orígenes y la evolución de los controles de precursores, y una breve descripción de los tipos de sustancias sometidas a control.

b) Legislación modelo

102. La Junta ha sido informada de la preparación por el PNUFID de un modelo de legislación para el control de los precursores y de los materiales y equipo utilizados en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de conformidad con la resolución 1992/29, de 30 de julio de 1992, del Consejo.

103. La Junta contempla con satisfacción este hecho, ya que la nueva legislación modelo proporciona un amplio marco dentro del cual será posible desarrollar los sistemas operativos que se sabe son esenciales para un control eficaz de los precursores. En combinación con el nuevo comentario descrito anteriormente, la legislación modelo será indispensable para los gobiernos que todavía tienen que establecer un marco legislativo para el control de los productos químicos, o que desean reforzar su legislación en este campo. Esos gobiernos deben examinar cuidadosamente la legislación modelo, y estudiar la posibilidad de enmendar su legislación actual, caso de ser necesario, para incorporar todas las disposiciones que aquella contiene.

2. Guía de autoridades competentes con arreglo al artículo 12 de la Convención de 1988

104. Como se ha mencionado en la sección B del capítulo I de este informe, los contactos directos son los medios más expeditos para descubrir y atajar las transacciones sospechosas. Para ello es esencial conocer las autoridades competentes de los países importadores y las direcciones completas de éstas. Los países exportadores también necesitan esta información para efectuar notificaciones antes de que las exportaciones tengan lugar, como se recomienda en la sección A. Para facilitar los contactos, la Junta lleva una guía con los nombres, direcciones y números de teléfono y de fax de las autoridades administrativas y de los servicios de represión competentes.

105. Con ese fin, los gobiernos deben, con carácter de urgencia, designar a las autoridades competentes y especificar sus respectivas funciones en la aplicación del artículo 12 y, junto con esa información, facilitar a la Junta las direcciones de contacto, como se ha pedido en tres comunicaciones del Secretario General enviadas a todos los gobiernos de conformidad con la resolución 1992/29 del Consejo.

106. Al 1° de noviembre de 1995, las autoridades de 115 países y 5 territorios, que representaban el 56% de los 213 países del mundo, habían proporcionado la información solicitada. Además, la Comisión de las Comunidades Europeas ha tomado a su cargo la responsabilidad de las cuestiones legislativas y la coordinación entre los Estados miembros de la Unión Europea. En la edición de 1995 de la publicación que contendrá, entre otras cosas, la guía de las autoridades competentes con arreglo al artículo 12 de la Convención de 1988, se incluirá información nueva y actualizada¹⁴.

107. El cuadro que figura a continuación muestra la designación de autoridades competentes encargadas de la aplicación del artículo 12, por regiones, y pone de manifiesto que, en especial, muchos gobiernos de África y Oceanía no han notificado todavía los nombres de esas autoridades competentes.

Resumen de las respuestas de los gobiernos relativas a las autoridades competentes

<i>Región</i>	<i>Número de países y territorios de la región</i>	<i>Número de gobiernos que han designado a las autoridades competentes encargadas de la aplicación del artículo 12</i>	<i>Porcentaje por región de gobiernos que han designado autoridades</i>
África	54	25	46
América	46	26	57
Asia	48	30	63
Europa	44	34	77
Oceanía	21	5	24
Total	213	120	56

108. La guía de autoridades competentes ha demostrado ser especialmente útil para los países exportadores, pues les permite comprobar, mediante la comunicación directa con el país importador, si las exportaciones a otros países tienen fines lícitos. Por consiguiente, preocupa a la Junta el hecho de que varios países exportadores hayan tenido dificultades para entrar en contacto con las autoridades de los países importadores. Se recuerda a los gobiernos que deben informar a la Junta de cualquier cambio en las direcciones de las autoridades competentes para asegurar que la guía cumple debidamente el fin para el que ha sido creada.

109. A este respecto, la Junta observa con reconocimiento que algunos países exportadores, en especial Bélgica, comunican las modificaciones o adiciones a la guía de las que tienen conocimiento como resultado de sus contactos. La Junta invita a todos los países exportadores a que le comuniquen sus direcciones de contacto.

110. Para tener al corriente a los países exportadores de los posibles cambios de las direcciones de contacto, la Junta está haciendo preparativos para facilitarles periódicamente listas actualizadas de las autoridades competentes. Se invita a todos los gobiernos que necesiten actualizar regularmente la guía a que se pongan en contacto con la Junta. También se tiene previsto que la publicación sobre autoridades nacionales competentes sea parte de la base de datos externa del PNUFID, a la que tendrán acceso directo los gobiernos a través de medios electrónicos seguros.

3. Guía de las medidas de control que los gobiernos aplican a las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

111. Para la adopción de las medidas recomendadas en la sección B, es necesario que todos los gobiernos intercambien otras informaciones detalladas sobre las medidas de control que aplican a las sustancias que figuran en los Cuadros I y II de la Convención de 1988. Por tanto, la Junta observa con preocupación que hasta ahora muchos gobiernos no le han comunicado todavía las medidas concretas aplicables en sus países,

pues muchos gobiernos no han establecido aún controles sobre el movimiento de precursores. La Junta insta de nuevo a todos los gobiernos a que establezcan esos controles y, una vez establecidos, faciliten la información requerida, para que se pueda publicar una amplia guía de las medidas reglamentarias de fiscalización, como se pidió en la resolución 1992/29 del Consejo.

112. Con el fin de ayudar a los gobiernos a comprobar la licitud de las transacciones de precursores, la Junta ha resumido la información de que dispone sobre controles reglamentarios en los cuadros 4 a 8 del anexo I de este informe. En la introducción a estos cuadros figura una explicación de los mismos y de la forma de utilizarlos.

113. Se invita a los gobiernos a que comprueben la información contenida en los cuadros mencionados para asegurarse de si refleja correctamente la situación actual en su territorio y comuniquen a la Junta cualquier cambio necesario.

114. Puesto que los datos de los cuadros seguirán siendo actualizados y como puede hacer falta más información detallada que la publicada en este informe, se invita a los gobiernos a ponerse en contacto con la Junta cuando deseen información específica sobre las medidas de control que aplican otros gobiernos.

115. Además de información detallada sobre las medidas de control que aplican los gobiernos, la Junta ha iniciado una recopilación de copias de certificados auténticos de importación expedidos por las autoridades competentes para la importación de precursores. Se invita a los gobiernos a que se pongan en contacto con la Junta para comparar las copias de autorizaciones que han recibido con las muestras de la Junta. También se invita a los gobiernos que expiden certificados de importación de sustancias clasificadas a que faciliten a la Junta copias auténticas de esos certificados.

4. Directrices destinadas a las autoridades nacionales para prevenir la desviación de precursores y de productos químicos esenciales

116. El PNUFID envió a todos los gobiernos las directrices destinadas a las autoridades nacionales para prevenir la desviación de precursores y de productos químicos esenciales. Tienen por finalidad orientar y asesorar sobre los procedimientos a seguir para la autorización de exportaciones o importaciones de precursores y son suficientemente generales para que sean útiles a países con distintos sistemas de control. Pueden por ello ser de utilidad, en especial, para esbozar las medidas que han de tomarse además de las recomendaciones contenidas en la sección B. En su resolución 1993/40, de 27 de julio de 1993, el Consejo instó a los gobiernos a que examinaran plenamente y, cuando procediese, aplicaran las directrices.

117. Como es cada vez mayor el número de gobiernos con experiencia práctica en la vigilancia de las transacciones internacionales de precursores, se les invita a presentar a la Junta, sobre la base de sus experiencias, cualquier comentario que deseen hacer sobre las directrices, en especial si las han encontrado útiles, con el fin de poder revisar el contenido de futuras ediciones.

5. Bases de datos internacionales e intercambio de información

118. Se necesitan bases de datos internacionales amplias para ayudar a los gobiernos a examinar las solicitudes de autorizaciones para exportar o importar productos químicos controlados, y para investigar las transacciones sospechosas, por ejemplo, siguiendo las recomendaciones contenidas en la sección B *supra*. Por tanto, se invita a los gobiernos a que utilicen la red de bases de datos internacionales sobre precursores.

119. Se ha hecho referencia ya a partes de la base de datos de la Junta para el control de precursores que están a disposición de los gobiernos, por ejemplo, la guía de autoridades nacionales competentes. Se tiene también previsto que otros componentes de la base de datos interna de la Junta formen parte de la base de datos externa a la que tendrán acceso directo los gobiernos a través de medios electrónicos seguros. Entre los datos a los que será posible acceder directamente mediante vínculos electrónicos, se encuentran la nomenclatura química, los números de registro del *Chemical Abstract Services* (CAS) y los códigos del Sistema Armonizado (SA) de todos los precursores, para facilitar su identificación.

120. La Junta está dispuesta a ayudar, siempre que sea necesario y en la medida practicable, a acceder a la información adicional de que pueda disponerse en las bases de datos de los gobiernos u otras organizaciones internacionales y regionales. De esta forma, la Junta desarrollará plenamente la función que se le ha asignado de "puerta de acceso" para el intercambio de información, dentro de la red internacional de bases de datos y entre los distintos gobiernos, mediante vínculos de comunicación electrónicos directos cuando se hayan establecido. Como se describe en la sección B, esas comunicaciones directas pueden ayudar a comprobar la licitud de las transacciones.

121. Como parte del desarrollo de los arreglos de trabajo para el intercambio de información, la Junta, junto con la OIPC/Interpol y la Organización Mundial de Aduanas (OMA), continuará trabajando conjuntamente para determinar el ámbito y el contenido actual de las bases de datos sobre precursores mantenidas por las distintas organizaciones, y examinar las necesidades de seguridad conforme a la confidencialidad de la información disponible.

II. ANÁLISIS DE LOS DATOS SOBRE INCAUTACIONES Y TRÁFICO ILÍCITO DE PRECURSORES Y EXAMEN DE LAS TENDENCIAS DE LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE DROGAS

122. En el análisis que sigue se brinda un panorama general de las principales tendencias de las incautaciones y el tráfico ilícito de precursores, así como de las tendencias de la fabricación ilícita de drogas.

123. Para ayudar a comprender la importancia de los precursores en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, se proporciona en el anexo IV la lista completa de las sustancias actualmente incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 y una descripción de su empleo habitual en la fabricación ilícita. Asimismo, se suministra en el anexo IV información que puede utilizarse para calcular la cantidad de drogas que puede fabricarse a partir de una cantidad dada de un precursor incautado.

124. El presente informe contiene datos suministrados por los gobiernos en cumplimiento de las disposiciones del artículo 12 de la Convención de 1988, sobre incautaciones efectuadas en el quinquenio comprendido entre 1990 y 1994. Los datos figuran en el cuadro 3 del anexo I y han sido complementados con informaciones más recientes suministradas por los gobiernos y otros órganos internacionales competentes.

A. Panorama general

1. Datos sobre incautaciones e información sobre envíos interceptados

125. Como se observó en otra parte del presente informe, el número de países que informó sobre la incautación en 1994 de sustancias que figuran en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 es significativamente inferior al número de países que informó sobre incautaciones realizadas en 1993. Sin embargo, se ha informado sobre incautaciones de todos los precursores, excepto los que se utilizan para la fabricación ilícita de dietilamida del ácido lisérgico (LSD) (*ergometrina*, *ergotamina* y *ácido lisérgico*). En los datos sobre incautaciones se recalca la importancia del *anhídrido acético* que se utiliza para la transformación ilícita de morfina en heroína. Asimismo, se indican las necesidades ilícitas de precursores que se utilizan en la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas, como la anfetamina, la metanfetamina y las drogas de tipo "éxtasis" (por ejemplo, 3,4-metilendioxfanfetamina (MDA) y 3,4-metilendioximetanfetamina (MDMA)).

126. Gracias a una fiscalización más estricta de la existencia de *efedrina* (sustancia que figura en el Cuadro I y que es un precursor del estimulante metanfetamina) y a los continuos éxitos en la detección de intentos de desviación de esa sustancia, un número mayor de países que en 1993 informó sobre incautaciones en 1994. Asimismo, cabe observar que la cantidad total de *efedrina* incautada a nivel mundial, según los informes recibidos, ha aumentado continuamente desde 1990. Sin embargo, a pesar del continuo e incluso creciente uso indebido de anfetaminas alucinógenas (MDA, MDMA y drogas conexas), en particular en Europa occidental, no se han notificado aún incautaciones en grandes cantidades de precursores de esas sustancias (es decir, *isosafról*, *3,4-metilendioxfenil-2-propanona* (3,4-MDP-2P), *piperonal* y *safról*, todas ellas sustancias que figuran en el Cuadro I).

127. En comparación con la facilidad de obtener en el mercado mundial metacualona de fabricación ilícita, las incautaciones de sus precursores *ácido N-acetiltranílico* (Cuadro I) y *ácido antranílico* (Cuadro II) que se han comunicado son relativamente pocas. Alemania, los Estados Unidos y el Reino Unido son los únicos países que han informado sobre incautaciones. No se ha informado aún sobre ninguna incautación en el Asia meridional o el África oriental o meridional, donde la droga se fabrica o se ha fabricado de forma ilícita.

128. Se pueden formular también algunas observaciones generales sobre las tendencias de las incautaciones de sustancias incluidas en el Cuadro II. Por ejemplo, la cantidad total de *anhídrido acético* incautada a nivel mundial ha aumentado en forma general desde 1989, año en que la Junta reunió por primera vez amplios datos sobre esas incautaciones. En cambio, ha disminuido la cantidad de los disolventes *acetona*, *éter etílico* y *metiletilcetona* sobre cuya incautación se ha informado, en particular en América del Sur. Esta última observación puede reflejar la estructura cambiante de la utilización de solventes para la fabricación ilícita de

cocaína en la región andina, como resultado del éxito de la promulgación y aplicación de medidas. El análisis químico de las muestras de cocaína ilícita ha demostrado que diferentes solventes (por ejemplo, metilisobutilcetona (MIBK), alcohol isopropil y acetato etílico) se utilizan cada vez más como sustitutos en la elaboración de cocaína.

129. Asimismo, en los tres últimos años han disminuido también en los países de América del Sur las incautaciones de *ácido clorhídrico* y *ácido sulfúrico* sobre las que se ha informado. Esta observación, junto con el hecho de que los solventes clasificados también se incautan en cantidades inferiores, puede corroborar algunos informes según los cuales, en respuesta a controles químicos más estrictos, los fabricantes ilícitos de cocaína han modificado también sus métodos de elaboración, reduciendo las cantidades necesarias de los principales productos químicos.

130. A diferencia de 1993, año en que solamente Alemania y los Estados Unidos informaron sobre la detención, suspensión o cancelación voluntaria de exportaciones sospechosas de algunas sustancias incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988, en 1994 fueron más los países que informaron y mayor la gama de precursores mencionados en los informes. Se ha señalado a la Junta los envíos detenidos como resultado de medidas adoptadas por las autoridades competentes de los siguientes países fabricantes, exportadores o de tránsito: Alemania, Bélgica, los Emiratos Árabes Unidos, los Estados Unidos, la India, el Reino Unido, la República Checa y Suiza.

131. En relación con los productos químicos utilizados par la fabricación ilícita de cocaína, el exportador canceló voluntariamente importantes envíos de *acetona* y *metiletilcetona* de los Estados Unidos a Perú y Colombia, y se detuvo un envío de *metiletilcetona* de Bélgica al Perú. También se detuvo un envío sospechoso de *ácido sulfúrico* de Bélgica a Panamá.

132. Asimismo, se han detenido varios envíos sospechosos de *anhídrido acético*. Como ya se indicó, entre los más importantes figuran envíos de *anhídrido acético* de China al Pakistán pasando por los Emiratos Árabes Unidos, la República Islámica del Irán y el Afganistán (véanse los párrafos 53 y 54), de Bélgica y Alemania a Turkmenistán (párrafos 57 y 58) y de los Estados Unidos a Venezuela.

133. Todos los demás envíos detenidos de los que tiene conocimiento la Junta (en total, 33 casos) se refieren a sustancias del Cuadro I, en particular *efedrina* y *seudoefedrina* (27 casos). La mayor parte de los envíos de *efedrina* y *seudoefedrina* se detuvieron cuando estaban camino de Guatemala o México, donde según se cree las sustancias iban a utilizarse para la fabricación ilícita de metanfetamina o a introducirse de contrabando en los Estados Unidos. En otros casos se han detenido, o cancelado voluntariamente, envíos de precursores de anfetamina (por ejemplo, exportaciones de *1-fenil-2-propanona* (P-2-P) de Bélgica a Jordania y Ucrania y se ha anulado varios pedidos de esta sustancia que se iban a exportar de Bélgica a diversos lugares en África), MDA, MDMA y drogas conexas (envíos de *isosafról* de Bélgica a Polonia y de *3,4-MDP-2-P* de la República Checa a Nigeria) y LSD (*ergometrina* de la República Checa a la Federación de Rusia).

2. Tendencias del tráfico ilícito de precursores y tendencias de la fabricación ilícita de drogas

134. En 1995 se descubrieron dos importantes tendencias del tráfico de precursores y la fabricación ilícita de drogas, como resultado de una mayor vigilancia de los gobiernos para prevenir desviaciones y de una aplicación más extendida de las recomendaciones formuladas en el informe de la Junta correspondiente a 1994 sobre la aplicación del artículo 12.

135. En primer lugar, es de señalar que algunos traficantes de drogas han dejado de buscar precursores para la fabricación ilícita en los países donde se han fortalecido los controles. Al mismo tiempo, se han adaptado rápidamente a los nuevos controles más estrictos introducidos, en particular en los países de tránsito, cambiando las rutas de desviación para que pasen por países donde los controles no son aún completamente eficaces. Es por ello evidente que, para evitar ser blanco de los traficantes, todos los gobiernos deben volver a examinar los controles que actualmente tienen establecidos y, cuando sea necesario, adoptar las medidas necesarias para fortalecerlos.

136. En segundo lugar, los traficantes han reaccionado rápidamente a la mayor rigidez de los controles obteniendo como sustitutos precursores que han suscitado menos atención. Por ejemplo y con especial referencia a la importante serie de desviaciones y tentativas de desviación de *efedrina* que se señalaron en el informe de la Junta correspondiente a 1994, algunos grupos de traficantes parecen dedicar ahora sus esfuerzos a obtener *seudoefedrina*, un precursor que puede utilizarse también para la fabricación ilícita de metanfetamina.

137. Estas tendencias se han observado en todas las regiones del mundo, independientemente de que se vean o no afectadas por la fabricación ilícita de cocaína, heroína o sustancias sicotrópicas como la metanfetamina.

138. En relación con la fabricación ilícita de cocaína, se tiene entendido que la mayor parte de la hoja de coca y de cocaína base producidas en Bolivia y Perú se transforma en clorhidrato de cocaína en Colombia. Sin embargo, pese a los esfuerzos desplegados para erradicar los cultivos ilícitos en Colombia, se ha informado que la cantidad de hoja de coca que se cultiva en ese país bajo el control de las organizaciones locales de traficantes de drogas ha aumentado de forma considerable, en un intento probablemente de reducir la dependencia de materia prima importada para la fabricación de cocaína. Posiblemente como reflejo de esa disminución de la demanda de materia prima en Colombia, se ha comunicado que en Bolivia y el Perú ha aumentado la elaboración de pasta de coca y clorhidrato de cocaína.

139. Los fabricantes ilícitos de cocaína siguen obteniendo los productos químicos que necesitan de diversas fuentes: se sabe que se han producido, concretamente, desviaciones de América del Norte y Europa, aunque se siguen recibiendo informes sobre cantidades cada vez mayores de productos químicos que, desde países vecinos, se desvían o introducen de contrabando en las regiones donde se elabora cocaína. Por ello, preocupa a la Junta que muchos países de América del Sur carezcan de la legislación y de los sistemas administrativos necesarios para un control eficaz de la distribución interna de productos químicos.

140. En cuanto a la fabricación ilícita de heroína, siguen introduciéndose de contrabando productos químicos esenciales en el Pakistán, o en el Afganistán pasando por el Pakistán, procedentes de la India y posiblemente también de China. Se sospecha también que se desvían productos químicos en cantidades importantes a través de los Estados del Golfo Pérsico y los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes del (CEI) del Asia Central o se introducen de contrabando desde esos países. Gracias a la mayor cooperación entre los gobiernos y con la Junta, en 1995, se han conseguido pruebas directas por primera vez de desviaciones de *anhídrido acético* a través de algunos de esos países. Además, se cree que los productos químicos utilizados para la fabricación ilícita de heroína se envían de Europa a Turquía y a través de este país siguiendo en sentido inverso la llamada ruta de los "Balcanes", utilizada para el tráfico de heroína procedente del Asia sudoccidental.

141. La producción ilícita de opio sigue aumentando en las regiones fronterizas entre la República Democrática Popular Lao, Myanmar y Tailandia, tendencia a la que hace eco el aumento notificado de la fabricación ilícita de heroína en, por ejemplo, Myanmar. Se tiene entendido que China es una fuente principal de los precursores empleados ilícitamente en la región, aunque también se ha notificado la incautación de *anhídrido acético* procedente de la India en Myanmar.

142. Continúa la fabricación ilícita y el uso indebido en cantidades importantes de anfetaminas en Europa y de metanfetaminas en América del Norte y el Asia oriental. La fabricación ilícita de la familia de anfetaminas alucinógenas llamadas "éxtasis" (MDA, MDMA y sustancias químicamente conexas) sigue aumentando y diversificándose al agregarse nuevos derivados a la lista de las sustancias que pueden adquirirse ya en las calles, por lo que probablemente las necesidades de precursores para la fabricación ilícita aumenten. No cabe duda de que esa diversificación es el resultado de la extensa difusión de colecciones publicadas de "recetas" para la fabricación de esas drogas. Esas drogas son particularmente populares en Europa, donde se han descubierto laboratorios ilícitos y se han realizado muchas de las incautaciones de precursores análogos notificadas.

143. La Junta insta a todos los gobiernos a que mantengan su vigilancia para detectar transacciones sospechosas de precursores. Como se ha visto en el caso de la *efedrina* y la *seudoefedrina*, la vigilancia puede ser eficaz. Se ha conseguido descubrir algunas de las rutas utilizadas para la desviación de esos dos precursores, en estrecha cooperación en las investigaciones con países fabricantes (por ejemplo, Alemania, China, la India y la República Checa), de tránsito (Bélgica, los Emiratos Árabes Unidos, Guatemala y Suiza) y de destino (los Estados Unidos y México). La cantidad total de *efedrina* y *seudoefedrina* incautada o detenida en el período de 12 meses iniciado en septiembre de 1994, según se ha informado ascendió a 95 toneladas, cantidad suficiente para fabricar aproximadamente 65 toneladas de metanfetamina (equivalentes a seis mil millones de dosis de venta callejera).

144. De las demás sustancias sicotrópicas importantes, la droga hipnótica o sedante metacualona sigue fabricándose ilícitamente en grandes cantidades en la India. Además del consumo local, esa fabricación ilícita es la principal fuente de la metacualona que se ha informado que se consume indebidamente en África. La metacualona, en forma de tabletas ("Mandrax") se introduce de contrabando en los países del África oriental y meridional, directamente o, por ejemplo, a través de los Estados del Golfo. Aunque la Junta no tiene pruebas directas de la fabricación ilícita de metacualona en África actualmente, informes no confirmados sugieren la existencia de esa fabricación.

145. Por último, en 1995, varios gobiernos han comunicado un aumento de las cantidades disponibles de LSD en sus respectivos territorios. Aunque se desconocen aún en gran medida los detalles acerca de las fuentes del LSD y de los precursores necesarios para su fabricación ilícita, se estima que el grueso de la fabricación ilícita de la droga tiene lugar en los Estados Unidos. Como se observó en el informe de la Junta correspondiente a 1994 sobre la aplicación del artículo 12, a pesar de que relativamente pocos países producen en forma ilícita los precursores de LSD fiscalizados internacionalmente, existe poca información acerca de su transporte lícito. Teniendo en cuenta la creciente popularidad del LSD en todas las regiones del mundo, en particular en los países donde esa droga no ha sido, en los últimos años, objeto de un amplio uso indebido, esa falta de información es preocupante. La Junta tiene intención de analizar sistemáticamente las transacciones de precursores del LSD para llegar a un mejor conocimiento de las pautas del comercio lícito de esos precursores.

B. Análisis regional

1. África

146. Solamente Uganda ha informado sobre incautaciones de precursores en 1994. Las autoridades de Uganda estimaron que los productos químicos incautados (*seudoefedrina*, *ácido clorhídrico* y *ácido sulfúrico*) estaban destinados a la fabricación ilícita de metanfetamina y metacualona.

147. Como ha observado anteriormente la Junta, la falta de datos completos sobre las incautaciones y el tráfico de precursores en África no debería interpretarse en el sentido de que el continente no tiene posibilidades de convertirse en plataforma de desviación de precursores o en región de tránsito de los precursores desviados. Ya hay indicios de que la región se ha visto envuelta en posibles casos de desviación. Además, se han señalado también a la Junta casos de incautación o detención de envíos de *efedrina* a países del África occidental (véase el párrafo 64). En esos casos, es probable que la *efedrina* fuera a consumirse como estimulante, no a utilizarse en la fabricación ilícita de, por ejemplo, metanfetamina.

148. El uso indebido de la metacualona está difundido en la región. La OIPC/Interpol ha informado de que ese uso indebido, y en consecuencia el tráfico de la droga, probablemente seguirá aumentando. En los últimos años se ha intentado establecer laboratorios para fabricación ilícita de metacualona en varios países de África oriental y meridional. Esos intentos representan una clara advertencia sobre la necesidad de vigilar de cerca el comercio lícito de los precursores necesarios (*anhídrido acético*, *ácido N-acetiltranilico* y *ácido antranílico*).

2. América

149. Los Estados Unidos y México fueron los únicos países de la región que informaron sobre la incautación de sustancias del Cuadro I en 1994. Como en años anteriores, la mayor parte de los casos sobre los que informaron los Estados Unidos se referían a la incautación de precursores de anfetamina, metanfetamina y MDA, MDMA y drogas análogas. En México, las incautaciones notificadas eran una vez más de *efedrina* (para la fabricación ilícita de metanfetamina y, cada vez más, de metcatinona). Los Estados Unidos han seguido deteniendo envíos sospechosos de productos químicos, sobre todo a países de América del Sur.

150. De la información más reciente suministrada por las autoridades de los Estados Unidos se desprende que las actividades de fabricación ilícita de drogas en ese país aumentaron en 1994, en comparación con el año anterior. Más del 85% de los laboratorios ilícitos incautados se estableció para fabricar metanfetamina. De ellos, el 85% utilizaba la *efedrina* como precursor. Otros laboratorios incautados fabricaban metcatinona ("efedrona"), fenciclidina (PCP), anfetamina y MDMA (en orden de número de laboratorios dedicados a la fabricación de cada sustancia).

151. En los Estados Unidos se ha utilizado tabletas que contienen *efedrina*, adquiridas en forma de medicamentos expedidos sin receta o por correo, como fuente importante de material inicial para fabricar ilícitamente metanfetamina y metcatinona. La Junta confía en que la plena aplicación de las medidas legislativas promulgadas en 1994 para reforzar más la fiscalización de la *efedrina* en ese país evite eficazmente esa desviación interna.

152. En 1994 y 1995, las autoridades de los Estados Unidos colaboraron estrechamente con la Junta y con varios gobiernos para descubrir las fuentes internacionales de la *efedrina* y, más recientemente, la *seudoefedrina* que se utilizan para la fabricación ilícita de metanfetamina en América del Norte. Las investigaciones estuvieron centradas en la desviación y las tentativas de desviación de numerosos envíos de ambos precursores, destinados a empresas ficticias o inexistentes de México. Gracias a esas investigaciones, se ha logrado un éxito importante reduciendo la oferta de *efedrina* y *seudoefedrina* a que pueden acceder los traficantes de drogas.

153. En relación con la participación de traficantes mexicanos en las actividades mencionadas, las autoridades de México han comunicado la incautación de 6.668 kilos de *efedrina* en 1994, es decir, un aumento de casi el 50% con respecto a la cantidad notificada en 1993. Asimismo en 1995 se han realizado incautaciones importantes de *efedrina*. En cambio, a pesar de que se sabe que los productos químicos utilizados para la elaboración ilícita de cocaína pasan por México y que los productos químicos utilizados para la fabricación ilícita de heroína pueden obtenerse en el país, las autoridades de México no han comunicado la incautación de ninguno de esos productos químicos.

154. Ninguno de los países de América Central y el Caribe han facilitado datos sobre incautaciones en 1994. Se cree que los problemas del control de productos químicos en esa subregión están principalmente relacionados con el tránsito de las sustancias del Cuadro II que se utilizan para la fabricación ilícita de cocaína. Sin embargo, desde otras regiones se ha informado de incautaciones de productos químicos que pasan por algunos de esos países, en particular países con zonas de libre comercio y puertos francos.

155. En América del Sur, gracias a las medidas coercitivas aplicadas en Colombia se han seguido logrando éxitos en la prevención de la desviación de productos químicos para su utilización en la fabricación ilícita de cocaína. A comienzos de 1995, se incautaron casi 200 toneladas de productos químicos, en su mayor parte solventes, en cantidades suficientes para fabricar aproximadamente 14 toneladas de cocaína. Un segundo éxito fue la incautación de 3.000 toneladas de carbonato de sodio, sustancia no clasificada que se utiliza frecuentemente para extraer cocaína de la hoja de coca, sujeta a fiscalización en Colombia por las leyes nacionales. La incautación se produjo como parte de las actividades de aplicación de la ley específicamente dirigidas a limitar el tráfico de productos químicos en la región occidental de Colombia. Se sospechó de la empresa que realizó la operación después de que las autoridades nacionales hubieran examinado importantes documentos y rastreado el envío de carbonato de sodio desde Polonia, el país de origen. Se ha informado de que la mayor parte de los productos químicos utilizados en el comercio ilícito de cocaína en Colombia se

importan legalmente a ese país y ulteriormente se desvían por conductos normales de distribución comercial. Por ello, la Junta pide al Gobierno de Colombia que mantenga su vigilancia en la fiscalización de ese transporte interno y, cuando sea necesario, mejore con ese fin la capacidad de sus autoridades administrativas y de los encargados de aplicar la ley.

156. Las incautaciones notificadas de sustancias del Cuadro II y de lugares de elaboración ilícita de cocaína brindan pruebas de que los traficantes de Bolivia y el Perú han ampliado sus actividades, en competencia directa con sus homólogos de Colombia. Según se informa, esas actividades abarcan actualmente la producción ilícita de clorhidrato de cocaína, así como la elaboración, existente de larga data, de pasta de coca y cocaína base cerca de los lugares de cultivo de coca. En Bolivia y el Perú, han aumentado las cantidades incautadas de productos químicos para la elaboración de cocaína, en particular, de *ácido clorhídrico* y *ácido sulfúrico*, contrariamente a la tendencia general observada en el conjunto de la región.

157. De los datos sobre incautaciones en el Ecuador, se desprenden pocas pruebas que indiquen un nuevo aumento de los laboratorios de elaboración ilícita de cocaína en la frontera con Colombia. Venezuela, país que, según había señalado con anterioridad la Junta, podría utilizarse para la elaboración ilícita de cocaína, no ha suministrado ningún dato sobre incautaciones realizadas en 1993 ó 1994. El Ecuador, Venezuela y otros países no pertenecientes a la región andina, deberían vigilar un posible aumento de la fabricación ilícita de drogas en sus propios territorios como consecuencia del fortalecimiento de la fiscalización y el aumento de las medidas coercitivas en los países vecinos.

158. En relación con el cultivo ilícito de adormidera en la región andina y la consiguiente elaboración ilícita de heroína, los países interesados no han notificado aún ninguna incautación de *anhídrido acético* o de otros agentes acetilantes que puedan utilizarse para la transformación de morfina en heroína. Sin embargo, las autoridades de los Estados Unidos han comunicado la detención de un envío importante de *anhídrido acético* a Venezuela. Además, aunque ello aún no se refleja en los datos sobre incautaciones que se han presentado a la Junta, se tiene entendido que parte del *tolueno* incautado en Colombia estaba destinado a la elaboración ilícita de heroína en ese país. Por último, en 1994 las autoridades de Colombia se incautaron de un pequeño laboratorio clandestino establecido para elaborar morfina a partir de opio.

3. Asia

159. A pesar de los mayores esfuerzos realizados en Asia oriental y sudoriental para reforzar la fiscalización de los productos químicos y mejorar los dispositivos de aplicación de la ley a fin de prevenir la desviación de precursores, continúan la fabricación ilícita y el difundido uso indebido de la metanfetamina en la región. Solamente el Japón y la República de Corea han comunicado incautaciones de *efedrina* en 1994.

160. Se estima que, a pesar del aumento de las medidas coercitivas aplicadas en China y del consiguiente éxito en la incautación de precursores, ese país todavía es una fuente importante de la *efedrina* que se desvía y con la que se trafica en la subregión. Se estima también que China es una fuente importante de la metanfetamina fabricada ilícitamente existente en la subregión. Se han señalado a la Junta varios informes sobre incautaciones de *efedrina*, presuntamente exportada de contrabando desde China. Estas incautaciones guardan relación con los intentos de pasarla de contrabando a Japón, la República de Corea, la Provincia china de Taiwán y Tailandia, con la intención de utilizarla en la fabricación ilícita de drogas o para enviarla a países vecinos.

161. Al mismo tiempo, se ha informado sobre varias incautaciones de metanfetamina, que se cree provenía de China. A comienzos de 1995, se produjo en Filipinas la mayor incautación hasta el momento realizada (91 kg) de clorhidrato de metanfetamina ("ice", "shabu"). La OIPC/Interpol ha informado de que esa droga se obtuvo en China y luego se introdujo de contrabando en Filipinas, pasando por Hong Kong. Según se informa, las autoridades de Hong Kong incautaron metanfetamina procedente de China cuando se introducía en ese territorio y clausuraron un laboratorio de "ice" en 1994. Se cree que la metanfetamina impura que se purificaba en el laboratorio se había fabricado ilícitamente en la provincia de Guangdong.

162. En 1994, se descubrió en Filipinas un pequeño laboratorio de metanfetamina y ha habido informes no confirmados de que en Tailandia se fabrica ilícitamente metanfetamina para el consumo local. Se desconocen las fuentes de los precursores utilizados en esas operaciones.

163. Uno de los productos químicos incautados en grandes cantidades por las autoridades de China es el *anhídrido acético*, destinado a la fabricación ilícita de heroína en Myanmar. Aparentemente esa fabricación ha aumentado considerablemente en los últimos años estando los laboratorios ilícitos situados en las zonas donde se cultiva el opio de las regiones fronterizas. Asimismo, según los informes hay pequeñas refinerías de heroína en Tailandia. Se ha señalado que es fácil encontrar en la región fronteriza productos químicos utilizados para la elaboración ilícita de heroína, a pesar de que no hay necesidad lícita de ellos.

164. Las autoridades de Myanmar han notificado también incautaciones de *anhídrido acético*, procedente de China y la India. No se han comunicado en 1993, incautaciones de *anhídrido acético* provenientes de la India, pese a haberse hecho en años anteriores (es decir, de 1989 a 1992 y en 1994). Se ha informado sobre la incautación en Myanmar y en Tailandia de *éter etílico*, pero se desconocen las fuentes de ese producto químico. Según algunos informes, los traficantes en Myanmar participan actualmente en la fabricación ilícita de anfetaminas y de heroína.

165. De la información acerca del alcance de la fabricación ilícita de drogas en el Asia meridional y sudoccidental y de los datos sobre incautaciones se desprende que sigue siendo fácil encontrar los principales precursores. La India produce unas 40.000 toneladas de *anhídrido acético* al año y se sospecha que parte de esa cantidad se desvía e introduce de contrabando en el Pakistán para utilizarla en la fabricación ilícita de heroína. Desde 1991, año en que las autoridades de la India presentaron datos por primera vez, las cantidades comunicadas de *anhídrido acético* incautado han aumentado continuamente (de 1 tonelada en 1991 a casi 50 toneladas en 1994). En el Pakistán, también se ha podido prohibir con éxito el *anhídrido acético*. Por ejemplo, a comienzos de 1995, las autoridades del Pakistán realizaron una operación a gran escala contra los laboratorios ilícitos de heroína de la provincia de la Frontera del Noroeste, como resultado de la cual incautaron, entre otras cosas, 3.700 litros de *anhídrido acético*.

166. A pesar de esos logros y de la incautación periódica de *anhídrido acético* por las autoridades de la India y el Pakistán en la región fronteriza entre ambos países, ha continuado la fabricación ilícita de heroína en la subregión. Por ello, la Junta desea nuevamente instar a los gobiernos de los países interesados a que adopten las medidas necesarias para reforzar los controles que han establecido.

167. Como se ha descrito en otra parte del presente informe, desde que la Junta publicó su informe correspondiente a 1994 se han descubierto rutas antes desconocidas que pueden haberse utilizado para desviar *anhídrido acético* y se han detenido varios envíos sospechosos de ese producto químico al Asia meridional y sudoccidental. Es interesante observar que las autoridades de Uzbekistán han incautado gran cantidad de ácido acético originario de Kirguistán y destinado al Afganistán. Se sospecha que el ácido acético iba a ser convertido en el Afganistán en *anhídrido acético* para utilizarlo en la fabricación ilícita de heroína. Informes no confirmados sugieren la posibilidad de que se produzcan periódicamente envíos similares de precursores al Afganistán provenientes de los países del Asia central de la CEI. La Junta, en su informe correspondiente a 1994 sobre la aplicación del artículo 12, observó que los traficantes elegían algunos de esos países del Asia central como países de origen o de tránsito de precursores. Por ello, es importante que los gobiernos interesados establezcan lo antes posible los controles necesarios para prevenir esas actividades.

168. El único país de Asia que también comunicó datos sobre incautaciones realizadas en 1994 fue Turquía, importante país de tránsito y de destino del opio ilícito, la morfina base y la heroína provenientes del Afganistán y el Pakistán. Turquía informó sobre incautaciones de *anhídrido acético*, *acetona*, *éter etílico*, *ácido clorhídrico* y *ácido sulfúrico*, destinados a la fabricación ilícita de heroína.

169. Se han descubierto en Turquía, sobre todo en las provincias orientales, pero también en la zona de Estambul, laboratorios clandestinos para convertir la morfina base en heroína. Se cree que el *anhídrido acético* utilizado para el proceso de conversión entra en el país de contrabando procedente de Europa, pasando, entre otros, países, por Chipre, los Emiratos Árabes Unidos, el Líbano o la República Árabe Siria.

Entre julio de 1994 y julio de 1995, las autoridades de Turquía, incautaron en total 53 toneladas de *anhídrido acético* que se trataba de introducir de contrabando, cantidades suficientes para fabricar de 20 a 40 toneladas de heroína. Es importante observar que, si bien las incautaciones de *anhídrido acético* han sido importantes, quizá representen menos del 4% del comercio ilícito de esa sustancia con Turquía (sobre la base de la información incluida en las autorizaciones de importación de *anhídrido acético* emitidas por las autoridades de Turquía). Según las autoridades de Turquía, no se ha descubierto en el país ninguna desviación de *anhídrido acético*, debido al estricto control que se ejerce sobre la importación y la distribución interna de esa sustancia.

170. Por último, en relación con la fabricación ilícita de metacualona en la India, en 1994 hubo un aumento significativo del número de incautaciones de laboratorios que fabricaban ilícitamente y convertían en tabletas esa sustancia. Las autoridades encargadas de aplicar la ley han desmantelado siete laboratorios y han incautado precursores, productos finales y equipo de laboratorio. En uno de esos laboratorios, se incautaron 3 toneladas de tabletas de metacualona, junto con casi 20 toneladas de *anhídrido acético*. Se estima que, aunque la fabricación ilícita de metacualona se prohibió en la India en 1984, continúa en varios de los Estados del país. La Junta acoge con beneplácito que, como resultado de una creciente toma de conciencia de la importancia y el valor de la fiscalización de productos químicos, el Gobierno de la India haya adoptado recientemente medidas destinadas a controlar la fabricación, el comercio y la exportación de *ácido N-acetil antranílico* (precursor inmediato de la metacualona), como hizo antes en el caso del *anhídrido acético*, en un intento de limitar aún más la fabricación ilícita de metacualona en el país.

4. Europa

171. El alcance y la diversidad de la fabricación ilícita de drogas en Europa sigue reflejándose en los datos suministrados. Varios países de la región han informado sobre la incautación de sustancias incluidas en los Cuadros I y II. Asimismo, las incautaciones de una amplia gama de sustancias no incluidas en la lista, sobre todo en Alemania y el Reino Unido, ponen de manifiesto la continua utilización de productos químicos de sustitución, o de diferentes métodos de preparación que requieren distintos precursores, en particular para la fabricación ilícita de anfetamina y drogas relacionadas con la anfetamina (por ejemplo, MDA, MDMA, derivados de la feniletilamina, etc.)

172. Dadas las pruebas cada vez más abundantes de fabricación ilícita de drogas en toda la región, la Junta se siente una vez más alentada por la mayor cooperación que prestan muchos países de la región y la mejora de los informes que presentan. Tres países (Finlandia, Letonia y Ucrania) han comunicado incautaciones por primera vez a la Junta. Sin embargo, preocupa a la Junta que varios países donde se sabe que en el pasado se han fabricado ilícitamente drogas y que en años anteriores informaron sobre incautaciones de precursores, entre ellos Dinamarca, España y Francia, no hayan informado sobre incautaciones de esas sustancias efectuadas en 1993 y 1994.

173. Las sustancias del Cuadro I incautadas en Europa son precursores para la fabricación ilícita de anfetamina (*1-fenil-2-propanona*), MDA, MDMA y drogas conexas (*isosafrol*, *piperonal* y *safrol*) y, con menor frecuencia, metanfetamina (*efedrina*). Sin embargo, como se ha informado anteriormente, las cantidades relativamente reducidas de los diferentes precursores decomisados contrasta profundamente con la amplia disponibilidad de drogas similares en el mercado ilícito.

174. Un informe de la OIPC/Interpol sobre un análisis sueco de la situación de las anfetaminas ilícitas en Europa muestra que existe fabricación ilícita en un número cada vez mayor de países de Europa central y oriental (entre ellos Bulgaria, Eslovaquia, Hungría, Polonia y la República Checa), así como en algunos países de Europa occidental, como los Países Bajos. Esa difusión de la fabricación ilícita significa inevitablemente que va a aumentar en esos países, el tráfico de los principales precursores de la anfetamina, si no lo ha hecho ya. Ya se han incautado laboratorios ilícitos o se ha informado sobre fabricación en Bulgaria, Hungría, los Países Bajos y Polonia durante 1994, y Austria, Bélgica, los Países Bajos, Polonia y el Reino Unido han informado sobre incautaciones de los precursores necesarios. En un caso, en Polonia se incautaron 435 litros de *1-fenil-2-propanona*, que se cree provenían de Ucrania.

175. Se cree que la fabricación ilícita de MDA, MDMA y drogas conexas sigue efectuándose principalmente en los Países Bajos, si bien Alemania, Austria y el Reino Unido han informado sobre la incautación de precursores de drogas de tipo MDA. En 1994 se descubrió en Bélgica equipo de laboratorio destinado a la fabricación ilícita de esas drogas, dentro de contenedores aparentemente destinados a Kenya. En los Países Bajos se incautó también un laboratorio ilícito a gran escala que fabricaba MDMA. Según informó la OIPC/Interpol, la capacidad de producción del laboratorio era de unos 12 millones de tabletas diarias. Se estima que aproximadamente 1.500 litros de *3,4-MDP-2-P* se requerían diariamente para satisfacer las necesidades de precursores para ese producto.

176. Las autoridades de Suecia han informado también de la presencia de fentanil, opiáceo sintético que es varias cientos de veces más potente que la morfina, en algunas muestras de anfetamina ilícita incautadas en el mercado interno de ese país. Se estima que ese fentanil puede proceder de una fuente ilícita de Polonia. Según otros informes, el fentanil u otras sustancias narcóticas conexas (por ejemplo, metilfentanilo) quizá se hayan fabricado ilícitamente en Rusia o en algunos de los países de la CEE.

177. Las incautaciones notificadas en relación con las sustancias del Cuadro II, en particular con los solventes *acetona*, *éter etílico*, *metiletil cetona* y *tolueno*, y de los ácidos *ácido clorhídrico* y *ácido sulfúrico*, ponen de manifiesto la utilización difundida de esas sustancias para la purificación de productos crudos de la fabricación ilícita de drogas y la preparación de drogas en forma de sales.

5. Oceanía

178. Se sabe que en Australia y Nueva Zelandia se fabrican ilícitamente a pequeña escala anfetamina y metanfetamina. Según los informes recibidos, la mayor parte de los precursores que se utilizan para esa fabricación se importa de Europa o los Estados Unidos. La heroína "hecha en casa", ilícitamente fabricada a partir de la codeína, sigue siendo el opiáceo más usado indebidamente en Nueva Zelandia. El material inicial de la codeína se deriva en general de preparados que se venden sin receta. Ningún país de Oceanía ha informado hasta la fecha sobre incautaciones efectuadas en 1994. Australia es el único país de la región que nunca ha presentado a la Junta datos sobre incautaciones. De las sustancias que figuran en el Cuadro I, se han incautado *efedrina*, *1-fenil-2-propanona* y *seudoefedrina*.

C. Análisis de las incautaciones de sustancias no clasificadas

1. Generalidades

179. Desde 1989 hasta el 1º de noviembre de 1995, se ha comunicado la incautación de más de 200 sustancias diferentes no incluidas en los Cuadros I o II, sobre todo en países de América, Asia y Europa. Sobre más de la mitad de esas sustancias se ha informado solamente una vez. Sin embargo, sigue creciendo cada año el número total de sustancias incautadas, según los informes. Ello puede ser resultado de una mayor toma de conciencia general de la necesidad de que los gobiernos controlen los precursores e informen al respecto, aunque también puede indicar un aumento de la necesidad de los fabricantes ilícitos de drogas de buscar sustitutos químicos en reemplazo de los que ya no son fáciles de obtener debido a una fiscalización estricta o de descubrir precursores distintos que puedan utilizarse con nuevos métodos de fabricación ilícita de drogas.

180. En consecuencia, muchas de las sustancias no incluidas aún en los Cuadros de la Convención de 1988, pero sobre cuya incautación se ha informado, son solventes, ácidos, bases y sales destinados a utilizarse en la producción ilícita de cocaína y heroína como sustitutos de productos químicos clasificados. Han sido fundamentalmente países de Asia y América del Sur los que han informado sobre la incautación de esas sustancias. Además, un número importante de las sustancias no clasificadas cuya incautación se ha notificado son materiales iniciales y reactivos que se utilizan como productos alternativos para la fabricación ilícita de anfetamina y estimulantes, así como de drogas alucinógenas relacionadas con la anfetamina. Sobre todo, han sido países de América del Norte y Europa los que han informado sobre la incautación de esas sustancias.

181. Pese a no estar controladas a nivel internacional, han impuesto controles nacionales sobre muchas de las sustancias no clasificadas de cuya incautación se ha informado a los gobiernos de los países afectados por la fabricación ilícita de drogas empleando esas sustancias o el uso indebido de esas drogas. En el cuadro 8 del anexo I figura un resumen de la información de que dispone la Junta acerca de fiscalización a nivel nacional de las sustancias no incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988.

2. Sustancias no clasificadas que se utilizan frecuentemente para la fabricación ilícita de cocaína y heroína

182. Con una excepción (formamida, que se utiliza para la fabricación ilícita de anfetamina), casi todas las sustancias no clasificadas que más frecuentemente aparecen en los informes del período comprendido entre 1990 y 1994 se incautaron en relación con la fabricación ilícita de cocaína o se comunicó su incautación en países de América del Sur, en donde cabe suponer que estaban destinadas a ese fin. Se ha informado sobre incautación de solventes como cloroformo, acetato etílico y alcohol etílico; ácidos como ácido acético; bases como amoníaco e hidróxido de sodio; y sales como bicarbonato de sodio y carbonato de sodio.

183. Estos productos químicos son particularmente importantes para extraer cocaína de la hoja de coca y morfina del opio, y para purificar las drogas ilícitas en su forma final. Muchos de los productos químicos sobre los que se ha informado pueden sustituirse unos por otros en diferentes etapas de la elaboración ilícita de cocaína y heroína. Todos tienen amplio uso lícito en el comercio y la industria.

184. En América del Sur, las incautaciones de solventes no clasificados han incluido también combustible diesel, gasolina y queroseno. En general, esas sustancias se utilizan en combinación con *ácido sulfúrico* en la primera fase de la elaboración de cocaína para extraer cocaína de la hoja de coca. Las incautaciones de solventes como cloroformo, acetato etílico y alcohol etílico, y de otros como alcohol isopropil, cloruro de metileno y MIBK, aunque rara vez se informa al respecto, han estado normalmente relacionadas con la purificación final de la cocaína base y la preparación de clorhidrato de cocaína. El análisis químico de las muestras de cocaína ilícita ha demostrado que algunos de esos solventes, sobre todo la MIBK, se utilizan cada vez más en sustitución de los solventes incluidos en el Cuadro II de la Convención de 1988.

185. Los informes a la Junta señalan que el ácido acético se ha utilizado como sustituto del *ácido sulfúrico* en la fabricación ilícita de cocaína. Al mismo tiempo, el ácido acético se ha utilizado en el pasado en laboratorios ilícitos como precursor, con *acetona*, para la fabricación ilícita de *anhídrido acético* o, con *anhídrido acético*, para acelerar la conversión de morfina en heroína. No se dispone de pruebas directas que indiquen actualmente la fabricación ilícita de *anhídrido acético* a partir de ácido acético o de cualquier otra sustancia. Sin embargo, no se excluye su utilización con tal fin, como lo prueba el comercio, en circunstancias sospechosas, de gran cantidad de ácido acético en Uzbekistán, con destino al Afganistán, donde, según se estima, se convierte en *anhídrido acético* para utilizarlo en la fabricación ilícita de heroína. En 1991, las autoridades de Tailandia informaron también sobre la incautación de ácido acético aparentemente destinado a la fabricación ilícita de heroína. Los datos de que se dispone acerca de incautaciones no proporcionan prueba alguna de la utilización de otros reactivos (por ejemplo, cloruro de acetilo o diacetato de etilideno) en sustitución de *anhídrido acético* para la conversión de morfina en heroína.

3. Sustancias no clasificadas que se utilizan frecuentemente para la producción ilícita de drogas sintéticas

186. A diferencia de muchos productos químicos utilizados para la fabricación ilícita de cocaína y heroína, no pueden encontrarse fácilmente sustitutos de los precursores preferidos para la fabricación de drogas sintéticas como la metanfetamina y la metacualona. Los datos sobre incautaciones de sustancias no clasificadas, comunicados principalmente por países de América del Norte y Europa occidental, indican que la dificultad de obtener algunos de los precursores actualmente clasificados, en particular los utilizados para la fabricación ilícita de anfetaminas, ha obligado a los farmacéuticos ilícitos a recurrir a la fabricación clandestina de los precursores necesarios o a encontrar nuevos métodos de síntesis de las drogas que requieran precursores totalmente diferentes.

187. Por ejemplo, la utilización de *ácido fenilacético* para fabricar *P-2-P* en laboratorios ilícitos se ha convertido en práctica común. Sin embargo, ya que el propio *ácido fenilacético* resulta últimamente más difícil de obtener al parecer, los farmacéuticos ilícitos estudian la posibilidad de métodos distintos de síntesis tanto de *ácido fenilacético* como de *P-2-P*. Hasta la fecha se han descubierto varios de esos métodos, pero de los informes sobre incautaciones se desprende que se utiliza cada vez más cloruro de bencilo o cianuro de bencilo para la fabricación ilícita de *ácido fenilacético*. El cloruro de bencilo, el cianuro de bencilo o la benzaldehida se han utilizado para la fabricación ilícita de *P-2-P*. Más recientemente, se han hecho intentos de obtener otros productos químicos más complejos a partir de los cuales se podría fabricar *P-2-P* con relativa facilidad. Sin embargo, no ha llegado aún ningún informe a la Junta que indique una utilización real de esas sustancias en la fabricación ilícita de drogas. La benzaldehida se ha utilizado también en Europa y los Estados Unidos como material inicial para la fabricación directa de anfetamina.

188. Los Estados Unidos han informado con frecuencia cada vez mayor sobre la fabricación en laboratorios clandestinos de ácido hidriódico, que se utiliza con *efedrina* para la fabricación ilícita de metanfetamina. El ácido hidriódico figura ya como producto químico sujeto a fiscalización en la Lista I de una ley promulgada en los Estados Unidos, y las autoridades de ese país estudian actualmente la posibilidad de una fiscalización similar del yodo, que es el material inicial para la fabricación ilícita de ácido hidriódico.

189. Por último, aumentan los indicios de que los farmacéuticos ilegales siguen estudiando la posibilidad de fabricar nuevas drogas no fiscalizadas, en particular las relacionadas con los estimulantes y alucinógenos derivados de la anfetamina que actualmente están disponibles. Por ejemplo, en los últimos años se ha informado cada vez más sobre incautaciones de productos químicos vinculados con la fabricación de nuevos miembros de la familia de anfetaminas alucinógenas MDA y MDMA. A juzgar por la amplia difusión de publicaciones con detalles de los procedimientos químicos de fabricación de una amplia gama de esas drogas e información sobre los productos químicos requeridos para ello, podrán encontrarse en el futuro drogas análogas en el mercado.

III. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

190. La Junta comprueba con satisfacción que los logros destacados en el presente informe en relación con la fiscalización de precursores y la prevención de desviaciones se han obtenido gracias a las actividades de un número creciente, aunque todavía relativamente reducido, de gobiernos de países y territorios importadores, exportadores o de tránsito, en todo el mundo. Tiene el convencimiento de que, a medida que más Estados establezcan los necesarios sistemas de fiscalización, se registrarán logros similares también en otros sitios.

191. Toma nota de que, puesto que los traficantes han respondido al reforzamiento de los controles en una zona explotando los puntos vulnerables que aparecen en otros lados, sus actividades estarán primordialmente dirigidas a desarrollar nuevas rutas de desviación hacia los países cuyos mecanismos de control son deficientes.

192. Por consiguiente, la Junta insta nuevamente a todos los gobiernos, incluso a los que no han promulgado aún una legislación completa en materia de fiscalización de precursores, a adoptar medidas inmediatas y concertadas para examinar los mecanismos existentes y considerar urgentemente qué otras medidas pueden ser necesarias para reforzar o establecer mecanismos de acción y procedimientos operativos destinados a prevenir las desviaciones. En tal sentido, la Junta insta a los gobiernos no sólo a tomar en consideración los resultados y las conclusiones del presente informe, que se resumen más adelante, sino también a reexaminar las recomendaciones contenidas en su informe correspondiente a 1994 sobre la aplicación del artículo 12.

193. En su informe correspondiente a 1994, la Junta formuló una serie de recomendaciones sobre las medidas que los gobiernos podrían adoptar para establecer sistemas prácticos de fiscalización del movimiento de precursores. Entre otras cosas, recomendó que los gobiernos se informaran mutua y periódicamente sobre las exportaciones, mediante notificaciones previas a la exportación, aunque no se hubiera todavía invocado el párrafo 10 a) del artículo 12, completando dicha información con datos más generales, por ejemplo, sobre las tendencias de la exportación. Al respecto, la Junta recomendó asimismo que los países importadores, tras recibir notificaciones previas a la exportación, respondieran a tiempo acerca de la licitud de las importaciones propuestas o efectuadas. Con el fin de mejorar la asistencia a los países exportadores en la tarea de fiscalizar el comercio internacional de precursores lícito, los países importadores deberían también proporcionar información sobre las importaciones, facilitando, por ejemplo, una lista de las empresas autorizadas a trabajar con sustancias clasificadas y los certificados de importación expedidos.

194. La Junta recomendó además que los países y territorios exportadores comprobaran, cuando fuera posible, la licitud de las distintas transacciones, mediante contactos directos con los países importadores, contando, cuando fuese necesario, con la asistencia de la Junta. Si se detectaran circunstancias sospechosas, se recomendó su investigación y, si procediera, suspender los envíos u organizar su entrega vigilada. En cuanto a la comunicación de datos sobre las exportaciones, la Junta también recomendó que los países importadores respondieran a las solicitudes de los países exportadores en materia de casos particulares, confirmando o no la licitud de las transacciones previstas y notificando los resultados de las investigaciones iniciadas sobre los envíos suspendidos o las entregas vigiladas.

195. La Junta tiene el agrado de señalar que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1995/20, suscribió esas recomendaciones.

196. Como se expone detalladamente en el capítulo I del presente informe, varios gobiernos se han ceñido a estas recomendaciones y, lo que es más importante aún, gracias a las medidas adoptadas, se pudo detectar muchas transacciones sospechosas e impedir desviaciones mediante la suspensión de los envíos respectivos u organizando entregas vigiladas.

197. Ahora bien, pese a estos éxitos, la experiencia ha demostrado que aún es necesario reforzar las medidas destinadas a prevenir las desviaciones. Como se especifica en las secciones B y C del capítulo I, todavía quedan en el mundo muchos puntos vulnerables que han sido objeto de intentos de desviación, o pueden serlo

en el futuro. A continuación se resumen las recomendaciones de la Junta en materia de medidas ulteriores, particularmente en la sección D del capítulo I.

198. La Junta reitera su llamamiento a todos los gobiernos de los países y territorios exportadores a establecer procedimientos que permitan verificar la licitud de las diferentes transacciones. Donde dichos procedimientos ya existan, puede hacerse especial hincapié en la fiscalización de determinados precursores, considerando los problemas que hayan surgido a nivel nacional o en otras partes. No obstante esos problemas, la Junta invita a los gobiernos interesados a aplicar los procedimientos a todas las sustancias incluidas en los cuadros I ó II de la Convención de 1988. Una primera medida esencial sería, por consiguiente, que los gobiernos indiquen al menos una dirección de contacto a la que los países exportadores puedan dirigirse mientras no se designe oficialmente a una autoridad competente.

199. La Junta reitera igualmente su llamamiento a los gobiernos para que requieran informaciones, siempre que sea viable, acerca de las transacciones de grandes cantidades de precursores o cuando exista la sospecha de que los envíos en cuestión podrían ser desviados, de modo que pueda verificarse su licitud aunque todavía no se hayan institucionalizado mecanismos o procedimientos para tal verificación. Los gobiernos no deben permitir un envío mientras la autoridad competente del país importador no haya indicado que no tiene objeciones a la transacción de que se trate. Para no demorar injustificadamente el comercio lícito, es, pues, fundamental que los gobiernos de los países importadores respondan a tiempo a dichas solicitudes de información.

200. Siempre que sea posible y sobre todo cuando existe un régimen de autorización, los gobiernos deben recabar una notificación anticipada de cada transacción prevista, con el fin de comprobar su licitud e informar al respecto a los demás países, evitando demoras indebidas. En concreto, los gobiernos de los países importadores pueden tomar la iniciativa de informar lo antes posible a las autoridades de los países exportadores acerca de los pedidos de importación de los que le haya alertado la industria y cuya licitud hayan comprobado. Esto puede llevarse a cabo, por ejemplo, facilitando copia del certificado de importación expedido para cada transacción. Dado que, como se ha comprobado, la industria química lícita puede desempeñar un papel en la mayor rapidez de las respuestas de los gobiernos, la Junta invita a todos los gobiernos a mantener estrechos contactos con la industria.

201. En los casos en que las investigaciones sobre transacciones hayan permitido detectar circunstancias sospechosas, la Junta invita a las autoridades competentes a considerar no solamente la posibilidad de suspender la exportación, sino también a convenir con sus interlocutores de los países importadores entregas vigiladas, con el fin de facilitar la identificación de los lugares de producción ilícita de drogas y la detención y el procesamiento de los fabricantes ilícitos involucrados. Al considerar la posibilidad de llevar a cabo una entrega vigilada, habrá que tener presentes sus problemas prácticos y jurídicos inherentes y los riesgos que entraña.

202. Cuando no sea posible o practicable la verificación caso por caso, la Junta reitera su llamamiento a los gobiernos de los países exportadores a informar periódicamente a los países importadores sobre las exportaciones de todas las sustancias incluidas en los cuadros I y II de la Convención de 1988, antes de su envío. Como mínimo, debería enviarse alguna modalidad de notificación previa a la exportación, aunque los países importadores no la hubieran solicitado formalmente con arreglo al artículo 12. Los gobiernos de quienes se haya solicitado autorizaciones de exportación (véase el cuadro 5 del anexo I) pueden considerar la posibilidad de enviar a las autoridades de los países importadores respectivos una copia de cada autorización expedida, como forma de notificación previa a la exportación. La Junta reitera asimismo su llamamiento a los países importadores para que tramiten las notificaciones previas a la exportación e informen a los países exportadores, cuando sea necesario, de los resultados de un examen o, si los envíos están destinados a reexportación, adviertan a los países de destino transmitiéndoles las correspondientes notificaciones previas a la exportación.

203. Recordando nuevamente la resolución 1995/20 del Consejo Económico y Social, la Junta pide además a todos los gobiernos de los países y territorios donde se registran volúmenes importantes de transacciones, en particular los Estados a través de los cuales transitan precursores, que vigilen especialmente sobre todo

las sustancias del Cuadro I objeto de importación, exportación o tránsito por sus territorios respectivos, suministrando a la Junta la información correspondiente. Esta medida es particularmente importante, puesto que los países a los que los traficantes acudirán con mayor probabilidad como puntos apropiados para desviar precursores son aquéllos cuyos procedimientos de fiscalización no permiten a los gobiernos respectivos vigilar eficazmente las transacciones que se efectúan en sus territorios.

204. La Junta pide a todos los gobiernos que cuentan con un mecanismo para advertir a los países vecinos luego de detectar intentos de desviación a que amplíen dicho mecanismo, si procede por intermedio de la Junta, a otros gobiernos, ya que, una vez detectados, los traficantes pueden dirigirse a otros países o regiones para obtener los precursores que necesitan.

205. Además, la Junta invita a los países exportadores, especialmente a los de la Unión Europea, a examinar el alcance de sus mecanismos actuales de control del comercio internacional. Para que los controles de la exportación sean eficaces, es también necesario vigilar las importaciones, algunas de las cuales pueden ser más tarde objeto de reexportación y, por consiguiente, ser desviadas a otras partes.

206. También solicita de los gobiernos que apliquen a los intermediarios y corredores los mismos mecanismos de control aplicados a otros agentes que manejan o utilizan precursores. Además, la Junta recuerda a todos los gobiernos con zonas o puertos francos que los tratados imponen la obligación de seguir de cerca el movimiento de precursores a través de dichos centros de comercialización e instaurar un mecanismo para la incautación de remesas cuando existan motivos suficientes para sospechar de las mismas.

207. Ahora bien, al mismo tiempo, la Junta hace hincapié nuevamente en la necesidad de reforzar la reglamentación de la producción y distribución interna en varios países, con el fin de impedir la desviación interna de productos químicos, que suelen traficarse a países vecinos para la producción ilícita de drogas.

208. Por último, la Junta desea recordar a todos los gobiernos que no lo hayan hecho aún, la necesidad de establecer bases jurídicas para el control reglamentario y, dentro del marco jurídico, establecer las sanciones y disposiciones penales correspondientes que aseguren la aplicación de la legislación vigente.

209. En conclusión, la experiencia ha demostrado la eficacia de las medidas adoptadas por los gobiernos y descritas en el presente informe para prevenir las desviaciones. Por lo tanto, preocupa seriamente a la Junta que varias Partes no hayan establecido aún el marco ni los sistemas de control necesarios, como puede verse, por ejemplo, en la insuficiente información suministrada a la Junta. Sólo un esfuerzo internacional concertado permitirá limitar el acceso de los traficantes a los precursores necesarios para la fabricación ilícita de drogas. La Junta continuará facilitando, cuando proceda, orientación y asistencia a los gobiernos en apoyo a dicho esfuerzo. En tal sentido, la Junta pide a los gobiernos que le informen de las dificultades encontradas al investigar la licitud de las transacciones, en particular de los casos en que no se haya obtenido respuesta, para poder contactar como convenga con los gobiernos respectivos.

Notas

¹ *Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1994 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, E/INCB/1994/4, Núm. de venta S.95.XI.1).

² *Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.94.XI.5).

³ *Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas ...*, *op.cit.*, párrs. 12 a 35.

⁴ *Ibid.*, párrs. 14 a 24.

⁵ *Ibid.*, párrs. 22 y 36 a 53.

⁶ *Ibid.*, párrs. 22 y 23.

⁷ *Ibid.*, párrs. 40 a 43

⁸ *Ibid.*, párrs. 44 a 47.

⁹ *Ibid.*, párr. 180.

¹⁰ *Ibid.*, párrs. 13 y 18.

¹¹ *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1995* (publicación de las Naciones Unidas, E/INCB/1995/1, Núm. de venta S.96.XI.1), párrs. 146 a 153.

¹² United Nations, *Treaty Series*, vol. 520, No. 7515.

¹³ *Ibid.*, vol. 1019, No. 14956.

¹⁴ *Organismos nacionales competentes en virtud de los tratados internacionales de fiscalización de drogas* (ST/NAR.3/1995/1(E/NA)).

Anexo I

CUADROS

CUADRO 1. ESTADOS PARTES Y NO PARTES EN LA CONVENCIÓN DE 1988^{a)}

Región	Estados Partes en la Convención de 1989		Estados no Partes en la Convención de 1988		
África	Argelia (09.05.1995)	Malí (31.10.1995)	Angola	Mauricio	
	Burkina Faso (02.06.1992)	Marruecos (28.10.1992)	Benin	Mozambique	
	Burundi (18.02.1993)	Mauritania (01.07.1993)	Botswana	Namibia	
	Cabo Verde (08.05.1995)	Níger (10.11.1992)	Comoras	República Centroafricana	
	Camerún (28.10.1991)	Nigeria (01.11.1989)	Congo	Rwanda	
	Chad (09.06.1995)	Senegal (27.11.1989)	Djibouti	República Unida de Tanzania	
	Côte d'Ivoire (25.11.1991)	Seychelles (27.02.1992)	Eritrea	Santo Tomé y Príncipe	
	Egipto (15.03.1991)	Sierra Leona (06.06.1994)	Gabón	Somalia	
	Etiopía (11.10.1994)	Sudán (19.11.1993)	Gambia	Sudáfrica	
	Ghana (10.04.1990)	Swazilandia (08.10.1995)	Guinea Ecuatorial	Zaire	
	Guinea (27.12.1990)	Togo (01.08.1990)	Jamahiriya Árabe Libia		
	Guinea-Bissau (27.10.95)	Túnez (20.09.1990)	Liberia		
	Kenya (19.10.1992)	Uganda (20.08.1990)	Malawi		
	Lesotho (28.03.1995)	Zambia (28.05.1993)			
	Madagascar (12.03.1991)	Zimbabwe (30.07.1993)			
	<i>Total regional</i> 53	30		23	
	Región	Estados Partes en la Convención de 1988		Estados no Partes en la Convención de 1988	
América	Antigua y Barbuda (05.04.1993)	Colombia (10.06.1994)	Belice		
	Argentina (10.06.1993)	Costa Rica (08.02.1991)	Cuba		
	Bahamas (30.01.1989)	Dominica (30.06.1993)	Jamaica		
	Barbados (15.10.1992)	Chile (13.03.1990)			
	Bolivia (20.08.1990)	Ecuador (23.03.1990)			
	Brasil (17.07.1991)	El Salvador (21.05.1993)			
	Canadá (05.07.1990)	Estados Unidos de América (20.02.1990)			

CUADRO 1. ESTADOS PARTES Y NO PARTES EN LA CONVENCIÓN DE 1988^{a)} (CONT.)

Región	Estados Partes en la Convención de 1988		Estados no Partes en la Convención de 1988	
	Granada (10.12.1990)	Rep. Dominicana (21.09.1993)		
	Guatemala (28.02.1991)	Saint Kitts y Nevis (19.04.1995)		
	Guyana (19.03.1993)	Santa Lucía (21.08.1995)		
	Haití (18.09.95)	San Vicente y las Granadinas (17.05.1994)		
	Honduras (11.12.1991)	Suriname (28.10.1992)		
	México (11.04.1990)	Trinidad y Tabago (17.02.1995)		
	Nicaragua (04.05.1990)	Venezuela (16.07.1991)		
	Panamá (13.01.1994)	Uruguay (10.03.1995)		
	Paraguay (23.08.1990)			
	Perú (16.01.1992)			
<i>Total regional</i> 35	32		3	
Región	Estados Partes en la Convención de 1988		Estados no Partes en la Convención de 1988	
Asia	Afganistán (14.02.1992)	Japón (12.06.1992)	Camboya	Singapur
	Arabia Saudita (09.01.1992)	Jordania (16.04.1990)	Filipinas	Tayikistán
	Armenia (13.09.1993)	Kirguistán (07.10.1994)	Georgia	Tailandia
	Azerbaiyán (22.09.1993)	Malasia (11.05.1993)	Indonesia	Turquía
	Bahrein (07.02.1990)	Myanmar (11.06.1991)	Iraq	Turkmenistán
	Bangladesh (11.10.1990)	Nepal (24.07.1991)	Israel	Viet Nam
	Bhután (27.08.1990)	Omán (15.03.1991)	Kazajstán	Yemen
	Brunei Darussalam (12.11.1993)	Pakistán (25.10.1991)	Kuwait	
	China (25.10.1989)	Qatar (04.05.1990)	Líbano	
	Chipre (25.05.1990)	República Árabe Siria (03.09.1991)	Maldivas	
	Emiratos Arabes Unidos (12.04.1990)	Sri Lanka (06.06.1991)	Mongolia	
	India (27.03.1990)	Uzbekistán (24.08.95)	República de Corea	
	Irán (Rep. Islámica del) (07.12.1992)		República Democrática Popular Lao	
			República Popular Democrática de Corea	
<i>Total regional</i> 46	25		21	

CUADRO 1. ESTADOS PARTES Y NO PARTES EN LA CONVENCIÓN DE 1988^{a)} (CONT.)

Región	Estados Partes en la Convención de 1988		Estados no Partes en la Convención de 1988	
Europa	Alemania (30.11.1993)	Letonia (25.02.1994)	Albania	
	Belarús (15.10.1990)	Luxemburgo (29.04.1992)	Andorra	
	Bélgica (25.10.1990)	Mónaco (23.04.1991)	Austria	
	Bosnia y Herzegovina (01.09.1993)	Noruega (14.11.1994)	Estonia	
	Bulgaria (24.09.1992)	Países Bajos (08.09.1993)	Hungría	
	Croacia (26.07.1993)	Polonia (26.05.1994)	Irlanda	
	Dinamarca (19.12.1991)	Portugal (03.12.1991)	Islandia	
	Eslovaquia (28.05.1993)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda de Norte (28.06.1991)	Lituania	
	Eslovenia (06.07.1992)	República Checa (30.12.1993)	Liechtenstein	
	España (13.08.1990)	República de Moldova (15.02.1995)	Malta	
	Federación de Rusia (17.12.1990)	Rumania (21.01.1993)	San Marino	
	Finlandia (15.02.1994)	Suecia (22.07.1991)	Santa Sede	
	Francia (31.12.1990)	Ucrania (28.08.1991)	Suiza	
	Grecia (28.01.1992)	Unión Europea ^(b) (31.12.1990)		
	Italia (31.12.1990)	Yugoslavia (03.01.1991)		
	La ex República Yugoslava de Macedonia (13.10.1993)			
	<i>Total regional</i> 44	31		13
Región	Estados Partes en la Convención de 1988		Estados no Partes en la Convención de 1988	
Oceanía	Australia (10.11.1992)		Estados Federados de Micronesia	Palau
	Fiji (25.03.1993)		Islas Marshall	Papua Nueva Guinea
			Islas Salomón	Samoa
			Kiribati	Tonga
			Nauru	Tuvalu
			Nueva Zelandia	Vanuatu
<i>Total regional</i> 14	2		12	
<i>Total mundial</i> 192	120		72	

a) La fecha en que se depositaron los instrumentos de ratificación o adhesión figura entre paréntesis.

b) Extensión de competencia: artículo 12.

CUADRO 2. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR GOBIERNOS EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN DE 1988 EN EL PERÍODO DE 1990 A 1994*
(Territorios están en letra bastardilla)

NOTAS: * Adicionalmente, la Comisión de las Comunidades Europeas ha facilitado Formularios D para 1991, 1992, 1993 y 1994.
en blanco No se recibió el Formulario D.
X Se presentó el formulario D (o un informe equivalente), aunque no siempre con los datos completos.
n.a. No aplicable
Los Estados Partes en la Convención de 1988 (y los años en que lo han sido) aparecen sombreados.

PAIS O TERRITORIO	1990	1991	1992	1993	1994
Afganistán	X				
Albania					
Alemania		X	X	X	X
Andorra	X		X	X	X
Angola					
Anguilla				X	
Antigua y Barbuda		X	X	X	
Antillas Neerlandesas	X	X	X	X	X
Arabia Saudita	X	X	X	X	X
Argelia					
Argentina	X	X	X	X	X
Armenia	n.a.	X ^{a)}	X ^{a)}		X
Aruba	X	X	X		
Australia	X	X	X		
Austria	X	X			X
Azerbaiyán	n.a.		X		X
Bahamas		X	X	X	X
Bahrein		X		X	
Bangladesh	X	X	X	X	X
Barbados	X	X	X	X	X
Belarus	n.a.	X ^{a)}	X ^{a)}		X
Bélgica	X	X	X	X	X
Belice					
Benin	X			X	X
Bermudas	X	X	X	X	
Bhután		X			X
Bolivia	X	X	X	X	X
Bosnia y Herzegovina	n.a.	n.a.			
Botswana	X		X	X	
Brasil	X	X	X	X	X
Brunei Darussalam		X	X	X	X
Bulgaria			X	X	X
Burkina Faso	X	X	X	X	X
Burundi					
Cabo Verde		X		X	X
Camboya					
Camerún	X	X	X		X
Canadá			X	X	
Chad	X	X	X		X
Chile		X		X	
China	X				
Chipre	X	X	X	X	X
Colombia	X	X	X	X	
Comoras					
Congo	X	X	X	X	X
Costa Rica	X	X	X	X	X
Côte d'Ivoire	X		X		X
Croacia	n.a.	n.a.			
Cuba				X	X
Dinamarca		X	X	X	X

CUADRO 2. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR GOBIERNOS EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCION DE 1988 EN EL PERIODO DE 1990 A 1994*
(Territorios están en letra bastardilla)

PAÍS O TERRITORIO	1990	1991	1992	1993	1994
Djibouti	X				
Dominica	X	X			
Ecuador	X		X		
Egipto	X	X	X	X	X
El Salvador	X				
Emiratos Árabes Unidos	X	X	X	X	
Eritrea	n.a.	n.a.	n.a.		X
Eslovaquia	X ^{b)}	X ^{b)}	X ^{b)}	X	
Eslovenia	n.a.	n.a.	X		
España	X	X	X	X	X
Estados Federados de Micronesia	n.a.		X		
Estados Unidos de América	X	X	X	X	X
Estonia	n.a.				
Etiopía	X	X	X	X	X
Federación de Rusia	n.a.	X	X		X
Filipinas	X	X	X	X	X
Finlandia		X			X
Fiji	X	X	X	X	X
Francia	X	X	X	X	X
Gabón					
Gambia					
Georgia	n.a.	X ^{a)}	X ^{a)}		X ^{a)}
Ghana		X	X	X	X
Gibraltar				X	
Granada	X	X	X	X	X
Grecia	X	X	X	X	X
Guatemala			X		
Guinea	X	X	X	X	X
Guinea Ecuatorial	X	X	X	X	
Guinea-Bissau					
Guyana	X	X	X	X	X
Haití			X	X	
Honduras	X		X		X
Hong Kong	X	X	X	X	X
Hungría	X	X	X		
India		X	X	X	X
Indonesia					
Irán (República Islámica del)	X		X	X	X
Iraq	X	X		X	X
Irlanda		X	X	X	X
Isla Ascensión	X	X	X	X	X
Islandia		X	X	X	X
Islas Calmanes		X		X	
Islas Christmas					
Islas Cocos o Keeling					
Islas Cook	X	X	X	X	X
Islas Marshall	n.a.				
Islas Norfolk					
Islas Salomón					X
Isla Santa Elena	X		X		X
Islas Turcas y Caicos			X		
Islas Vírgenes brit.			X		
Islas Wallis y Futuna					
Israel	X		X	X	X
Italia		X	X	X	X
Jamahiriyá Árabe Libia	X				

CUADRO 2. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR GOBIERNOS EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN DE 1988 EN EL PERÍODO DE 1990 A 1994*
(Territorios están en letra bastardilla)

PAÍS O TERRITORIO	1990	1991	1992	1993	1994
Jamaica			X	X	X
Japón	X	X	X	X	X
Jordan	X	X	X	X	X
Kazajstán	n.a.	X ^{b)}	X ^{b)}		X ^{b)}
Kenya					X
Kirguistán	n.a.	X ^{b)}	X ^{b)}		X
Kiribati	X		X	X	X
Kuwait		X	X		
Libano		X			
República Yugoslava de Macedonia	n.a.	n.a.			
Lesoto	X			X	
Letonia	n.a.				X
Liberia					X
Lituania	n.a.			X	
Luxemburgo		X	X	X	X
México	X	X	X	X	X
Macao	X	X	X	X	X
Madagascar	X	X	X	X	X
Mali	X	X	X	X	X
Malasia	X			X	X
Malawi					
Maldivas			X	X	X
Malta	X	X	X	X	X
Marruecos	X	X	X	X	X
Mauricio		X	X	X	X
Mauretania					
Mongolia			X	X	X
Montenegro		X	X	X	X
Mozambique					
Myanmar	X	X	X	X	X
Namibia					
Nauru		X	X	X	X
Nepal		X	X	X	X
Nueva Caledonia					
Nicaragua			X	X	X
Nigeria	X			X	X
Nigeria			X		X
Noruega	X		X	X	
Nueva Zelanda	X				
Oman	X		X		X
Países Bajos		X	X	X	X
Pakistán	X	X	X	X	
Palau	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	
Panamá	X			X	
Papua Nueva Guinea		X			
Paraguay			X	X	
Perú	X	X	X	X	X
Polinesia Francesa					
Polonia	X			X	X
Portugal	X	X	X	X	X
Qatar	X	X	X	X	X
Reino Unido	X	X	X	X	X
Rep. Dem. Pop. de Corea		X			
Rep. Unida de Tanzania					
República Árabe Siria		X			X
República Centroafricana				X	X

CUADRO 2. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR GOBIERNOS EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN DE 1988 EN EL PERÍODO DE 1990 A 1994*
(Territorios están en letra bastardilla)

PAÍS O TERRITORIO	1990	1991	1992	1993	1994
República Checa	X ^{b)}	X ^{b)}	X ^{b)}		
República de Corea	X	X	X	X	X
República Democrática Popular Lao	X	X	X	X	X
Rumania	X	X	X	X	X
Rwanda	X	X	X		
Samoa	X	X	X	X	X
San Marino			X	X	
Santo Tomé y Príncipe	X	X	X	X	
Senegal	X		X		X
Seychelles	X		X	X	X
Singapur		X	X	X	X
Somalia					
Sri Lanka	X	X	X	X	X
Sudáfrica		X			X
Sudán		X			
Suecia	X	X	X	X	X
Suiza					
Suriname					
Sri Lanka	X	X	X	X	X
Tailandia	X	X		X	X
Tayikistán	n.a.	X ^{a)}	X ^{a)}		X ^{a)}
Togo	X	X	X	X	X
Tonga	X	X			
Trinidad y Tobago		X	X	X	X
Tristán da Cunha	X		X	X	X
Turkmenistán	n.a.	X ^{a)}	X ^{a)}		X ^{a)}
Turquía	X	X	X	X	X
Tuvalu	X	X	X		
Ucrania	n.a.	X ^{a)}	X ^{a)}	X	
Uganda	X	X	X	X	X
Uzbekistán	n.a.	X ^{a)}	X ^{a)}		X ^{a)}
Vanuatu	X	X	X	X	
Viet Nam	X		X		
Yemen					
Yugoslavia					
Zaire			X	X	X
Zambia			X		
Zimbabwe			X	X	X
TOTAL FORMULARIOS D	101 ^{c)}	105	120	120	114
TOTAL GOBIERNOS ^{d)}	185	189	205	209	209

- a) Información facilitada por la Federación de Rusia.
- b) Formulario D presentado por Checoslovaquia.
- c) Incluido Formulario D facilitado por la URSS.
- d) Número de gobiernos a los que se ha pedido información.

CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

En el presente cuadro figuran datos sobre las incautaciones de sustancias de los Cuadros I y II, notificadas a la Junta por los gobiernos de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 de la Convención de 1988.

Los datos incluyen las cantidades incautadas en el interior de los países y en los puntos de entrada o salida. El cuadro no incluye ninguna cantidad incautada de alguna sustancia de la que se haya sabido que no estaba destinada a la fabricación ilícita de drogas (por ejemplo, de incautaciones realizadas por error administrativo o de preparados de efedrina o pseudoefedrina destinados a ser utilizados como estimulantes). Tampoco están incluidos los envíos detenidos.

Unidades de medición y factores de conversión

Para cada sustancia se indica la respectiva unidad de medición. En el cuadro no se dan fracciones de las unidades de medición, sino que se redondean las cifras.

Por diversas razones, las cantidades incautadas de una misma sustancia se notifican a la JIFE expresadas en distintas unidades; así, por ejemplo, algunos países notifican las cantidades de anhídrido acético en litros y otros en kilogramos.

Para que la comparación de la información obtenida sea válida, es importante colacionar todos los datos expresados en valores uniformes. Para simplificar el necesario proceso de uniformación, las cifras de sustancias sólidas se dan en gramos o kilogramos y las de sustancias líquidas (o cuya forma habitual sea líquida), en litros.

Las cantidades incautadas de sustancias sólidas notificadas a la JIFE en litros no se han convertido en kilogramos ni figuran en el cuadro, por desconocerse la cantidad efectivamente disuelta en el líquido.

Las cantidades incautadas de sustancias líquidas expresadas en kilogramos se han convertido en litros conforme a los siguientes factores:

<i>Sustancia</i>	<i>Factor de conversión (kilogramos a litros)^{2/}</i>
Acetona	1,269
Ácido clorhídrico (solución al 39,1%)	0,833
Acido sulfúrico (solución concentrada)	0,543
Anhídrido acético	0,926
Éter etílico	1,408
1-fenil-2-propanona	0,985
Isosafrol	0,892
3,4-metilendioxfenil-2-propanona	0,833
Metiletiletona	1,242
Safrol	0,912
Tolueno	1,155

^{2/} Derivado de la densidad, citado en *The Merck Index*, Merck and Co., Inc., (Rahway, Nueva Jersey, 1989).

Por ejemplo, para convertir 1.000 kilogramos de metiletiletona en litros, se multiplica por 1,242, es decir, 1.000 x 1,242 = 1.242 litros.

Para la conversión de galones en litros, se parte del supuesto de que en Colombia se utiliza el galón estadounidense, equivalente a 3,785 litros, y en Myanmar el galón imperial, equivalente a 4,546 litros.

Se parte del supuesto de que cada tableta de efedrina contiene 25 miligramos de efedrina.

Cuando las cantidades incautadas se han convertido, las cifras se dan en letra bastardilla.

**CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II
DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA**

Sustancias incluidas en el Cuadro I

País o Territorio, por Región	Unidades	Ácido N-acetiltranfílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
		kilogramos	kilogramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilogramos	litros
ÁFRICA												
Uganda												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	50	-
Total región												
	1990	0	14	0	1	0	0	0	0	0	0	0
	1991	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	1992	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	1993	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	1994	0	0	0	0	0	0	0	0	0	50	0
AMÉRICA												
Argentina												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bolivia												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Brasil												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Sustancias incluidas en el Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metileticetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *	País o Territorio, por Región
litros	litros	kilogramos	litros	litros	litros	kilogramos	kilogramos	kilogramos	litros	litros	Unidades
											ÁFRICA
											Uganda
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1993
-	-	-	-	55	-	-	-	-	2	-	1994
											Total región
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1990
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1991
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1992
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1993
0	0	0	0	55	0	0	0	0	2	0	1994
											AMÉRICA
											Argentina
-	2634	-	2188	457	-	-	-	-	186	-	1990
-	771	-	884	39	-	-	-	-	51	-	1991
-	349	-	347	60	-	-	-	-	12	-	1992
-	105	-	101	-	-	-	-	-	-	-	1993
-	60	-	58	-	-	-	-	-	-	-	1994
											Bolivia
-	19183	-	20368	5222	-	-	-	3726	13566	-	1990
-	11444	-	3431	26438	-	-	-	1883	44863	-	1991
-	14468	-	4481	1144	-	-	-	531	16057	-	1992
-	13817	-	6415	983	-	-	-	745	17574	-	1993
-	39469	-	24376	1572	-	-	-	609	29476	-	1994
											Brasil
-	2858	-	2444	-	-	-	-	-	1129	-	1990
-	20536	-	5871	360	-	-	-	-	160	-	1991
-	1175	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
-	8634	-	2267	-	-	-	-	50	200	-	1993
-	1849	-	4346	48	-	-	-	-	2	-	1994

CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Sustancias incluidas en el Cuadro I

País o Territorio, por Región	Unidades	Ácido N-acetiltranfílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Sseudoefedrina	Safrol *
		kilogramos	kilogramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilogramos	litros
Colombia												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
Ecuador												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Estados Unidos de América												
	1990	-	4893	-	-	-	-	a)	561	a)	34	-
	1991	-	1156	-	-	9	-	1	748	2400	21	-
	1992	e)	2091	-	-	•	-	-	231	-	•	6
	1993	-	4026	-	-	•	-	-	178	4270	28	5
	1994	6	8997	-	-	•	-	-	796	1	478	21
México												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	85	-	-	-	-	-	-	-	500	-
	1992	-	2755	-	-	-	-	-	-	-	50	-
	1993	-	4817	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	6668	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Paraguay												
	1990	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1991	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?

CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Sustancias incluidas en el Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metileticetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *	Pais o Territorio, por Región
litros	litros	kilogramos	litros	litros	litros	kilogramos	kilogramos	kilogramos	litros	litros	Unidades
Colombia											
-	1037065	-	824549	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	853108	-	1047302	284351	264899	-	-	-	-	-	1991
-	785235	-	514643	127790	191646	-	-	43505	483296	-	1992
-	487850	-	215665	116960	204689	-	-	29049	399416	-	1993
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1994
Ecuador											
-	75	-	43560	-	17160	-	-	-	10	-	1990
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1991
-	3217	-	60	12	2200	-	-	91	-	-	1992
-	-	-	220	40	-	-	-	-	-	-	1993
-	3711	-	-	-	-	-	-	-	2655	-	1994
Estados Unidos de América											
1859	2136	-	1580	-	a)	2744	2	a)	-	a)	1990
1653	3769	389	5173	-	26088	1346	2	-	-	1224	1991
1415	2453	°	3320	2313	17784	993	16	40	1081	792	1992
772	1489	865	1038	2401	6	692	69	3	273	951	1993
195	817	2	793	1160	40	204	28	6	91	313	1994
México											
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
4350	4350	-	-	1900	-	-	-	-	-	-	1992
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1993
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1994
Paraguay											
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1990
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1991
-	-	-	-	525	-	-	-	-	-	-	1992
-	-	-	-	-	-	-	-	-	3750	-	1993
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1994

CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Sustancias incluidas en el Cuadro I

País o Territorio, por Región	Unidades	Ácido N-acetiltranílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
		kilogramos	kilogramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilogramos	litros
Perú												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Venezuela												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1994	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
Total región												
	1990	0	4693	0	0	0	0	a)	561	a)	34	0
	1991	0	1241	0	0	9	0	1	862	2400	521	0
	1992	e)	4848	0	0	0	0	0	231	0	50	6
	1993	0	8843	0	0	0	0	0	178	4270	26	5
	1994	6	15664	0	0	0	0	0	796	1	478	21
ASIA												
Azerbaián												
	1990	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
	1991	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
	1992	-	f)	-	-	-	-	-	-	-	1	-
	1993	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1994	-	o	-	-	-	-	-	-	-	-	-
China												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1992	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1993	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1994	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?

CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Sustancias incluidas en el Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metileticetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *	País o Territorio, por Región
litros	litros	kilogramos	litros	litros	litros	kilogramos	kilogramos	kilogramos	litros	litros	Unidades
-	2410	-	56	-	-	-	-	3659	9872	-	Perú
-	4646	-	43366	189	27171	-	-	991	19095	-	1990
-	13579	-	-	1911	-	-	-	2751	53005	-	1991
-	20250	-	-	436	-	-	-	1811	33384	-	1992
-	1348	-	-	19272	-	-	-	240	76205	-	1993
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1994
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Venezuela
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1990
-	24	-	113	-	84609	-	-	-	380	2900	1991
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1993
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1994
1859	1066361	0	894745	5679	17160	2744	2	7385	24763	a)	Total región
1653	894274	389	1106027	311377	318158	1346	2	2874	64169	1224	1990
5765	824850	0	522964	135655	296239	993	16	46918	553831	3692	1991
772	532145	885	225726	120820	204695	692	69	31658	454597	951	1992
195	47254	2	29573	22052	40	204	28	856	108429	313	1993
1994											
n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	ASIA
n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	Azerbaiyán
12	600	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1991
12	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1993
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1994
7390	-	-	1873	-	-	-	-	-	-	-	China
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1990
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1991
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1993
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1994

CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Sustancias incluidas en el Cuadro I

País o Territorio, por Región	Unidades	Ácido N-acetiltranfílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
		kilogramos	kilogramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilogramos	litros
<i>Hong Kong</i>												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<i>India</i>												
	1990	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<i>Japón</i>												
	1990	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	202	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<i>Macao</i>												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<i>Myanmar</i>												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Sustancias incluidas en el Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metiletiletona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *	País o Territorio, por Región
litros	litros	kilogramos	litros	litros	litros	kilogramos	kilogramos	kilogramos	litros	litros	Unidades
											<i>Hong Kong</i>
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
15167	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1993
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1994
											<i>India</i>
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1990
1080	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
11530	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
19758	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1993
47740	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1994
											<i>Japón</i>
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1993
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1994
											<i>Macao</i>
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
-	4169	-	-	-	4251	-	-	-	-	-	1992
-	5475	-	-	4000	-	-	-	-	-	-	1993
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1994
											<i>Myanmar</i>
292	-	-	1634	-	-	-	-	-	-	-	1990
1191	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
5164	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
4546	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1993
5413	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1994

**CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II
DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA**

Sustancias incluidas en el Cuadro I

País o Territorio, por Región	Unidades	Ácido N-acetiltranfílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
		kilogramos	kilogramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilogramos	litros
Pakistán												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
República de Corea												
	1990	-	294	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	235	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	267	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	358	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	100	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tailandia												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	102	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
Turquía												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total región												
	1990	0	295	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	1991	0	337	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	1992	0	269	0	0	0	0	0	0	0	1	0
	1993	0	358	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	1994	0	302	0	0	0	0	0	0	0	0	0

CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Sustancias incluidas en el Cuadro II

Anhidrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metileticetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *	País o Territorio, por Región	Unidades
												litros
												Pakistán
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
1785	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991	
3206	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992	
3880	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1993	
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1994	
												República de Corea
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990	
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991	
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992	
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1993	
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1994	
												Tailandia
120	-	-	1408	-	-	-	-	-	-	-	1990	
-	254	-	684	-	-	-	-	-	-	-	1991	
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992	
-	-	-	986	-	-	-	-	-	-	-	1993	
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1994	
												Turquía
13818	32	-	70	-	-	-	-	-	-	-	1990	
25344	216	-	218	-	-	-	-	-	-	-	1991	
-	10	-	65	16	-	-	-	-	10	-	1992	
179	13	-	153	29	-	-	-	-	-	-	1993	
20087	130	-	243	163	-	-	-	-	164	-	1994	
												Total región
21621	32	0	4985	0	0	0	0	0	0	0	1989	
29400	470	0	902	0	0	0	0	0	0	0	1990	
35079	4779	0	65	16	4251	0	0	0	10	0	1991	
28363	5488	0	1139	4029	0	0	0	0	0	0	1992	
73252	130	0	243	163	0	0	0	0	164	0	1993	

CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Sustancias incluidas en el Cuadro I

País o Territorio, por Región	Unidades	Ácido N-acetiltranfílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
		kilogramos	kilogramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilogramos	litros
EUROPA												
Austria												
	1990	-	°	-	-	-	-	-	3	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1993	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1994	-	-	-	-	°	-	-	1	-	-	1
Bulgaria												
	1990	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1991	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	154	-	-	-
	1994	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
Eslovenia												
	1990	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
	1991	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Finlandia												
	1990	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1993	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Polonia												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1992	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1993	-	°	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	1135	-	-	-

CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Sustancias incluidas en el Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metileticetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *	País o Territorio, por Región
litros	litros	kilogramos	litros	litros	litros	kilogramos	kilogramos	kilogramos	litros	litros	Unidades
											EUROPA
											Austria
-	-	-	-	1	-	1	-	-	3	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1993
-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1994
											Bulgaria
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1990
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1991
180	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1993
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1994
											Eslovenia
n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	1990
n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
-	-	-	-	20	-	-	-	-	-	-	1993
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1994
											Finlandia
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1993
-	1	-	-	-	600	-	-	-	-	-	1994
											Polonia
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1991
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1992
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1993
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1994

**CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II
DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA**

Sustancias incluidas en el Cuadro I

País o Territorio, por Región	Unidades	Ácido N-acetiltranflíco *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
		kilogramos	kilogramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilogramos	litros
República Checa g)												
	1990	-	95	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	°	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
Suecia												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	10	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Unión Europea h)												
Alemania												
	1990	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1991	-	1	-	-	°	-	-	30	-	-	°
	1992	-	1	-	-	-	-	-	7	3680	-	°
	1993	-	°	-	-	°	-	-	2425	250	-	2
	1994	-	°	-	-	°	-	-	602	2	-	12
Bélgica												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	a)	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	200	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	a)	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	9	-	-	-
Dinamarca												
	1990	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1991	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II
DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA**

Sustancias incluidas en el Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metileticetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *	País o Territorio, por Región	Unidades
												litros
												República Checa g)
-	12	-	-	-	-	-	-	-	-	-		1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		1992
-	21	-	-	22	40	-	-	-	-	-		1993
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?		1994
												Suecia
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		1991
122	28	-	75	35	-	53	-	2	24	6		1992
53	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		1993
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		1994
												Unión Europea h)
												Alemania
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?		1990
2	28	-	25	55	-	-	-	°	11	1		1991
1	77	-	117	-	-	°	2	-	18	45		1992
1	9	°	16	14	°	-	5	°	8	1		1993
121	29	100	4	10	-	-	3	°	3	1		1994
												Bélgica
-	a)	-	a)	-	-	-	-	-	-	-		1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		1992
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		1993
-	32486	-	-	-	-	-	-	-	-	-		1994
												Dinamarca
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?		1990
-	-	-	20	-	-	-	-	-	-	-		1991
13	-	-	-	-	-	-	-	-	11	-		1992
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		1993
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		1994

CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Sustancias incluidas en el Cuadro I

País o Territorio, por Región	Unidades	Ácido N-acetiltranfílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
		kilogramos	kilogramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilogramos	litros
España												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Francia												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	75
	1992	-	2	-	-	-	-	-	6	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Irlanda												
	1990	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	54	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Italia												
	1990	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	16	-	36	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Países Bajos												
	1990	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1991	-	-	-	-	-	-	-	1600	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	492	-	-	-
	1993	-	-	-	-	5450	3	a)	30	-	-	60
	1994	-	5500	-	-	-	-	-	1035	-	-	-

**CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II
DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA**

Sustancias incluidas en el Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metileticetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *	País o Territorio, por Región	
											litros	litros
												España
-	6	-	22	23	1680	-	-	-	64	-	-	1990
-	103	-	157	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
9	20	-	32	10	-	-	-	3	11	-	-	1992
-	17	-	57	6	-	-	-	-	16	-	-	1993
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1994
												Francia
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
19	200	-	10	70	-	-	-	-	-	-	-	1991
-	-	-	-	150	-	-	-	-	60	150	-	1992
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1993
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1994
												Irlanda
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1993
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1994
												Italia
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1990
-	2	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
-	1	-	2	9	-	-	-	-	0	-	-	1992
-	11	-	25	6	0	-	-	1	2	-	-	1993
-	582	-	111	40	-	-	-	-	3	-	-	1994
												Países Bajos
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
-	-	-	a)	805	-	-	-	-	-	-	-	1993
-	1385	-	1360	825	-	-	-	-	1035	-	-	1994

CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Sustancias incluidas en el Cuadro I

País o Territorio, por Región	Unidades	Ácido N-acetiltranfílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
		kilogramos	kilogramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilogramos	litros
Portugal												
	1990	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Reino Unido												
	1990	-	2	-	-	-	-	-	1135	-	-	-
	1991	-	250	-	-	3	-	-	22	10000	-	-
	1992	a)	-	-	-	-	-	-	14	500	-	°
	1993	-	3	-	300	24	-	-	°	-	-	-
	1994	-	-	-	-	1	-	40	-	-	-	-
Total región												
	1990	0	97	0	0	0	0	0	1147	0	0	0
	1991	0	251	0	0	3	0	0	1663	10000	0	75
	1992	a)	3	0	0	0	0	200	574	4180	0	0
	1993	0	4	0	300	5474	3	17	2609	286	0	62
	1994	0	5500	0	0	1	0	40	2782	2	0	13
OCEANÍA												
Australia												
	1990	-	°	-	-	-	-	-	50	-	-	-
	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	2	-	-	-	-	-	1	-	300	-
	1993	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
	1994	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?
Total región												
	1990	0	°	0	0	0	0	0	50	0	0	0
	1991	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	1992	0	2	0	0	0	0	0	1	0	300	0
	1993	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	1994	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Sustancias incluidas en el Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metileticetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *	País o Territorio, por Región
litros	litros	kilogramos	litros	litros	litros	kilogramos	kilogramos	kilogramos	litros	litros	Unidades
Portugal											
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1992
-	-	-	-	-	40	-	-	-	-	-	1993
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1994
Reino Unido											
-	-	-	-	-	-	25	-	-	-	-	1990
1	a)	-	a)	-	-	a)	-	-	-	-	1991
30	-	-	5	28	16	67	-	-	57	-	1992
406	74	-	26	45	-	1000	-	°	62	13	1993
5	3	-	30	30	-	2	-	-	33	1	1994
Total región											
0	18	0	22	24	1680	26	0	0	66	0	1990
22	333	0	212	125	0	0	°	0	11	1	1991
355	126	0	230	231	16	120	2	5	181	201	1992
460	132	°	124	918	80	1000	5	1	88	14	1993
126	34487	100	1506	905	600	2	3	0	1074	2	1994
OCEANIA											
Australia											
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1990
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1991
60	70	-	-	115	-	20	-	-	419	-	1992
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1993
?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	?	1994
Total región											
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1990
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1991
60	70	0	0	115	0	20	0	0	419	0	1992
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1993
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1994

CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

Sustancias incluidas en el Cuadro I

País o Territorio, por Región	Ácido N-acetiltranfílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
	kilogramos	kilogramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilogramos	litros
TOTAL MUNDIAL											
1990	0	5098	0	1	0	0	a)	1758	a)	34	0
1991	0	1829	0	0	12	0	1	2525	12400	521	75
1992	0	5122	0	0	0	0	200	806	4180	351	6
1993	a)	9205	0	300	5474	3	17	2787	4556	26	67
1994	6	21467	0	0	1	0	40	3578	3	528	34

* Sustancias incluidas en 1992 en el Cuadro I o en el Cuadro II.
 ** 3,4-MDP-2-P = 3,4-metilenedioxifenil-2-propanona.

Los países y territorios siguientes han notificado incautaciones de sustancias de los Cuadros I y II de la Convención de 1988, pero los datos se refieren a una sola sustancia en un único año del quinquenio considerado, o bien no han facilitado datos cuantitativos: Bahamas (114 litros de 1-fenil-2-propanona en 1991); el Canadá (2 kg de efedrina en 1992); Letonia (1 kg de efedrina en 1994); Lituania (cantidades indeterminadas de anhídrido acético y acetona en 1993); Malasia (1 litro de anhídrido acético en 1990); Noruega (9 litros de 1-fenil-2-propanona en 1990); Santa Elena (1 gramo de ergotamina en 1990); Ucrania (cantidades indeterminadas de anhídrido acético, acetona, efedrina, ácido clorhídrico y ácido sulfúrico en 1994).

Côte d'Ivoire (1990 y 1992), Guinea (1990) y el Senegal han notificado incautaciones de preparados que contenían efedrina, que no se estimaba que estuviesen destinados a operaciones de fabricación ilícita.

**CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II
DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA**

Sustancias incluidas en el Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metileticetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *	País o Territorio, por Región	Unidades
litros	litros	kilogramos	litros	litros	litros	kilogramos	kilogramos	kilogramos	litros	litros		
												TOTAL MUNDIAL
23480	1066411	0	899752	5703	18840	2770	2	7385	24829	a)		1990
31075	895077	389	1107141	311502	318158	1346	2	2874	64180	1225		1991
41259	829825	°	623259	136017	300506	1133	18	46923	554441	3893		1992
29595	537765	885	226989	125767	204775	1692	74	31659	454685	965		1993
73573	81870	102	31322	23175	640	206	30	856	109669	315		1994

- a) No se especificó la cantidad exacta incautada.
- b) Además, una fuente oficial distinta notificó otra incautación de 674 litros de acetona.
- c) Otra fuente oficial notificó una incautación de 59 litros de ácido clorhídrico.
- d) Otra fuente oficial notificó una incautación de 76 litros de tolueno.
- e) Se incautó una solución que contenía una cantidad indeterminada de ácido *N*-acetilantranílico.
- f) Se incautaron 1,5 litros de una solución que contenía una cantidad indeterminada de efedrina.
- g) Los datos de 1990 a 1992 corresponden a incautaciones notificadas por Checoslovaquia.
- h) Los datos correspondientes a 1990, así como, en el caso de España, los correspondientes a 1991, fueron notificados por el respectivo país. Todas las demás cifras fueron notificadas por conducto de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Notas:

- cero (el informe no incluía datos sobre incautaciones de esta sustancia en el año indicado).
- ? no se facilitó un informe estadístico.
- ° menos que la unidad más pequeña de medida de esa sustancia (por ejemplo, menos de 1 kg).
- n.a. no aplicable.

Puede haber diferencias entre la suma del total de incautaciones por regiones y el total mundial por haberse redondeado las cifras correspondientes a las cantidades incautadas.

CUADRO 4: GOBIERNOS QUE APLICAN UN SISTEMA DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCION DE 1988

La información contenida en este cuadro será útil a las autoridades de los países exportadores, cuando supervisen los envíos a los países enumerados de sustancias incluidas en los Cuadros I y II, para determinar la licitud de las remesas, comprobando si los países y territorios importadores imponen requisitos jurídicos concretos a esas transacciones y si los importadores los han cumplido.

Por ejemplo, en el cuadro se muestra que, antes de efectuar una exportación de permanganato potásico a Bolivia, los países exportadores deben verificar, entre otras cosas, si las autoridades competentes de Bolivia han emitido un certificado de importación para esa sustancia y si el certificado que se les presenta es auténtico.

(continua en la página siguiente)

Sustancias que figuran en el Cuadro I

País o territorio	Ácido N-acetiltranfílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P *	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
Arabia Saudita	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Argentina	Y		Y	Y				Y			
Aruba											
Australia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Bahamas	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Barbados		Y	Y	Y		Y		Y		Y	
Bolivia											
Brasil		X			X				X		X
Bulgaria	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Burkina Faso	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Canada		X	X	X		X		X		X	
Cabo Verde		X	X	X		X		X		X	
Colombia											
Costa Rica	Y	Y	Y	Y				Y		Y	
Ecuador	Y	Y	Y	Y	Y		Y	Y	Y	Y	Y
Egipto	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y		Y	Y
Emiratos Arabes Unidos	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Estados miembros de la UE ^{a)}	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Estados Unidos de América	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Etiopía	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Federación de Rusia ^{b)}	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Filipinas		Y								Y	
Gambia		P						P			
Guatemala		Y								Y	
Hong Kong ^{c)}	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Hungría	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y

CUADRO 4. GOBIERNOS QUE APLICAN UN SISTEMA DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988

Además, los gobiernos de los países y territorios importadores pueden utilizar el cuadro como referencia cuando determinen el nivel de control de las importaciones de sustancias incluidas en los Cuadros I y II, examinando qué medidas han adoptado otros gobiernos en situaciones similares.

- NOTAS: P está prohibida la importación de la sustancia.
 X se requiere bien una licencia o una autorización para cada importación; no siempre está claro cuál de los dos sistemas.
 Y se requiere una autorización para cada importación.
 * incluida en 1992 en el Cuadro I o Cuadro II de la Convención de 1988.

Donde no haya ninguna indicación, significa que la Junta desconoce las disposiciones respectivas.
 Territorios están en letra bastardilla.

Sustancias que figuran en el Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metiletilcetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *	País o territorio
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Arabia Saudita
		Y				Y	Y				Argentina
	Y										<i>Aruba</i>
X		X				X	X				Australia
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Bahamas
Y	Y	Y	Y			Y	Y				Barbados
Y	Y		Y	Y	Y			Y	Y	Y	Bolivia
X	X		X	X	X			X	X	X	Brasil
Y											Bulgaria
X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	Burkina Faso
											Canada
X	X	X	X				X				Cabo Verde
X	X		X	X	X			X	X	X	Colombia
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y		Y	Y	Costa Rica
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Ecuador
Y											Egipto
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Emiratos Arabes Unidos
											Estados miembros de la UE ^{a)}
X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	Estados Unidos de América
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Etiopía
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Federación de Rusia ^{b)}
											Filipinas
P		P	P								Gambia
											Guatemala
X		X				X	X				<i>Hong Kong</i> ^{c)}
X	X	Y	X	X	X	Y	Y	X	X	X	Hungría

CUADRO 4: GOBIERNOS QUE APLICAN UN SISTEMA DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCION DE 1988

Sustancias que figuran en el Cuadro I

País o territorio	Ácido N-acetiltranfílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P *	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
India	X										
Indonesia											
Irán	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Japón		Y						Y		Y	
Kenya		X								X	
Laos	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Madagascar	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Malawi		X		X							
Malasia		X	X							X	
Malta	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
México		Y	Y	Y		Y	Y			Y	
Myanmar											
Nepal		X	X	X				X		X	
Nigeria		X	X	X		X		X		X	
Noruega		X	X	X						X	
Pakistán	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X
Paraguay		Y						Y			
Perú											
Polonia								Y			
República Checa	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
República de Corea		X	X	X		X				X	
Rumania		X		X							
Singapur		X								X	
Tailandia		Y	Y	Y						Y	
Turquía	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Uruguay		Y									
Venezuela	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y

CUADRO 4. GOBIERNOS QUE APLICAN UN SISTEMA DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988

Sustancias que figuran en el Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metiletiletona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *	País o territorio
X											India
Y											Indonesia
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Irán
						Y					Japón
											Kenya
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Laos
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Madagascar
											Malawi
X											Malasia
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Malta
							Y				México
X	X	X	X			X	X				Myanmar
											Nepal
X	X	X	X			X	X				Nigeria
											Noruega
X	X										Pakistán
	Y			Y			Y				Paraguay
	Y		Y	Y	Y			Y	Y	Y	Perú
X			X								Polonia
											República Checa
											República de Corea
X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	Rumania
X				X					X		Singapur
Y	X			X	X		X		X	X	Tailandia
Y	Y	Y	Y		Y	Y	Y	Y		Y	Turquía
											Uruguay
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Venezuela

a) Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia.

b) Se entiende que la legislación y las medidas de control de la Federación son válidas también para Belarús.

c) Desde el 1º de enero de 1996.

CUADRO 5. GOBIERNOS QUE APLICAN UN SISTEMA DE AUTORIZACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988

Este cuadro muestra los gobiernos que exigen autorizaciones de exportación y las sustancias de los Cuadros I y II sujetas a esas autorizaciones. Esa información será útil a las autoridades de los países o territorios importadores para concertar acuerdos y establecer procedimientos con los países exportadores al objeto de controlar las importaciones de precursores.

Por ejemplo, el cuadro muestra que un país o territorio importador puede pedir a un determinado país o territorio, en el que se exige certificado de exportación a las exportaciones de permanganato potásico, que no autorice ningún envío de esa sustancia hasta que, por ejemplo, se haya recibido de ese país importador un certificado de no objeción.

(continúa en la página siguiente)

Sustancias que figuran en el Cuadro I

País o territorio	Ácido N-acetiltranfílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P *	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
Arabia Saudita	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Argentina	X		X	X				X			
Bahamas	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Bolivia											
Brasil		X			X				X		X
Bulgaria	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Canada	Y	Y	Y	Y	X	Y	Y	Y	X	Y	X
Cabo Verde		X	X	X		X		X		X	
Colombia											
Costa Rica	Y	Y	Y	Y				Y		Y	
Ecuador	Y	Y	Y	Y	Y		Y	Y	Y	Y	Y
Egipto	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y		Y	Y
Estados miembros de la UE ^{a)}	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Estados Unidos de América	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Federación de Rusia ^{c)}	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Filipinas		Y								Y	
Gambia		P						P			
Guatemala		Y								Y	
Hong Kong ^{d)}	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Hungría	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
India	X	X								X	
Indonesia											
Irán	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y
Japón	X	Y	X	X	X	X	X	Y	X	Y	X
Kenya		X								X	
Malta	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y

CUADRO 5. GOBIERNOS QUE APLICAN UN SISTEMA DE AUTORIZACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCION DE 1988

Además, los gobiernos de los países y territorios exportadores pueden utilizar el cuadro como referencia cuando determinen el nivel de control de las exportaciones de sustancias incluidas en los Cuadros I y II, examinando qué medidas han adoptado otros gobiernos en situaciones similares.

- Notas:**
- P está prohibida la exportación de la sustancia.
 - X se requiere bien una licencia o una autorización para cada exportación; no siempre está claro cual de los dos sistemas.
 - Y se requiere una autorización para cada exportación.
 - * incluida en 1992 en el Cuadro I o Cuadro II de la Convención de 1988.

Donde no haya ninguna indicación, significa que la Junta desconoce las disposiciones respectivas.

Territorios están en letra bastardilla.

Sustancias que figuran en el Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metilacetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *	País o territorio
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Arabia Saudita
		X				X	X				Argentina
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Bahamas
Y	Y		Y	Y	Y			Y	Y	Y	Bolivia
X	X		X	X	X			X	X	X	Brasil
Y											Bulgaria
X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	Canada
X	X	X	X				X				Cabo Verde
X	X		X	X	X			X	X	X	Colombia
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y		Y	Y	Costa Rica
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Ecuador
Y											Egipto
X ^{b)}	X ^{b)}	X ^{b)}	X ^{b)}	X ^{b)}	X ^{b)}	X ^{b)}	X ^{b)}	X ^{b)}	X ^{b)}	X ^{b)}	Estados miembros de la UE ^{a)}
X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	Estados Unidos de América
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Federación de Rusia ^{c)}
											Filipinas
P		P	P								Gambia
											Guatemala
X	X ^{b)}	X ^{b)}	X ^{b)}	X ^{b)}	X ^{b)}	X	X	X ^{b)}	X ^{b)}	X ^{b)}	Hong Kong ^{d)}
X	X	Y	X	X	X	Y	Y	X	X	X	Hungría
X											India
Y											Indonesia
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Irán
X	X	X	X	X	X	Y	X	X	X	X	Japón
											Kenya
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Malta

CUADRO 5. GOBIERNOS QUE APLICAN UN SISTEMA DE AUTORIZACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCION DE 1988

Sustancias que figuran en el Cuadro I

País o territorio	Ácido N-acetiltranfílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P *	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
México		Y	Y	Y		Y	Y			Y	
Myanmar											
Noruega		X	X	X						X	
Pakistán	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X
Paraguay		Y						Y			
Perú											
Polonia								Y			
República Checa	X	Y	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Rumania		X		X							
Singapur		X								X	
Tailandia		Y	Y	Y						Y	
Venezuela	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y

CUADRO 5. GOBIERNOS QUE APLICAN UN SISTEMA DE AUTORIZACIÓN PARA LA EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCION DE 1988

Sustancias que figuran en el Cuadro II

Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metiletilcetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *	País o territorio
							Y				México
X	X	X	X			X	X				Myanmar
											Noruega
X	X										Pakistán
	Y			Y			Y				Paraguay
	Y		Y	Y	Y			Y	Y	Y	Perú
X			X								Polonia
											República Checa
X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	Rumania
X				X					X		Singapur
Y	X			X	X		X		X	X	Tailandia
Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Y	Venezuela

a) Los sistemas de autorización difieren según el país de destino. Se invita a los gobiernos a que comprueben con el país exportador o con la Junta la naturaleza exacta de la autorización aplicable a las exportaciones destinadas a sus territorios.

b) Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia.

c) Se entiende que la legislación y las medidas de control de la Federación son válidas también para Belarús.

d) Desde el 1° de enero de 1996.

CUADRO 6. PAÍSES QUE REQUIEREN LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE LAS EXPORTACIONES DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 10 a) DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN DE 1988

Se recuerda a todos los gobiernos de territorios y países exportadores su obligación de enviar notificaciones previas de las exportaciones a los gobiernos que las hayan solicitado de conformidad con el párrafo 10 a) del artículo 12.

El párrafo 10 a) del artículo 12 de la Convención de 1988 dispone que

"a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará por que, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

- i) El nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;
- ii) El nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;
- iii) La cantidad de la sustancia que se ha de exportar;
- iv) El punto de entrada y la fecha de envío previstos;
- v) Cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes."

Se enumeran por orden alfabético los países que requieren notificación previa a la exportación de conformidad con las disposiciones mencionadas, seguidos de las sustancias a las que se aplican las disposiciones y la fecha de notificación de la solicitud del Secretario General.

Los gobiernos tal vez deseen tomar nota de la posibilidad de solicitar, como ha hecho el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, que se envíe una notificación previa a las exportaciones de todas las sustancias incluidas en el cuadro II de la Convención de 1988.

Países notificantes	Sustancias a las que se aplica el requisito de la notificación previa a la exportación	Fecha de comunicación a los gobiernos por parte del Secretario General
Costa Rica	Efedrina	31 de agosto de 1995
Emiratos Árabes Unidos ^a	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro I Todas las sustancias incluidas en el Cuadro II	26 de septiembre de 1995
Estados Unidos de América	Efedrina, seudoefedrina	2 de junio de 1995
Letonia	Efedrina	27 de mayo de 1994
Turquía	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro I Todas las sustancias incluidas en el Cuadro II	2 de noviembre de 1995

a El Secretario General ha comunicado a todos los gobiernos que, a petición del Gobierno notificante, se requiere también una notificación previa a la exportación de todas las sustancias incluidas en el Cuadro II de la Convención de 1988.

CUADRO 7. GOBIERNOS QUE ENVÍAN NOTIFICACIONES PREVIAS A LA EXPORTACIÓN A TERRITORIOS Y PAÍSES IMPORTADORES

En este cuadro se indican los países que, por exigirlo su propia legislación o como resultado de acuerdos bilaterales, envían notificaciones previas a la exportación a los gobiernos de territorios o países importadores. Se invita a los gobiernos a que estudien la posibilidad de adoptar disposiciones similares.

Gobierno	Sustancias a las que se aplican las notificaciones previas a la exportación	Países a los que se envían las notificaciones previas a la exportación
Alemania	Efedrina	Todos los países y territorios
Argentina	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro II de la Convención de 1988	Bolivia
Chile	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro II de la Convención de 1988	Bolivia Perú
Estados Miembros de la Unión Europea ^a	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro II de la Convención de 1988	Colombia Ecuador Perú
Hong Kong ^b	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro I de la Convención de 1988 Anhídrido acético, ácido antranílico, ácido fenilacético, piperidina Otras sustancias incluidas en el Cuadro II de la Convención de 1988	Todos los países y territorios Según el lugar de destino ^c
India	Anhídrido acético, efedrina, pseudoefedrina	Todos los países y territorios
República Checa	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro I de la Convención de 1988	Todos los países y territorios

a Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia.

b A partir del 1º de enero de 1996.

c Se invita a los gobiernos a verificar con el gobierno exportador o con la Junta si en su caso se aplica el régimen de notificaciones previas a la exportación.

CUADRO 8. GOBIERNOS QUE APLICAN UN SISTEMA DE FISCALIZACIÓN A SUSTANCIAS NO INCLUIDAS EN LOS CUADROS I O II DE LA CONVENCIÓN DE 1988

El cuadro contiene una lista de sustancias no incluidas en los Cuadros I o II pero que están sujetas a fiscalización en virtud de la legislación nacional de los países que se indican por ser sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de drogas. Pueden solicitarse detalles de las medidas de fiscalización aplicadas y de los requisitos jurídicos concretos exigidos para las transacciones internacionales a los gobiernos respectivos, o a la Junta. Esta información pondrá en aviso a los gobiernos de los países exportadores para que ejerzan la máxima vigilancia al supervisar las exportaciones de esas sustancias con destino a los países o territorios importadores en cuestión. El cuadro puede servir también como referencia a los gobiernos que estudian la posibilidad de establecer requisitos jurídicos para la fiscalización de esas sustancias o reforzar los ya existentes.

Notas: * Bajo régimen de supervisión por la industria química.

(Territorios están en letra bastardilla.)

Sustancia	Alemania *	Argentina	Bahamas	Bolivia	Brasil	China	Colombia	Costa Rica	Ecuador	Egipto	Estados Unidos de América	Honduras	<i>Hong Kong</i>	México	Pakistán	Paraguay	Perú	Polonia	Reino Unido *	República de Corea	Sri Lanka	Tailandia
Acetaldehído																			X			
Acetato de butilo							X	X														
Acetato de etilo							X		X													
Acetato isopropílico							X															
Ácido acético		X	X					X	X							X		X				X
Ácido benzoico				X																		
Ácido dihidrolisérgico																				X		
2,5 ácido dimetoxibenzoico	X																					
Ácido hidrídico	X										X											
Ácido sulfúrico fumante (oleum)							X															
3,4,5 ácido trimetoxibenzoico	X																					
Alcohol de diacetona (piranton)							X															
Alcohol de piperonal																			X			
Alcohol etílico		X	X						X							X						
Alcohol isobutílico							X															
Alcohol isopropílico							X	X														
Alcohol metílico	X	X					X	X	X													
Amoniaco		X							X													
Anhídrido propiónico	X		X								X											
Benceno		X	X					X	X								X		X			
Benzaldehído	X										X								X			
Bicarbonato potásico							X		X													
Bicarbonato sódico									X													
Bromuro de acetilo													X									

CUADRO 8. GOBIERNOS QUE APLICAN UN SISTEMA DE FISCALIZACIÓN A SUSTANCIAS NO INCLUIDAS EN LOS CUADROS I O II DE LA CONVENCIÓN DE 1988

Sustancia	Alemania *	Argentina	Bahamas	Bolivia	Brasil	China	Colombia	Costa Rica	Ecuador	Egipto	Estados Unidos de América	Honduras	Hong Kong	México	Pakistán	Paraguay	Perú	Polonia	Reino Unido *	República de Corea	Sri Lanka	Tailandia
Butanol							X	X														
Carbonato de calcio									X													
Carbonato potásico		X	X	X					X								X					
Carbonato sódico		X	X				X ^{a)}		X								X					
Cianuro de bencilo		X	X						X		X			X					X			
Cianuro de bromobencilo		X	X											X								
Ciclohexanona	X																					
Cloroformo		X	X		X	X	X	X	X							X						X
Clorotolueno	X																					
Cloruro de acetilo		X		X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X
Cloruro de amonio						X																
Cloruro de bencilo		X	X	X				X	X		X			X					X			
Cloruro de etilo																X						
Cloruro de metileno		X	X	X	X		X	X														
Cloruro de tionilo																						X
Comezuelo del centeno		X						X														
Di-isobutil cetona								X														
Diacetato de etilideno															X				X			X
Diesel				X																		
Difenilacetónitrilo	X																					
2,5 dimetoxibenzaldehído	X																					
2,5 dimetoxitolueno	X																					
Disolventes ("Thinners")							X	X														
Disulfuro de carbono		X	X	X			X															
Éter de petróleo		X							X													
Etilamina	X		X								X											
N-etilefedrina	X		X								X											
Etilenglicol								X														
Etilenglicol, éter monoetílico								X														
N-etilseudoefedrina	X		X								X											
Exano				X			X	X	X													
Fenilpropanolamina		X	X								X			X								
Formamida	X																		X			
Formato de amonio	X																		X			

CUADRO 8. GOBIERNOS QUE APLICAN UN SISTEMA DE FISCALIZACIÓN A SUSTANCIAS NO INCLUIDAS EN LOS CUADROS I O II DE LA CONVENCIÓN DE 1988

Sustancia	Alemania *	Argentina	Bahamas	Bolivia	Brasil	China	Colombia	Costa Rica	Ecuador	Egipto	Estados Unidos de América	Honduras	Hong Kong	México	Pakistán	Paraguay	Perú	Polonia	Reino Unido *	República de Corea	Sri Lanka	Tailandia
Gasolina				X																		
Heptano								X														
Hidróxido de amonio	X		X				X	X	X							X						
Hidróxido de calcio									X													
Hidróxido potásico		X	X						X													
Hidróxido sódico		X	X						X													
Hidruro de litio aluminio	X																		X			
Hipoclorito sódico (lejía)									X								X					
Iso-octano								X														
Keroseno		X		X				X								X	X					
Metilamina	X		X								X								X			
N-metilefedrina	X		X								X											
N-metilformamida	X																		X			
Metilisobutilcetona (MIBK)	X			X			X	X	X		X											
N-metilseudoefedrina	X		X								X											
Níquel Raney	X																					
Naftas alifáticas de petróleo								X														
Naftas aromáticas de petróleo								X														
Nitroetano	X										X								X			
Nitrometano	X																					
Norefedrina	X																					
Norseudoefedrina	X										X											
Óxido de calcio (cal, cal viva)				X					X													
Propilenglicol								X														
Solventes alifáticos No.1							X															
Solventes alifáticos No.2							X															
Solventes orgánicos								X														
Sulfato sódico		X	X		X			X	X								X					
Sustancias acetilantes (cualesquiera)																					X	
Tetracloroetileno				X																		
Tetracloruro de carbono				X				X														
Trióxido sulfúrico (anhidrido sulfúrico)		X																				
Tricloroetileno		X	X	X			X															
3,4,5 trimetoxibenzaldehído	X																					
Turpentina				X																		
Xyleno		X					X	X	X										X			

a) Incluidas todas las formas hidratadas.

**DISPOSICIONES DE TRATADOS RELATIVAS A LA FISCALIZACIÓN DE SUSTANCIAS
FRECUENTEMENTE UTILIZADAS EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**

Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, artículo 2, párrafo 8:

"Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes."

Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (1971), artículo 2, párrafo 9:

"Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de supervisión que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas."

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988), artículo 12:

- a) Obligación general para las Partes de adoptar medidas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y de cooperar entre ellas con este fin (párrafo 1);
- b) Mecanismo para modificar el alcance de la fiscalización (párrafos 2 a 7);
- c) Requisito de adoptar medidas oportunas para vigilar la fabricación y la distribución: con este fin las Partes podrán controlar a personas y empresas; controlar bajo licencia establecimientos y locales; exigir autorizaciones para realizar las mencionadas operaciones; e impedir la acumulación de sustancias que figuran en los Cuadros I y II (párrafo 8);
- d) Obligación de vigilar el comercio internacional para facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas; exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas; y velar por que los documentos mencionados sean conservados durante dos años por lo menos (párrafo 9);
- e) Mecanismo para obtener la notificación previa de toda exportación de sustancias del Cuadro I, de requerirlo el país destinatario (párrafo 10);
- f) Carácter confidencial de la información (párrafo 11);
- g) Presentación de informes de las Partes a la Junta (párrafo 12);
- h) Informe de la Junta a la Comisión de Estupefacientes (párrafo 13);
- i) Exclusión de la aplicación de las disposiciones del presente artículo a determinados preparados (párrafo 14).

**RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y DEL CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 12 POR PARTE DE LOS GOBIERNOS**

1. La Comisión de Estupefacientes, en su resolución 5 (XXXIV) de 9 de mayo de 1991:

"*Insta* a los Estados de origen, de tránsito y receptores a que actúen de consuno, pero también en forma independiente, sobre todo con respecto a actividades concretas originadas en sus territorios, estableciendo medidas adecuadas para determinar la legitimidad de las remesas de productos químicos e investigar las remesas consideradas sospechosas, comunicándose entre sí en lo relativo a esas remesas y adoptando las medidas necesarias para prohibirlas cuando haya pruebas suficientes de que puedan desviarse al tráfico ilícito" (párrafo 5);

"*Insta* a todos los Estados que intervienen en el comercio internacional de productos químicos comúnmente utilizados para la producción ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, particularmente esos que figuran en las Listas I y II de la Convención, a que apoyen el desarrollo de medios de comunicación seguros y eficaces mediante los cuales los Estados puedan transmitir y recibir rápidamente la información pertinente sobre la legitimidad de transacciones concretas" (párrafo 6);

2. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1992/29 de 30 de julio de 1992:

"*Subraya* la importancia de la aplicación de medidas adecuadas de reglamentación, de conformidad con las disposiciones del artículo 18 de la Convención de 1988, a todas las fases de recepción, almacenamiento, manipulación, elaboración y entrega de precursores y de productos químicos esenciales en puertos francos y en zonas francas comerciales, así como en otros lugares problemáticos como los depósitos de aduanas" (párrafo 2);

"*Invita* a todos los Estados que fabrican productos químicos a vigilar regularmente el comercio de exportación de precursores y de productos químicos esenciales de una forma que les permita detectar todo cambio de las pautas de exportación que sugiera una desviación de esos productos químicos hacia canales ilícitos" (párrafo 4);

"*Invita* a los Estados que fabrican precursores y productos químicos esenciales y a los Estados de regiones en las que se fabriquen ilícitamente estupefacientes y sustancias sicotrópicas a establecer una cooperación estrecha con el fin de prevenir la desviación de precursores y de productos químicos esenciales hacia canales ilícitos y a examinar, de ser preciso sobre una base regional, la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales cuando proceda" (párrafo 5);

"*Insta* a los Estados que exportan productos químicos que son esenciales para la producción ilícita de heroína y cocaína, a saber, el anhídrido acético, la acetona, el éter etílico, el ácido clorhídrico, la metiletilcetona, el permanganato potásico, el ácido sulfúrico y el tolueno, a que establezcan mecanismos apropiados para detectar y prevenir su desviación y tráfico ilícito y a que, cuando exista peligro de desviación o de tráfico ilícito de las mencionadas sustancias, vele por que:

- a) Se determine quiénes son los exportadores de esos productos químicos esenciales;
- b) Se exija de los exportadores de productos químicos esenciales que lleven registros detallados de todas las transacciones de exportación, con detalles de los destinatarios finales, y que pongan dichos datos a disposición de las autoridades competentes que deseen inspeccionarlos;
- c) Se exija una autorización de exportación para toda remesa en cantidad comercial de dichos productos químicos esenciales a cualquier Estado que se haya determinado que esté afectado por

la fabricación ilícita de heroína o cocaína en su territorio o en el que exista el riesgo de que haya desviación de productos químicos esenciales, teniéndose en cuenta los informes pertinentes de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, el Consejo de Cooperación Aduanera y la Organización Internacional de Policía Criminal;

d) Se exija de los solicitantes de autorizaciones de exportación que den toda clase de detalles acerca de los destinatarios finales y de los arreglos de transporte;

e) Cuando examinen las solicitudes de autorización de exportación, las autoridades competentes tomen todas las medidas razonables para verificar el carácter legítimo de las transacciones, en consulta, cuando proceda, con las autoridades competentes de los países de importación" (párrafo 6);

"*Recomienda* que, si lo permiten los principios básicos de sus ordenamientos jurídicos, los Estados fortalezcan la cooperación en la lucha contra la droga aplicando la técnica de la entrega vigilada a nivel internacional en circunstancias apropiadas a remesas sospechosas de precursores y de productos químicos esenciales" (párrafo 7);

"*Invita* a los gobiernos a establecer una cooperación estrecha con la industria química con miras a detectar transacciones sospechosas de precursores y de productos químicos esenciales y a alentar a esa industria, cuando proceda, a establecer códigos de conducta que complementen los requisitos de fiscalización y fomenten su cumplimiento" (párrafo 16).

3. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1993/40 de 27 de julio de 1993:

"*Exhorta* a todos los gobiernos, que fueron invitados por el Consejo Económico y Social, en su resolución 1992/29, a establecer medidas eficaces para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, a que tengan plenamente en cuenta las recomendaciones contenidas en el informe final del Grupo de Trabajo de Acción Química" (párrafo 1);

"*Insta* a los gobiernos a que examinen plenamente y, cuando proceda, apliquen las directrices difundidas por el Programa, que se han preparado para uso de las autoridades nacionales con objeto de prevenir la desviación de precursores y productos químicos esenciales" (párrafo 9).

4. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1995/20 de 24 de julio de 1995:

"1. *Insta* a los gobiernos a que invoquen, siempre que proceda, el párrafo 10 a) del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, con miras a dar aviso anticipado a los países importadores de toda remesa de sustancias enumeradas en el cuadro I de esa Convención;

2. *Pide* al gobierno de todo país exportador que, a reserva de sus disposiciones legales, notifique los siguientes datos a las autoridades competentes del país importador con anterioridad a toda exportación, aun cuando el país importador no haya solicitado oficialmente esa notificación a tenor de lo dispuesto en el párrafo 10 a) del artículo 12 de la Convención de 1988:

- a) Nombre y dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;
- b) Nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I de la Convención de 1988;
- c) Cantidad de la sustancia que se va a exportar;
- d) Punto de entrada y fecha de envío previstos;

e) Cualquier otra información que el gobierno del país exportador juzgue que pueda ser de interés;

3. *Pide* que el gobierno de todo país importador de una sustancia enumerada en el Cuadro I de la Convención de 1988, tan pronto como reciba del país exportador cualquier forma de aviso previo de la exportación, haga investigar la licitud de la operación por sus autoridades administrativas competentes en colaboración con los servicios de vigilancia, y que, con la posible asistencia de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, informe al respecto al país exportador;

4. *Insta* a los gobiernos de los países exportadores a que lleven a cabo, al mismo tiempo, su propia investigación en todos los casos dudosos y a que recaben el parecer y la información disponible de la Junta, organizaciones internacionales y gobiernos pertinentes, para la obtención de cualquier dato adicional de que dispongan para la confirmación eventual de una sospecha;

5. *Pide* a los gobiernos que detengan el envío siempre que existan indicios suficientes de que una sustancia pueda ser desviada a canales ilícitos o, de aconsejarlo las circunstancias, colaboren en la entrega vigilada de una remesa sospechosa, en casos especiales en los que se pueda garantizar lo bastante la seguridad del envío, en los que la cantidad y la índole de la sustancia química enviada sean tales que las autoridades competentes crean poderla controlar de modo seguro, y en los que todos los Estados cuya cooperación sea necesaria, incluidos los Estados de tránsito, den su consentimiento a la operación de entrega vigilada;

6. *Insta* a los gobiernos a que incrementen, con carácter de urgencia, su vigilancia de todas las actividades de los intermediarios que trafican con las sustancias enumeradas en el Cuadro I de la Convención de 1988, dado el papel que algunos de ellos desempeñan en el desvío de esas sustancias, y a que sometan esas sustancias a requisitos de licencia o a cualquier otra medida eficaz de control que se juzgue necesaria;

7. *Insta asimismo* a los gobiernos a que se cercioren, en lo posible, de que las remesas que entren o salgan de los puertos francos, zonas francas y depósitos de aduana, sean sometidas, siempre que ello pueda ser autorizado, a las medidas de control requeridas para salvaguardar la remesa contra su eventual desvío;

8. *Insta también* a los gobiernos a que, con sujeción a las disposiciones de la legislación nacional sobre confidencialidad y protección de datos, informen con regularidad a la Junta, a petición de la misma y en la forma que lo solicite, de las cantidades de sustancias enumeradas en el Cuadro I de la Convención de 1988 que hayan importado, exportado o transbordado y les invita a evaluar la cuantía de sus necesidades anuales para fines lícitos;

9. *Pide* a la Junta que, valiéndose de los servicios del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, reúna la información facilitada conforme a lo previsto en el anterior párrafo 8 y que siga desarrollando y fortaleciendo su base de datos con miras a prestar asistencia a los gobiernos en la tarea de evitar el desvío de las sustancias enumeradas en el Cuadro I de la Convención de 1988, así como a la Comisión de Estupefacientes en su examen de las medidas destinadas a combatir la fabricación y el tráfico ilícitos, así como el empleo de sustancias sicotrópicas, especialmente estimulantes y sus precursores, y en su labor de formular recomendaciones en esta esfera;

10. *Pide* a todos los gobiernos que notifiquen al Secretario General, con sujeción a las disposiciones de la legislación nacional sobre confidencialidad y protección de datos, el nombre y la dirección de los fabricantes, en su propio país, de las sustancias enumeradas en el Cuadro I de la Convención de 1988 y pide además al Secretario General que incluya esa información en la publicación titulada *Fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que son objeto de fiscalización internacional*;

[...]

13. *Alienta* a los gobiernos a considerar, siempre que sea necesario, el fortalecimiento de los mecanismos de trabajo encaminados a prevenir la desviación de las sustancias enumeradas en el Cuadro II de la Convención de 1988, según se describe en la presente resolución;

14. *Pide* al Secretario General que transmita la presente resolución a todos los gobiernos para que la examinen y pongan en práctica y pide a la Junta que, en colaboración con el Programa, informe a la Comisión en su 39º período de sesiones, sobre la puesta en práctica de la misma."

Anexo IV

**SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II Y SU UTILIZACIÓN
TÍPICA PARA LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES
Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**

A. Lista de sustancias que figuran en los Cuadros I y II

Cuadro I

Ácido N-acetilntranílico
Ácido lisérgico
Efedrina
Ergometrina
Ergotamina
1-fenil-2-propanona
Isosafrol
3,4-metilenedioxifenil-2-propanona
Piperonal
Safrol
Seudoefedrina

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible

Cuadro II

Acetona
Ácido antranílico
Ácido clorhídrico*
Ácido fenilacético
Ácido sulfúrico**
Anhídrido acético
Éter etílico
Metiletilcetona
Permanganato potásico
Piperidina
Tolueno

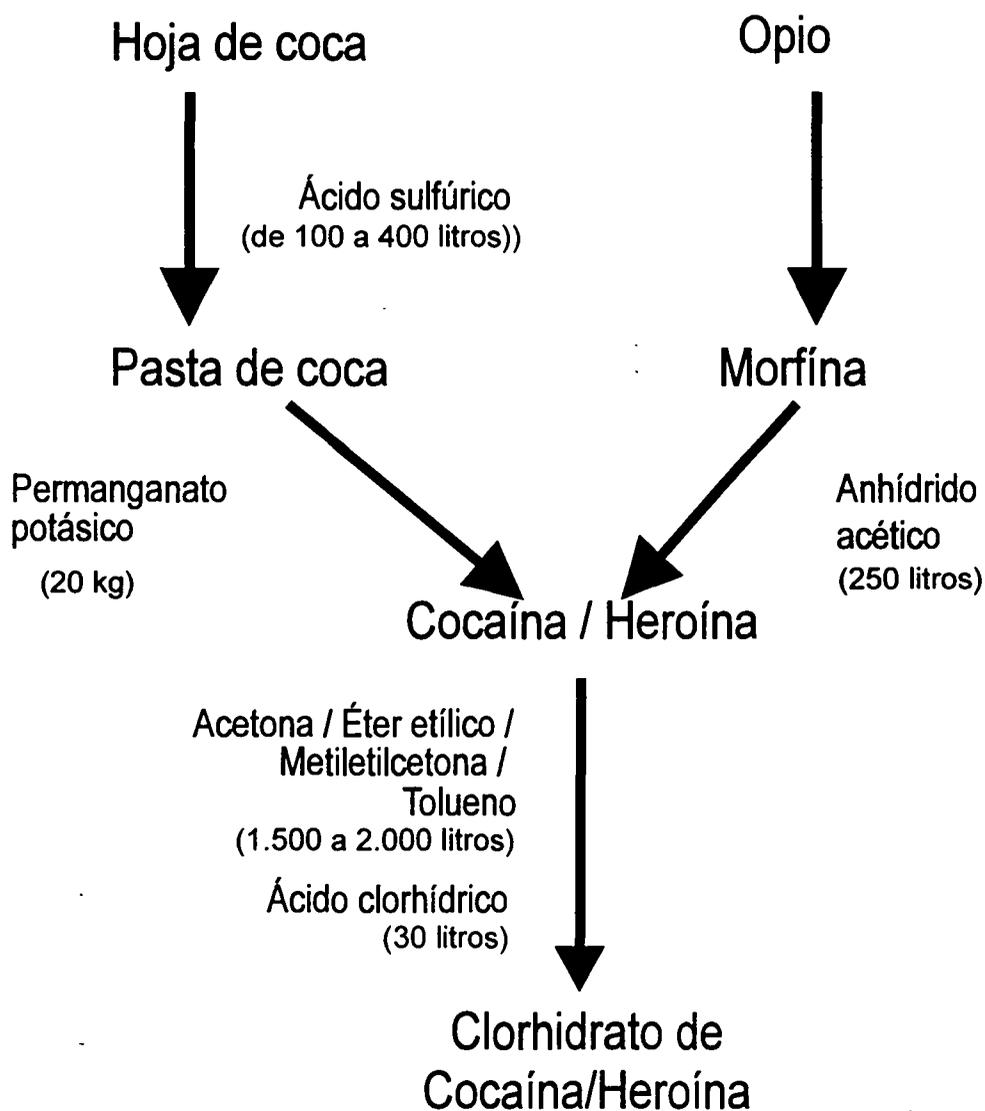
Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

** Las sales del ácido clorhídrico y del ácido sulfúrico quedan específicamente excluidas del Cuadro II.

B. Empleo de sustancias clasificadas para fabricar ilícitamente estupefacientes y sustancias sicotrópicas

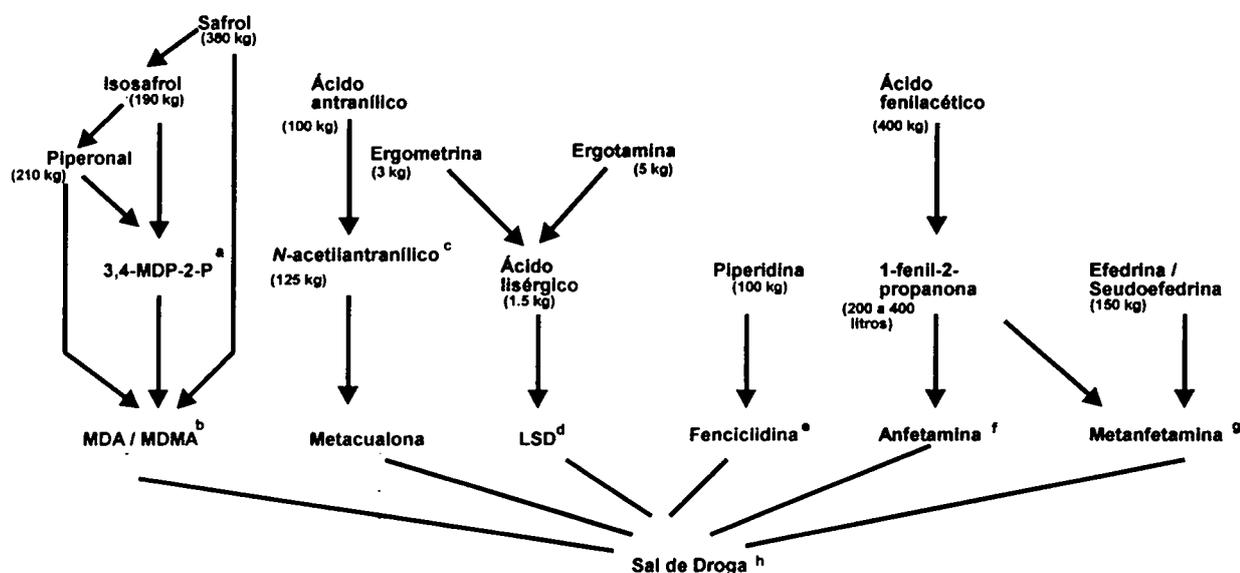
En las siguientes figuras se expone esquemáticamente las aplicaciones de las sustancias clasificadas en los métodos clásicos de fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. La extracción de cocaína de la hoja de coca, y la depuración de la pasta de coca y de los productos básicos en bruto de la cocaína y la heroína requieren solventes, ácidos y bases. En cada una de las fases de fabricación de estas drogas se ha utilizado una variada gama de productos químicos de esta índole.

Figura III. Fabricación de cocaína y heroína



Nota: Las cifras entre paréntesis representan las cantidades aproximadas de sustancias químicas que se requieren para la fabricación ilícita de 100 kg de clorhidrato de cocaína o de heroína.

Figura IV. Fabricación de sustancias sicotrópicas



a) 3,4-MDP-2-P=3,4-metilenedioxifenil-2-propanona. Las cifras corresponden a las cantidades respectivas de safrol, isosafrol y piperonal requeridas para la fabricación de 100 litros de 3,4-MDP-2-P. Se requieren 250 litros de 3,4-MDP-2-P para fabricar 100 kg de MDA clorhídrico. Se requieren 125 litros de 3,4-MDP-2-P para fabricar 100 kg de MDMA o de MDEA.

b) MDA=3,4-metilenedioxianfetamina; MDMA=3,4-metilenedioximetilamfetamina.

c) El ácido antranílico se convierte en ácido N-acetilnitrílico utilizando anhídrido acético. La reacción de 100 kg de ácido antranílico con 100 litros de anhídrido acético producirá suficiente ácido N-acetilnitrílico para fabricar 100 kg de metacualona.

d) Se requieren aproximadamente 3 kg de ergometrina, 5 kg de ergotamina o 1,5 kg de ácido lisérgico para la fabricación ilícita de 1 kg de LSD. Se requieren 2,5 kg de ergometrina o ergotamina para la fabricación de 1 kg de ácido lisérgico.

e) Se requieren 100 kg de piperidina para la fabricación de 100 kg de fenciclidina.

f) Se requieren entre 200 y 400 litros de P-2-P para la fabricación de 100 kg de sulfato de anfetamina. Se pueden fabricar 100 litros de P-2-P con 200 kg de ácido fenilacético.

g) Se requieren 150 kg de efedrina o pseudoefedrina para la fabricación de 100 kg de metanfetamina.

h) Para la fabricación de sales de drogas se requieren solventes, como acetona o éter etílico, y ácidos, como el ácido clorhídrico o el ácido sulfúrico.

Nota: Salvo indicación en contrario, las cifras indicadas son las cantidades aproximadas de precursores que se requieren para la fabricación ilícita de 100 kg de sal de droga.

C. Importancia Comparada de las Incautaciones de Precursores

Los diagramas precedentes muestran el uso típico de precursores en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Las cifras entre paréntesis representan las cantidades aproximadas de precursores que se necesitan para la fabricación ilícita de drogas. Dichos datos permiten calcular cuánta droga podría fabricarse a partir de una cantidad dada de precursor incautado.

Para evaluar la importancia de la fabricación en lo que se refiere a las dosis de droga distribuidas en el mercado clandestino, el cuadro siguiente presenta datos acerca de las dosis típicas de venta callejera de algunos estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como la cantidad aproximada de tales dosis que puede fabricarse por medios ilícitos a partir de un kilogramo (o un litro) del precursor correspondiente.

Dosis callejeras de drogas fabricadas ilícitamente empleando precursores

<i>Estupefaciente o sustancia sicotrópica</i>	<i>Dosis callejera^a</i>	<i>Precursor</i>	<i>Cantidad aproximada de dosis callejeras de drogas fabricadas a partir de un kilogramo (o un litro) de precursor</i>
Anfetamina	10 mg a 250 mg	Ácido fenilacético (kilogramos)	1 000 a 25 000
		1-fenil-2-propanona (litros)	2 000 a 50 000
Cocaína	100 mg a 200 mg	Permanganato de potasio (kilogramos)	25 000 a 50 000
		Acetona, éter etílico, metileticetona o tolueno (litros)	250 a 500
Fenciclidina	1 mg a 10 mg	Piperidina (kilogramos)	100 000 a 1 000 000
Heroína	100 mg a 500 mg	Anhídrido acético (litros)	800 a 4 000
		Acetona, éter etílico, metileticetona o tolueno (litros)	100 a 500
LSD	50 µg a 80 µg	Ergometrina/ergotamina (kilogramos)	2 500 000 a 4 000 000
		Ácido lisérgico (kilogramos)	8 500 000 a 13 000 000
Metanfetamina	10 mg a 250 mg	Efedrina/seudoefedrina (kilogramos)	2 500 a 70 000
Metacualona	250 mg	Ácido antranílico (kilogramos)	4 000
		Ácido N-acetiltranílico (kilogramos)	3 200
MDA y análogos	100 mg	Safrol (kilogramos)	1 000 ^b
		Isosafrol (kilogramos)	2 100 ^b
		Piperonal (kilogramos)	5 000 ^b
		3,4-MDP-2-P (litros)	4 000 ^b

^a Las dosis pueden variar, entre otras cosas, según las vías de administración (oral, inyección, inhalación, etc.) y la frecuencia del uso.

^b Sólo para la fabricación ilícita de MDA. Las cantidades de dosis callejeras de MDMA o MDEA que pueden fabricarse son aproximadamente el doble de las cifras indicadas.

Sobre la base de los datos contenidos en los diagramas y con ayuda del cuadro que precede, es posible determinar que, por ejemplo, un kilogramo de efedrina puede utilizarse para fabricar aproximadamente 0,7 kg de metanfetamina. Dicha cantidad de droga equivale a un máximo de unas 70.000 dosis callejeras.

De manera similar, un kilogramo de ácido lisérgico puede servir para fabricar aproximadamente 0,7 kg de LSD. En este caso, sin embargo, la cantidad de droga equivale a alrededor de 10 millones de dosis individuales.

Por consiguiente, a los efectos de determinar la disponibilidad de ambas drogas en el mercado clandestino, la incautación de 1 kilogramo de ácido lisérgico puede considerarse de una importancia casi 150 veces mayor que la incautación de la misma cantidad de efedrina (divídase 10 millones por 70.000).

La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) se compone de trece miembros que desempeñan su cargo a título personal y no como representantes gubernamentales. Las obligaciones principales de la JIFE en virtud de los tratados sobre fiscalización de drogas son esforzarse, en cooperación con los gobiernos, por lograr lo siguiente: *a)* limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas a la cantidad necesaria para fines médicos y científicos; *b)* garantizar que se disponga de las cantidades de esas sustancias que sean necesarias para fines legítimos; y *c)* impedir el cultivo, la producción, la fabricación, el tráfico y el uso ilícitos de esas sustancias. Además, al entrar en vigor la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la Junta desempeña funciones específicas en lo que respecta al control de aquellas sustancias que son de uso frecuente en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

En cumplimiento de esas obligaciones, la JIFE:

a) Administra los sistemas de provisiones de estupefacientes y de evaluación voluntaria de sustancias sicotrópicas, y vigila el comercio internacional de productos químicos mediante el sistema de información estadística, con miras a ayudar a los gobiernos a lograr, entre otras cosas, un equilibrio entre la oferta y la demanda;

b) Vigila y promueve medidas adoptadas por los gobiernos para prevenir la desviación de sustancias frecuentemente utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y evalúa tales sustancias para determinar un posible cambio del alcance de la fiscalización de los Cuadros I y II de la Convención de 1988;

c) Analiza la información proporcionada por los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados u otras organizaciones internacionales competentes, con miras a garantizar que los gobiernos cumplan adecuadamente las disposiciones de los convenios, y recomienda las medidas correctoras necesarias;

d) Mantiene un diálogo permanente con los gobiernos para ayudarlos a cumplir las obligaciones que les imponen los convenios, y recomienda, cuando procede, que asistencia técnica o financiera sea proporcionada con esta finalidad.

La JIFE se reúne dos veces al año cuando menos. La Junta publica un informe anual sobre su labor, que se complementa con informes técnicos detallados sobre estupefacientes, sobre sustancias sicotrópicas y sobre precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何获取联合国出版物

联合国出版物在世界各地的书店和经售处均有发售。 请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издавания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.